Toluca de Lerdo, Edo. de México a Junio 25 de 2008.

C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
"LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

Con sustento por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por su digno conducto, presentamos iniciativa de decreto que abroga el Código de Procedimientos Penales del 17 de marzo de 2007 y se promulga el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y adiciona y deroga diversos ordenamientos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno delictivo en México se ha incrementado considerablemente en los últimos años, afectando negativamente la vida, el patrimonio y la tranquilidad de los ciudadanos. En apenas una década, la sociedad mexicana pasó de una criminalidad medianamente controlable, a una alta criminalidad incontrolable. Por si esto fuera poco, a la par del incremento de la delincuencia ordinaria, se ha producido una consolidación de la delincuencia organizada, generadora de delitos de alto impacto social, como el narcotráfico, el secuestro, la trata de personas y el robo de vehículos.

Para resolver esta situación de inseguridad ciudadana, se ha previsto en el artículo 12, fracción IV, de la Ley para la Reforma del Estado, la realización de una reforma del Poder Judicial, en la cual se ha ventilado la idea de introducir los juicios orales en materia penal.

El tema de la justicia ha recibido poca atención hasta ahora, quizá debió a diversas influencias doctrinarias y la jerarquización del tema. Tanto las ciencias sociales como el derecho desecharon así asuntos de importancia, Como: el funcionamiento de la justicia, quienes la ejercen, cuál es el sentido de la norma, efectos que produce su vigencia, entre otros. Asuntos, que a fin de cuentas nos habilitan en el conocimiento acerca de qué Estado de derecho tiene o quiere nuestra sociedad.

Las aportaciones que actualmente están disponibles, provienen de diferentes tipos de fuente, entre los que se puede mencionar:

1.- Desde la ciencia política, al producirse una reconsideración del papel del derecho; y

2.- La aparición de diversos intentos de reforma del sistema de justicia, alentados tanto por la democratización política como por las exigencias económicas del mercado.

Desde la vertiente académica, la recuperación del tema debe reconocerse en diversos trabajos. Entre la ciencia política y el derecho, se produjo un aporte significativo mediante la exploración de la ausencia del derecho en los sectores menos protegidos. En primer lugar, se examinan los problemas de la violencia fuera de la ley, ejercida tanto por agentes estatales como por particulares que, pese al restablecimiento democrático, se benefician de la impunidad reservada a un apreciable número de violaciones de derechos humanos en particular, la tortura como práctica policial regular— y a delitos de los que son víctimas los más pobres.

Posteriormente debemos centrarnos en el tema de la discriminación y una tercera parte, centra su atención en cuestiones de reforma institucional, con especial énfasis sobre el acceso a la justicia. Es esta última, precisamente en la que se pensó en el momento de la realización del presente proyecto, claro, sin olvidar los dos temas previos.

Las posibilidades y límites de la reforma del sistema de justicia, deben considerar cumplir o alcanzar con dos objetivos esenciales, mayor eficiencia y eficacia, y mayor autonomía. Las reformas han

pasado por dos generaciones, la segunda de las cuales, opta por un enfoque sistémico, lo cual, es precisamente lo que queremos lograr en este proyecto, al crear un sistema oral penal acusatorio de manera integral que incluya la participación de la sociedad civil.

Desde el punto de vista metodológico, los autores sostienen que evaluar la calidad y efectividad de un sistema de justicia es muy difícil pero, no obstante, en lo que se refiere a la reforma de la justicia penal, concluyen que "quince años de reformas significativas no han producido todavía una mayor confianza en el sistema ni han reducido las tasas de delito o impunidad". Se advierte que el proceso de reforma es lento y que "no deben esperarse cambios mayores en el corto plazo".

Desde la experiencia ganada en los proyectos, los autores plantean que "la independencia judicial y ministerial debe ser considerada como requisito indispensable como condición para la aprobación de proyectos de reforma de la justicia. La mayoría de los proyectos no forman parte de una estrategia de largo plazo, por lo que deben ser hechos en base a mejores diagnósticos iniciales que consideren aspectos fundamentales como:

1.- Reconocer las estrategias de reforma encaminadas a la necesidad de producir un cambio cultural en los principales actores y el papel de la movilización de grupos de la sociedad civil;

2.- La independencia judicial y ministerial;

3.- Los recursos económicos disponibles; y

4.- El mejoramiento de los procesos.

Las reformas tienen mejores posibilidades si cuentan con el respaldo de alianzas estratégicas entre varios grupos interesados que incluyan asociaciones de abogados, ONG'S, académicos, empresarios, jueces abiertos a las reformas, políticos y medios de comunicación.

Algunos autores han señalado, que en los últimos veinte años puede hablarse de olas reformistas de la justicia que registran como antecedentes el caso cubano en la década de 1960 y el peruano en-la de 1970. Sin embargo, México se mantuvo impermeable a ellas hasta época reciente. El cuestionamiento de la justicia y la introducción de su reforma en la agenda pública empezaron allegar al país, entrada la década de 1990, de la mano del proceso de transformación de la institucionalidad política.

De allí que, a la hora de encarar una diversidad de procesos de cambio que afectan a la justicia federal y a la que se imparte en cada una de las entidades federativas, se tenga relativamente poco material disponible que haya diagnosticado en profundidad los problemas y dificultades existentes.

Se cuenta, sin embargo, con un trabajo imprescindible, realizado en la década de 1970 y publicado en castellano algo tardíamente, que aborda el tema desde el lado de la conflictividad social para examinar cómo ésta es procesada por la administración de justicia. Las regulaciones jurídicas padecen de cierta inhabilidad para esclarecer y tratar el fenómeno del conflicto, de modo que la conclusión del proceso judicial no constituye realmente el fin del diferendo sometido a la justicia.

Ante los juzgados concurren los sectores medios y altos, mientras que las capas más pobres —especialmente las rurales—echan mano a sus relaciones de intercambio para resolver diferencias mediante la conciliación: y cuando comparecían frente a demandas de sectores sociales más altos, generalmente pierden la causa.

Ofrecer un panorama cuantitativamente detallado y prolijo sobre la administración de justicia en las entidades federativas, implica hablar sobre el funcionamiento, administración y operatividad. Lo cual, implica un alto grado de heterogeneidad institucional, resistente a las generalizaciones: "El reconocimiento de la diversidad existente en la organización, el funcionamiento y los procesos de cambio de los Poderes Judiciales del país constituye la principal conclusión".

Las particularidades parecen haber sido profundizadas, pues, mediante las reformas introducidas en la última década, las cuales distan mucho de corresponder a un mismo modelo y, según los autores, harían vano cualquier ejercicio comparativo entre estados que pretenda ir más allá del cotejo de diseños formales. No obstante, las conclusiones en los procesos de cambio en materia judicial, necesariamente tienen características comunes: eficacia e independencia judicial y acceso a la justicia.

La Suprema Corte se ha trasladado desde una discreta y funcional protección de los derechos de los gobernados a través del juicio de amparo, a un papel protagónico en la vida política del país, caracterizado por la construcción de una agenda propia a raíz de las reformas constitucionales de 1995".

La pluralidad política actual del país, cuyos conflictos no encuentran cauce suficientemente adecuado en la institucionalidad política, tiende crecientemente a situar a la Suprema Corte en el papel de árbitro final para resolverlos, según muestran varias sentencias recientes. En medio de tal judicialización de la política, la Corte estaría ampliando sus atribuciones para consolidarse como tribunal constitucional, incrementando sus recursos financieros para mejorar su cobertura, y fortaleciendo su prestigio y credibilidad sociales.

El sistema judicial federal reformado recientemente incorpora una Suprema Corte con un papel público mayor que el tradicional y sugiere que la reforma en el nivel federal ha propiciado las transformaciones en los poderes judiciales locales: de hecho, casi todas las entidades federativas han introducido importantes cambios de nivel constitucional y legislativo en relación con la justicia. La tendencia, paralelamente producida en el país, a una derivación de los conflictos que antes se procesaban políticamente hacia el terreno judicial.

La instauración de juicios orales en el país, una de las propuestas de reforma penal que más polémica ha generado, es un hecho. Las principales fuerzas políticas se han puesto de acuerdo en que este sistema, que cambiará el sistema de justicia penal que ha imperado en el país desde el siglo pasado.

Deben ser advertidos los riesgos que tendría que los legisladores no preveamos y programemos todos los puntos que se requerirán para transitar de un sistema al otro. Porque, una mala planeación o implementación de los juicios orales podría generar más daños que los que se pretende solucionar. En especial si en la reforma sólo se aprueban los juicios orales, sin hacer cambios en los Ministerios Públicos, ni en las policías, que es donde, actualmente, se concentran los principales problemas de corrupción e ineficiencia.

En sí, la propuesta de transitar de los juicios escritos, de un sistema inquisitivo a un sistema oral acusatorio ha propiciado opiniones encontradas de una legislatura a otra, entre los académicos e incluso entre los integrantes del Poder Judicial.

Pero, después de varios años, finalmente la iniciativa logró contar con el respaldo de quienes tienen en sus manos el poder de decisión en este caso: los legisladores de ambas cámaras del Congreso de la Unión. La implementación de los juicios orales ha sido impulsada desde hace casi una década por empresarios, Organismos No Gubernamentales y gobiernos extranjeros. De primera instancia, por ejemplo, se buscó impulsar que los juicios orales se instauraran a nivel federal, pero debido a que su propuesta no prosperó, decidieron comenzar el cambio por los estados. Fue así como lograron que se aprobaran reformas en estados como Nuevo León, Chihuahua, Estado de México y Oaxaca para poner en marcha los juicios orales, aunque cada entidad con su propio estilo.

Los juicios orales alcanzaron los consensos necesarios para volverse realidad y dejar atrás el sistema de justicia escrita que está vigente en el país desde el siglo pasado. A partir de entonces, el grupo de legisladores que se encarga de darle forma a la reforma y que está encabezado por los presidentes de las comisiones de Justicia del Senado y de la Cámara de Diputados, pasaron a la fase de decidir cómo se llevará a cabo la transición a este sistema, en el que se plantea que el cambio dure como máximo ocho años.

Y es ahí donde los especialistas piden que se concentre la atención, porque los errores o deficiencias que se cometan en esta fase pueden generar no sólo que la reforma fracase, sino que al hacerlo agrave los problemas de justicia que se pretenden solucionar con su instauración.

La discusión sobre los méritos y alcances de las reformas procesales, nos parece que debemos considerar la manera en la que las mismas, serán eventualmente implementadas y el impacto que se espera de ellas. El tema no es menor. Hasta el momento el tema de la implementación se centra en dos cuestiones. En primer lugar, se mencionan las dificultades para la puesta en funcionamiento del régimen constitucional para el tratamiento de menores infractores (reformas al Artículo 18 de la Constitución). La experiencia ha sido compleja y en muchos casos la ejecución de la reforma se encuentra inacabada. Las lecciones de este proceso indican que la reforma de un sistema de justicia no solamente se alimenta de buenas intenciones, sino que también exige una cuidadosa planeación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación.

En segundo lugar, las aproximaciones a la cuestión de la implementación de la reforma procesal penal en materia de oralidad se suelen centrar en los costos. Se habla de la necesidad de aumentar considerablemente los presupuestos de las instituciones que integran el sistema de impartición de justicia, pero no parece haber mayores referencias sobre la manera en la que los recursos serán destinados.

Por lo que parece necesario orientar la discusión hacia las necesidades concretas que se pueden generar con motivo de una reforma al sistema de justicia penal en el Estado de México. Para tal efecto, los cambios pueden enfocarse en cuatro grandes áreas, que son:

1. La organización de las instituciones que forman parte del sistema de justicia penal;

2. Los actores del sistema;

3. La infraestructura física; y

4. Los sistemas tecnológicos.

El tema de la organización es quizá la parte toral de la reforma. Esto es especialmente relevante en procesos de reforma de largo alcance, como lo es el caso, ya que la presente iniciativa es precisamente lo que quiere crear.

El éxito de la reforma exige una verdadera transformación en la conducción y gestión de los órganos que integran el sistema. En los juzgados, por ejemplo, se trata de la introducción de un nuevo modelo de despacho judicial. En esta materia el reto consiste en la capacidad de transformación de cada institución. Por lo que respecta a las personas, las actividades de capacitación no sólo involucran al personal al servicio del Estado (ministerios públicos, jueces, defensores de oficio y peritos, entre otros) sino que también debe considerarse a los abogados particulares y a la ciudadanía en general en su carácter de potenciales usuarios del sistema.

El tema de la infraestructura física, si bien es importante, puede requerir menos atención. La planeación de la reforma debe identificar el modelo de unidad jurisdiccional a emplear.

En sistemas tecnológicos el cambio debe centrarse en establecer un sistema de información sobre el funcionamiento de poderes judiciales y procuradurías. La información es fundamental para conocer el estado de salud de la reforma. Esto es especialmente relevante cuando se trata de corregir, rectificar o innovar en algunas áreas.

En conclusión, una reforma al sistema de justicia penal exige recursos. Sin embargo, el nivel de exigencia no es infinito. En todo caso, lo que se requiere es un proceso de planeación que permita conocer con precisión las necesidades y programar los gastos que se deben realizar. La planeación no sólo asegura que existan recursos sino que también nos permite conocer con toda claridad su destino

y las expectativas que debemos albergar con motivo de la reforma.

La sociedad mexiquense ha estado exigiendo resultados para terminar con la impunidad y la inseguridad que existe en el país y no le interesa tanto si los procesos penales son o no rápidos y efectivos, por lo que consideramos que el nuevo procedimiento oral que proponemos podría ser muy útil. Si se cuestiona nuestro actual procedimiento por diverso motivos, por qué tendríamos que aplicar el mismo para los delitos graves; pero no sería el mismo, sino un nuevo procedimiento parecido al establecido para los delitos no graves, pero con una etapa probatoria de dos o tres meses y con reglas distintas, eliminando los vicios de nuestro actual procedimiento, con el objeto de transformar el sistema de justicia penal del Estado de México.

La propuesta de los juicios orales ha generado posiciones encontradas en la opinión pública, que se pueden distinguir, esencialmente, entre los que consideran como imprescindible su incorporación para reformar el sistema procesal penal mexicano, y los que estiman que esta propuesta es una alternativa más del largo listado de opciones que es necesario analizar. Sin embargo, en la medida en que han incrementado los índices de criminalidad, han aumentado también las propuestas legislativas relativas a la oralidad, al considerarse esta medida como una acción de mejora del sistema de justicia penal dándole más transparencia.

En virtud de la urgente necesidad que existe en el Estado de realizar una profunda reforma al sistema de justicia penal, para enfrentar con éxito el grave problema de la inseguridad pública. Ante los elevados índices delictivos que registra nuestra sociedad, la propuesta de revisar el funcionamiento de las instituciones de procuración e impartición de justicia no admite discusión.

La oralidad en el procedimiento penal que se prevé es básicamente en tres momentos procesales:

1) la declaración preparatoria, que, de conformidad con el artículo 155 del referido cuerpo legal, puede ser rendida por el inculpado en forma oral o escrita:

2) el desahogo de las pruebas testimonial, confesional y careos, en términos de los artículos 207, 249 y 267 del citado ordenamiento; y

3) la audiencia de vista, que, de acuerdo con el artículo 87 de la referida ley adjetiva, señala que el defensor podrá hacer una defensa oral del acusado, sin perjuicio de lo alegado por escrito.

El problema del proceso penal mexicano no consiste en la ausencia de los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, sino que su justificación reside en una falta de aplicación de la norma, que bien pudiera solucionarse mediante la instrumentación de diversos controles administrativos de vigilancia e inspección judicial, tendientes a verificar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento penal.

Cabe comentar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los derechos de los detenidos de contar con un debido proceso y una adecuada defensa, so pena de declarar nulas las actuaciones procesales que se hayan practicado sin respetarse tales derechos. Ilustran lo anterior las siguientes jurisprudencias cuyo rubro y texto señalan:

1.-Formalidades esenciales del procedimiento.

2.-Una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo

3.-La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional.

Por lo que, si bien es cierto que nuestro sistema procesal penal padece de una gran cantidad de debilidades que dificultan la plena realización del debido proceso y la adecuada defensa de los procesados, también es verdad que no todas esas complicaciones son imputables a los jueces y al Poder Judicial. La fase crítica del sistema penal actualmente vigente no reside en la etapa de la instrucción, sino en la de averiguación previa, que es competencia de las autoridades que intervienen

en la fase de averiguación previa.

Uno de los principales beneficios que ofrece la adopción de los juicios orales es la celeridad de los procesos penales. La implementación del proceso penal acusatorio, oral y público, permitirá la resolución de la mayoría de los conflictos penales en sede judicial, como garantía de seguridad jurídica y transparencia.

La oralidad no garantiza necesariamente rapidez en los juicios, ya que ni la oralidad busca celeridad, ni la celeridad se logra solamente con la oralidad. Más que brevedad, la oralidad pretende transparencia procesal. En ese sentido, la propuesta de solución que subyace al problema de la saturación o sobre carga de los procesos penales, no son los juicios orales, sino en todo caso los procedimientos sumarios que integran medios alternativos de solución.

Es indudable que el sistema de impartición de justicia penal requiere de una profunda transformación orientada hacia el fortalecimiento del modelo acusatorio, para mejorar la tutela del debido proceso y la adecuada defensa de los procesados y sentenciados; sin embargo, es necesario precisar que la aprobación de los juicios orales no es la solución para abatir el problema de la inseguridad pública en el Estado de México.

Para ello, se requiere una forma integral del sistema de justicia penal que aborde de manera sistemática los diversos subsistemas, es decir:

1) subsistema de seguridad pública;
2) subsistema de averiguación previa o procuración de justicia;
3) subsistema de proceso penal o impartición de justicia, y
4) subsistema de ejecución de sanciones o readaptación social.

La propuesta para introducir los juicios orales en el proceso penal debe sustentarse en diagnósticos sobre su estado actual.

Los juicios orales no deben considerarse como un elemento imprescindible del sistema penal acusatorio, pues el sistema procesal puede ser acusatorio predominantemente escrito, a través de cambios jurisprudenciales y reformas reglamentarias que garanticen de manera plena las garantías constitucionales del debido proceso y la adecuada defensa, aprovechando el marco constitucional y legal penal vigente.

Nuestra plataforma legislativa registrada ante el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de cumplir con la norma, pero además, con el propósito de tener un documento que guiara nuestras tareas legislativas, señala respecto a la oralidad, lo siguiente:

> "Es necesario realizar una revisión profunda de el catalogo de delitos en el Estado de México ya sea para reclasificar los delitos graves de lo no graves, los delitos que se persiguen de oficio de los que requieren de querella ya que gran parte de la impunidad en nuestro país y en nuestro Estado es por falta de una cultura de la denuncias y la no existencia de la denuncia ciudadana anónima, así como la protección en este sentido de los testigos.
>
> Los procesos penales deben de ser perfeccionados de tal manera que sean cortos y económicos, Acción Nacional esta conciente de que la justicia debe de ser para todos ricos y pobre, poderosos o no y que cualquier persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario.
>
> La oralidad en los juicios penales una vez probada su eficacia y capacitado el personal deberá expandirse a los civiles, familiares y mercantiles

El sistema penitenciario debe de ser reformado para encontrar un alto porcentaje de rehabilitación, que nuestros centros penitenciarios no se conviertan en escuelas del delito, que se proteja de algún modo a las personas que por algún motivo caigan en las cárceles del estado y que no tengan recursos para pagar la fianza permutando esta por trabajo al servicio del estado.

Pero de igual forma se castigue mas severamente a los reincidentes de delitos para que no obtengan su libertad aunque su ilícito no sea considerado como grave".

En base a ello, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la "LVI" Legislatura del Estado de México, con el fin de completar los objetivos trazados desde la legislatura anterior, presenta la iniciativa de ley para crear el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, para el establecimiento en el Estado de los juicios eminentemente orales.

De esta manera, Acción Nacional, sin favoritismos, colores o preferencias personales, reivindica su compromiso con la ciudadanía del Estado de México, de seguir construyendo un orden legal justo, armónico y congruente con las necesidades actuales de nuestra Entidad.

Anexamos a la presente, el proyecto de decreto, para que de estimarlo conducente, se apruebe en sus términos.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA"
(RÚBRICAS)

DIP. JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS
COORDINADOR DEL GPPAN
(RUBRICA).

DIP. MARCOS JESUS ACOSTA MENÉNDEZ
(RUBRICA).

DIP. RAFAEL BARRON ROMERO
(RUBRICA).

DIP. EDUARDO ALFREDO CONTRERAS Y FERNÁNDEZ
(RUBRICA).

DIP. PORFIRIO DURAN REVELES
(RUBRICA).

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCIA
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO GARATE CHAPA
(RUBRICA).

DIP. JOSE DOLORES GARDUÑO GONZALEZ
(RUBRICA).

DIP. ANDRES MAURICIO GRAJALES DIAZ
(RUBRICA).

DIP. RICARDO GUDIÑO MORALES
(RUBRICA).

DIP. MARTHA EUGENIA GUERRERO AGUILAR
(RUBRICA).

DIP. TERESO MARTINEZ ALDANA
(RUBRICA).

DIP. SELMA NOEMI MONTENEGRO ANDRADE
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ RAYON
(RUBRICA).

DIP. CARLOS ALERTO PEREZ CUEVAS
(RUBRICA).

DIP. GERARDO PLIEGO SANTANA
(RUBRICA).

DIP. MARIA ELENA PEREZ DE TEJADA ROMERO
(RUBRICA).

DIP. JULIO CESAR RODRIGUEZ ALBARRAN (RUBRICA).

DIP. PATRICIA FLORES FUENTES (RUBRICA).

DIP. JESUS BLAS TAPIA JUAREZ (RUBRICA).

Toluca, México, a 12 de noviembre de 2008.

CC. DIPUTADO SECRETARI OS DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 51 fracción III y 95 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 33 fracción I y, 42 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en cumplimiento al acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado del once de noviembre del presente año, se formula ante esa Soberanía iniciativa de ley de un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; con apoyo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular el nuevo sistema de justicia penal y de seguridad pública en el país.

II. En esta reforma constitucional se instituye un nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio y oral, que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en el que se establecen además como principios generales la presunción de inocencia, el equilibrio entre los derechos del imputado con los de la víctima u ofendido; la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; se crea la figura del juez de control; se instituye la acción penal privada; la defensoría pública; el juez de ejecución de sentencias, así como un sistema de seguridad pública integral, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

III. Se debe destacar que el proceso de transformación al sistema de justicia penal por primera vez en nuestro país, tiene su referencia en la legislación de los Estados de la Federación, como: Nuevo León, México, Chihuahua y Oaxaca, quienes desde hace varios años y de distintas perspectivas legislativas, instrumentaron nuevos mecanismos procesales en materia penal con la incorporación de la oralidad como una de sus características fundamentales.

IV. En el Estado de México, el dieciocho de noviembre de dos mil cinco, mediante Decreto número 185, se publicaron reformas al artículo 102 de la Constitución Política del Estado, para establecer los juicios orales en delitos no graves, con base en los principios de contradicción, concentración, inmediatez, inmediación, oralidad del proceso y transparencia.

De igual forma, por Decreto número 202 publicado el dos de enero del dos mil seis en la "Gaceta del Gobierno", se adicionaron al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México las figuras procedimentales del **Juicio Predominantemente Oral y del Procedimiento Abreviado.**

La implementación del juicio predominantemente oral en el Estado, se ha incorporado, en forma gradual, para los delitos no graves competencia de los juzgados de cuantía menor en los distritos judiciales de la Entidad.

Las experiencias que a más de dos años de la instrumentación del juicio predominantemente oral han obtenido en la Entidad los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, el Instituto de la Defensoría de Oficio y abogados del foro, permitirán, sin duda, asimilar el nuevo sistema de justicia penal con mayor facilidad y eficacia.

V. La reforma constitucional al sistema de justicia penal conlleva a una transformación integral del proceso penal inquisitivo que ha prevalecido en nuestro país desde inicios del siglo pasado, para transitar a un sistema procesal de corte acusatorio, adversaria! y oral, por lo que resulta necesaria la expedición de un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Bajo esta premisa, en el seno del Poder Judicial mexiquense se tomó la decisión de coadyuvar en los trabajos legislativos que deben generarse a partir de una reforma constitucional de tal envergadura, para incorporar las experiencias de los operadores del sistema penal en la entidad, por lo que se estimó necesaria la participación de jueces y magistrados para el análisis, discusión y proyecto de la legislación secundaria.

VI. La legislación adjetiva que se propone requirió de una tarea compleja y de suma trascendencia para la transformación y eficacia de la administración de justicia penal en la entidad, por una parte, porque se asume el reto de trasladar y reglamentar los principios y reglas constitucionales del nuevo sistema de justicia penal a la norma legal secundaria, cuidando la regularidad constitucional de cada dispositivo legal y, por la otra, insertando en la legislación secundaria la realidad jurídica y social de nuestro sistema de justicia local.

VII. En la elaboración de este nuevo código procesal penal, se recogieron las experiencias que otros sistemas de justicia extranjeros y nacionales han tenido en la incursión del sistema acusatorio y oral, acudiendo a la consulta e investigación de legislaciones como la chilena, la colombiana, el código procesal penal modelo para Iberoamérica, y en el entorno nacional se ˢan realizado estudios comparativos con las legislaciones de los Estados de Chihuahua, Oaxaca y Zacatecas, además, se han considerado en el desarrollo de varios principios y figuras jurídicas inherentes al nuevo sistema de justicia penal, aportaciones derivadas del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación que de manera reciente fue aprobado por el pleno de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB), en cuya elaboración también tuvo una destacada participación una comisión de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; todo ello ha permitido con sujeción a las disposiciones constitucionales, diseñar una estructura procesal acorde al sistema acusatorio.

El estudio de las legislaciones señaladas permitió advertir la gran similitud en la estructura y desarrollo procesal del sistema acusatorio que establece la reforma constitucional, por lo que las características procesales que se regulan en ellas son coincidentes con las que se adoptan en el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; sin embargo, también, es pertinente destacar que uno de los principales logros en la elaboración de esta iniciativa fue la adecuación del proceso acusatorio a los lineamientos de la reciente reforma constitucional al sistema de justicia penal, reto en el cual el Estado de México vuelve a ser vanguardista en el contexto nacional.

Concretar las reformas constitucionales a la legislación secundaria presentó aspectos críticos, que obligaron, en más de una ocasión, a realizar un ejercicio de ponderación de diversos preceptos de la Carta Magna que, como es característico de toda norma jurídica, admite interpretación y concepciones diversas pero que, anteponiendo los principios que orientan el nuevo sistema de justicia penal, se lograron conciliar en la iniciativa de ley que se presenta.

VIII. Del análisis a la reforma constitucional en estudio, puede advertirse que el poder constituyente permanente optó por un sistema acusatorio con características particulares para el Estado mexicano, al dejar figuras como el auto de vinculación a proceso en el que se habrán de considerar por el juzgador los datos de prueba aportados hasta esa fase que permitan establecer que se ha cometido un hecho delictuoso y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, cuando conforme, al sistema acusatorio la vinculación a proceso se debe reducir a

formalizar una investigación en contra de una persona, sin adelantar juicio valorativo alguno.

El nuevo Código de Procedimientos Penales que se somete a la consideración de esa Honorable Legislatura se compone de once títulos, en los que se regulan disposiciones generales, actos procesales, la acción penal, la justicia restaurativa, los sujetos procesales, medidas cautelares, las etapas del procedimiento, los procedimientos especiales, medios impugnativos o recursos, la acción privada y la etapa de ejecución de la sentencia.

En el primer título, se regulan las facultades genéricas de los órganos jurisdiccionales en materia penal, donde destacan las atribuciones del juez de control en la vigilancia de la legalidad en la actuación de la policía y del Ministerio Público en la etapa de investigación del delito; la enunciación de los órganos jurisdiccionales, el objeto y principios básicos que orientan el proceso penal acusatorio que persigue el esclarecimiento de los hechos, privilegiando la inmediación procesal, la concentración, la continuidad en el desahogo de la prueba y la contradicción de posturas de las partes, que garanticen el debido proceso del imputado en equilibrio con los derechos constitucionales de las víctimas u ofendidos.

En el título segundo se regulan los aspectos de forma, tiempo y lugar de los actos procesales, el registro de actuaciones y audiencias en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir seguridad y certeza; se consignan los datos que debe contener el acta mínima y se consigna una nueva regulación más ágil y expedita para el trámite de excusas y recusaciones; se establecen lineamientos que garantizan el desarrollo de las audiencias y la emisión oportuna de las resoluciones judiciales dentro y fuera de audiencia, así como disposiciones sobre medidas disciplinarias y de apremio que garanticen certidumbre y eficacia en el trámite procedimental.

Acorde con las disposiciones constitucionales, se reitera que el cateo sólo podrá realizarse previa orden de autoridad judicial, y con los requisitos y formalidades que deban observarse para preservar derechos fundamentales de las personas a quienes se genere un acto de molestia con tal motivo.

Se debe destacar que las funciones que venía realizando el secretario de acuerdos, en cuanto a la fe pública, las asume el juez, consecuencia de la inmediación y dirección del proceso que le confiere la ley.

En el título tercero se regula el ejercicio de la acción penal, consignándose que su ejercicio corresponde al Ministerio Público y que la ley determinará los casos en que el ofendido o la víctima del delito puedan ejercerla en forma directa ante la autoridad judicial, cumpliendo de esta forma con postulados constitucionales, conforme a los cuales, la acción penal que deduzcan particulares debe ser de carácter excepcional, sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general.

Los lineamientos constitucionales que inspiraron la reforma penal tiene entre otros objetivos la racionalización y generación de políticas públicas coherentes a la problemática social, por lo que, se deben buscar alternativas jurídicas que permitan eficientar al máximo los recursos del Estado para atender la demanda de procuración e impartición de justicia, con la consecución de objetivos político-criminales que den la respuesta deseada para la eficaz atención y resolución de los conflictos que se generen por infracción a las leyes penales. Bajo este contexto, se ha advertido que uno de los aspectos que generó la reforma constitucional penal fue la aplicación irrestricta del principio de oficiosidad en la persecución penal, lo que genera una sobrecarga al sistema de justicia con delitos menores que si bien lesionan un interés económico individual en nada afectan el interés público, por lo que, en respuesta a este mandato constitucional, en la iniciativa de ley propuesta, se regula el denominado principio de oportunidad como una atribución del Ministerio Público para prescindir total o parcialmente de la persecución penal, entre otros supuestos, cuando los hechos sean de mínima trascendencia o culpabilidad o en aquellos que se haya cubierto la reparación del daño a satisfacción de la víctima u ofendido en delitos patrimoniales; estableciendo los plazos para su aplicación, su objeción y revisión ante el juez de control.

El título cuarto regula la justicia restaurativa, en particular los mecanismos alternativos de solución

de controversias como la mediación, la conciliación y el arbitraje que conlleven a un acuerdo reparatorio para dar solución al conflicto de intereses; se regula además, la procedencia de la suspensión condicional del proceso a prueba, las partes legitimadas para solicitarla, los requisitos del plan de reparación y las condiciones a cumplirse por el imputado durante el plazo de suspensión, así como las causas de revocación. Se establecen los derechos de la víctima u ofendido en relación al pago de la reparación del daño, mediante la facultad para intervenir de manera directa en el proceso penal. La incorporación de estos medios alternos de solución de controversias permitirá cambiar el paradigma de la justicia retributiva y transitar a un modelo de justicia restaurativa que seguramente permitirá una participación más directa y eficaz de los gobernados para encontrar soluciones a sus controversias sin necesidad de acudir a un medio heterocompositivo como es el proceso, con ello, se pretende propiciar mayor eficacia en el pago de la reparación del daño, objetivo que en la mayoría de los casos es lo que persigue el gobernado que ha resultado afectado en su esfera de intereses por actos que han contravenido las leyes penales.

En suma, en el nuevo proceso penal lo importante no es que los asuntos lleguen a juicio oral, sino que, derivado del contenido de las diligencias de investigación, los intervinientes opten por salidas alternativas, que beneficien sus intereses. En un Estado democrático, la justicia penal debe buscar un reestablecimiento en la situación que con el hecho delictuoso se perturbó.

En el título quinto, concerniente a los sujetos procesales, se regula el nuevo rol del Ministerio Público, de la policía, de la víctima u ofendido, del imputado y de los defensores.

El Ministerio Público será el encargado de la conducción y mando de las policías en el ejercicio de la función de investigación de los delitos, con la obligación de la policía de notificar al Ministerio Público, de manera inmediata, la comisión de algún delito del que tengan conocimiento por razón de sus funciones; se establece la obligación para éste de dirigir la investigación de los delitos bajo el control jurisdiccional y le compete la carga de la prueba para acreditar los hechos constitutivos de delito.

La investigación eficiente y efectiva de la policía, a través de una labor científica, permitirá al Ministerio Público sustentar y probar la comisión de un hecho delictuoso por una determinada persona. En ese tenor, la profesionalización de la policía es un elemento indispensable para un sistema garantista como lo es el acusatorio, en cuanto que sólo las pruebas obtenidas legalmente serán las que podrán aportarse al juicio oral y, por ende, alcanzar valor jurídico.

Por tanto, se precisan las funciones de los cuerpos de policía distintos de la ministerial corno de ésta última, las que siempre estarán bajo la dirección y mando del Ministerio Público, en cuanto a la investigación de los hechos delictuosos.

Se precisa quiénes tendrán el carácter de ofendido y víctimas, se consignan sus derechos, entre los que destacan: el de intervenir en el juicio e interponer los recursos procesales que el propio código establece, así como el derecho a obtener el pago de la reparación del daño, solicitar las medidas cautelares para la protección y restitución de sus derechos, ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, así como ejercer y desistirse de la acción penal privada. De esta forma, se establece una más amplia participación de la víctima del delito en el proceso penal y se le reconoce como un auténtico sujeto procesal, incluyendo las facultades que tiene para que se le reciban datos o elementos de prueba tanto en la investigación como en el juicio.

Se define quién tiene el carácter de imputado, se enuncian sus derechos, entre ellos, uno que constituye la base del nuevo sistema de justicia penal, como es la presunción de inocencia; ser juzgado en audiencia pública; tener una defensa profesional y adecuada a través de abogado que cuente con cédula profesional, así como un defensor público; que no se divulgue su identidad, sin su consentimiento. Además, se regula la intervención de los defensores, su inadmisibilidad, apartamiento, renuncia o abandono del cargo, el derecho a entrevistarse privadamente con el imputado desde su detención. En este rubro, se destaca lo concerniente a los auxiliares de las partes, como son: los asistentes y consultores técnicos.

La reforma constitucional en materia penal reconoce que existe un exceso en la aplicación de la prisión preventiva, por lo que se establece el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para su procedencia, de manera que la prisión preventiva sólo proceda cuando ninguna otra medida cautelar sea eficaz. Asimismo, se observó que el establecimiento de delitos graves por la legislación secundaria degeneró su naturaleza excepcional, por lo que en congruencia con la reforma penal, la iniciativa de ley que se presenta privilegia el principio de inocencia, señalándose de manera limitativa, los casos en que procede la prisión preventiva de oficio y a petición justificada del Ministerio Público, estableciéndose que amerita prisión preventiva oficiosa los casos de delitos de homicidio doloso, violación, secuestro y su comisión en grado de tentativa, así corno los delitos cometidos con medios Violentos siempre que se ocasionen daños graves en la integridad física de las personas y en tratándose de delitos cometidos con armas, explosivos u otros que por su naturaleza pueda generar peligro, así como los delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad que la propia ley se precisa. Se consignan los requisitos, formalidades, garantías, los casos de revisión, sustitución, modificación y revocación de las medidas cautelares personales.

De igual forma, a fin de garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, la víctima u ofendido, o el Ministerio Público, podrán solicitar entre las medidas cautelares de carácter real, el embargo precautorio de bienes.

En la iniciativa de ley se regulan las etapas del procedimiento penal, a saber:

- **Etapa preliminar o de investigación,** que asume el Ministerio Público con los cuerpos de policía, con vigilancia judicial garantizada por el juez de control;

- **Etapa intermedia o de preparación de juicio oral,** en la que el juez de control resuelve sobre formas alternativas de terminación del proceso, depura y admite pruebas ofrecidas por los intervinientes, resuelve sobre excepciones procesales y sobre !a apertura del juicio oral;

- **Etapa de juicio,** donde se desahogan pruebas, se escuchan alegatos y se dicta sentencia definitiva;

- **Recursos o etapa de impugnación,** que abre la segunda instancia; y

- **Etapa de ejecución de sentencia,** bajo control jurisdiccional, donde se resuelve sobre la duración, modificación y extinción de las penas privativas de libertad.

En el nuevo esquema, se establece que el objeto de la investigación es determinar si existe fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado: además, se indican la forma y contenido de la denuncia y la querella, así como quiénes están obligados a denunciar; lo relativo al ejercicio y excepciones He la acción penal, los supuestos para abstenerse de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción, el principio de oportunidad y el control judicial de estas decisiones.

La etapa de investigación del delito se desarrolla de manera desformalizada, es decir, ya no tiene lugar ante el Ministerio Público un "mini proceso" en el que se recibían y desahogaban pruebas, sino que en esta fase procesal la policía y el Ministerio Público recaban datos de prueba para su desahogo o incorporación en el juicio oral. En este tenor, el Ministerio Público dejar de tener fe pública, en tanto que los medios de prueba serán incorporados en el juicio oral. Por tanto, lo que se formará, ahora, es una carpeta de investigación en la que se registrarán los datos de prueba que se vayan obteniendo. Se configura bajo una nueva concepción a la policía, en cuanto que les corresponde a todos los cuerpos de policía ser auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los hechos delictuosos.

Por otra parte, se regula lo relativo a las inspecciones, registros y aseguramientos, el concepto y requisitos para la prueba anticipada, la prueba irreproductible, el registro de la investigación y cadena de custodia, la formulación de la imputación, la vinculación del imputado a proceso y el cierre de la investigación.

Se describen los requisitos para formular la imputación, que consiste en la comunicación del Ministerio Público en presencia del juez de control sobre el desarrollo una investigación en contra de una persona determinada. Se establece como regla general que se cite al indiciado a la audiencia de formulación de la imputación, de no asistir, se ordenará su aprehensión o comparecencia, salvo los casos en que procede la orden de aprehensión de manera inmediata por la naturaleza de los hechos; se precisan los efectos de la imputación, entre los cuales destacan la suspensión de la prescripción de la acción penal y el plazo para el cierre de la investigación.

Es importante resaltar que el sistema penal acusatorio, si bien facilita que una persona quede vinculada a una investigación, por sí misma, no representa la prisión preventiva, salvo los casos excepcionales previstos por la Constitución Federal.

El Ministerio Público deberá acreditar los extremos de las medidas cautelares solicitadas, dentro de las cuales la prisión preventiva es la última a la que se debe acudir.

Pueden distinguirse diversos momentos en la fase de la investigación, uno, cuando el Ministerio Público y la policía obtienen datos y documentan la investigación, otro, cuando se cuentan con suficientes elementos que permiten formular y sostener la imputación de un hecho delictuoso a una persona determinada, y uno más, cuando se continúa la investigación bajo control judicial, teniendo un plazo máximo para decretar el cierre de la investigación, en la que podrá solicitarse el sobreseimiento de la causa, la suspensión del proceso o formular acusación.

La etapa intermedia o de preparación a juicio oral tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, la depuración procesal, en la que se lleva a cabo la audiencia intermedia para analizar la suficiencia formal y sustantiva de la acusación, la licitud, admisión o exclusión de las probanzas, y quedan fijadas las posiciones de las partes. Se finaliza con la emisión del auto de apertura de juicio oral, que precisa las pruebas a desahogar, los hechos de la acusación. En esta audiencia se deben observar los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración.

La audiencia de debate tiene como características principales las siguientes:

- Se desahoga bajo los principios de inmediación, inmediatez, contradicción, continuidad, concentración y publicidad.
- Se lleva a cabo con la presencia necesaria del juez, del Ministerio Público y del defensor.
- El imputado tiene derecho a presenciar el juicio.
- Se recibe testimonio, en sentido amplio, ya que se incluye a los peritos y a la declaración del propio imputado.
- Los peritos acuden a la audiencia a explicar su informe.
- Se incorporan al debate la información de un testigo o perito, mediante su declaración en el juicio, salvo la prueba anticipada, los acuerdos probatorios y la lectura para recordar hechos o hacer manifiestas las contradicciones de testigos.
- La prueba instrumental, como documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al debate, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.
- Desahogados los medios de prueba, las partes emiten sus alegatos finales o de clausura. El imputado tendrá siempre el derecho a la última palabra.
- En la fase final de la audiencia, el juez emite y explica la sentencia respectiva.

La etapa de impugnación o recursos que se regula en el título noveno, tiene como finalidad garantizar la legalidad de las resoluciones dictadas por los jueces de control y de juicio oral, para lo cual, se han estable-ido: la revocación, apelación y revisión extraordinaria.

La revocación procede contra autos dictados en primera y segunda instancias, cuando no son apelables.

La apelación en contra de sentencias definitivas será del conocimiento de las Salas del Tribunal Superior de Justicia. Procede en contra de resoluciones como de la sentencia definitiva. La apelación se interpondrá ante el juez que dictó la resolución, con la correspondiente expresión de agravios.

Se establece un nuevo concepto de agravio, para señalar que es suficiente se contenga la causa de pedir, para proceder al análisis de la resolución impugnada.

La revisión extraordinaria tiene por objeto declarar la inocencia del sentenciado, resolver sobre la aplicación de una ley posterior que favorezca al sentenciado y declarar la extinción de ejecutar la pena ante el perdón del ofendido. En cada supuesto, se establecen los requisitos de procedencia.

La etapa de ejecución de la sentencia, desarrollada en el título décimo primero, establece las facultades de los jueces de ejecución de sentencias, reglamenta los beneficios y tratamientos preliberacionales, así como la extinción, sustitución o modificación de las penas. De igual forma, se fortalecen las facultades del juez de ejecución de sentencias, de manera particular para la vigilancia del respeto a los derechos humanos en los centros de internamiento.

Acción privada

Entre otras figuras novedosas para la legislación adjetiva penal, se incorpora el ejercicio de la acción penal privada en congruencia con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que permite que la ejerciten directamente los particulares en los casos que la ley secundaria señale.

Se ha estimado que, en efecto, existen conductas delictivas en las que resulta pertinente conceder a los particulares el ejercicio de la acción penal directamente ante el juez de control, sobre todo en delitos contra el honor de las personas, algunos de querella y de carácter patrimonial hasta cierto monto. Es decir, resulta optativo para la víctima u ofendido presentar su querella o denuncia ante el Ministerio Público para que éste realice sus funciones constitucionales, constituyéndose como acusador coadyuvante o bien, ejercitar la acción penal en forma directa, en los casos previstos por la ley.

Esta iniciativa de ley fue aprobada en sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia, del once de noviembre del año en curso.

En tal virtud, se somete a la consideración de esa Soberanía la presente iniciativa, para lo cual, se acompaña el proyecto de ley respectivo, que contiene el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Sin otro particular, reitero a Ustedes la seguridad de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO LIC. JOSE C. CASTILLO AMBRIZ

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
(RUBRICA).

LIC. CATALINA ERNESTINA GARCIA LOYOLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 266

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Finalidad del proceso
Artículo 1. El proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas y atendiendo al interés superior del menor.

Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquellas emanen.

Tipo de Proceso
Artículo 2. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales celebrados y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:

a) Acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral.

b) Adversarial en tanto implica una contienda entre partes en situación de igualdad procesal sometidas a la jurisdicción.

c) Oral en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación y la sentencia siempre tendrán que asentarse por escrito.

Salvo en los casos expresamente señalados en este código, las sentencias sólo podrán sustentarse con el material probatorio introducido al juicio bajo estas condiciones.

Juicio previo y debido proceso
Artículo 3. Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino después de una sentencia firme obtenida luego de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquellas emanen.

Principios rectores
Artículo 4. El proceso penal se regirá por los siguientes principios:

a) Publicidad: Todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones que se establezcan en este código para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.

b) Contradicción: Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contrainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.

c) Concentración: La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en este código.

d) Continuidad: Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en este código.

e) Inmediación: Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en este código para la prueba anticipada.

Estos principios serán aplicables, en lo conducente, a los procedimientos para la aplicación de sanciones por infracciones administrativas o penitenciarias.

Regla de interpretación
Artículo 5. Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva, la analogía y la mayoría de razón, mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen.

Presunción de inocencia
Artículo 6. El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en éste código.

En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria.

En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

El juez o el tribunal limitará la intervención de los medios de comunicación masiva cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información.

Inviolabilidad de la defensa
Artículo 7. La defensa es un derecho inviolable en toda etapa del procedimiento. Corresponde a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del proceso deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales celebrados y las leyes que de aquellas emanen.

Con las excepciones previstas en este código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, siempre y cuando no se perjudique el curso normal del proceso, en cuyo caso, el juez podrá hacer valer los medios de apremio que considere pertinentes.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, el encargado de custodiarlo comunicará al juez o al tribunal, en forma inmediata, las peticiones u observaciones que aquél formule, y le asegurará la comunicación con su defensor. La falta de esta comunicación se sancionará por las leyes respectivas.

Defensa técnica
Artículo 8. Desde la práctica de cualquier actuación policial, ministerial o judicial que señale a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido.

Para tales efectos, podrá elegir a un defensor particular debidamente titulado; de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se deriven de ello.

Integra el derecho a la defensa, el derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa. Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la ley.

Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito cuenten, además, con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura.

Derecho a recurrir
Artículo 9.- El imputado, así como la víctima u ofendido, podrán impugnar cualquier resolución que les cause agravio, en los supuestos previstos por este código.

Medidas cautelares
Artículo 10. Las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, previstas en este código, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al derecho que se pretende proteger, al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

Dignidad de la persona
Artículo 11. Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad y su integridad física, psicológica y moral. Nadie puede ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Protección de la intimidad
Artículo 12. Se respetará el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, especialmente la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y objetos, así como las comunicaciones privadas. El cateo, decomiso o intervención sobre cualquiera de ellos, sólo podrá realizarse con autorización de juez competente.

Prohibición de la incomunicación y del secreto
Artículo 13. Queda prohibida la incomunicación del imputado, así como el secreto del proceso.

Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este código se podrá disponer la reserva de alguna actuación respecto del imputado y hasta que concluya la ejecución de las diligencias ordenadas o el motivo que justificó esa decisión.

Justicia pronta
Artículo 14. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se le resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, dentro de los plazos que establece este código. Se reconoce al imputado y a la víctima u ofendido el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad.

Igualdad ante la ley
Artículo 15. Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.

Igualdad entre las partes
Artículo 16. Se garantiza a las partes en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las Constituciones Federal y Local, los Tratados Internacionales celebrados, así como en este código.

Los jueces no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas o en los casos expresamente determinados en este código. La contravención a este precepto será sancionada en los términos que establezcan las leyes.

Corresponde a los jueces preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten.

Única persecución
Artículo 17. La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

El proceso penal que derive en absolución o sobreseimiento por un delito, no exime de responsabilidad civil o administrativa.

El procedimiento administrativo seguido en contra de una persona no inhibirá la persecución penal derivada de los mismos hechos.

No se podrán reabrir los procesos concluidos, salvo en caso de revisión de sentencia a favor del condenado, según las reglas previstas por este código.

Juez natural
Artículo 18. Nadie podrá ser juzgado por tribunales designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso.

Independencia
Artículo 19. En su función de juzgar, los jueces deberán de ser independientes de los demás integrantes del Poder Judicial, de los otros poderes del Estado y de la ciudadanía en general.

Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por ellos.

Por ningún motivo y en ningún caso los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la ciudadanía, el juez o tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Consejo de la Judicatura del Estado, en cualquier caso éste deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en la Constitución Política del Estado, a que la interferencia pudiera dar lugar.

Objetividad y deber de decidir
Artículo 20. Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aún cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

Legalidad de la prueba
Artículo 21. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Valoración de la prueba
Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Saneamiento de defectos formales
Artículo 23. La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Aplicación de garantías del imputado
Artículo 24. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Tampoco se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto a favor del imputado salvo cuando él lo consienta expresamente.

Justicia restaurativa
Artículo 25. Se entenderá por justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o sentenciado, participan conjuntamente en forma activa en la solución de cuestiones

derivadas del hecho delictuoso en busca de un resultado resarcitorio, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado resarcitorio, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

CAPÍTULO II
FACULTADES

De la función jurisdiccional
Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I. Resolver sobre medidas cautelares y técnicas de investigación que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados, víctimas u ofendidos;

II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito;

III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

IV. Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes; y

V. Emitir las demás resoluciones que les autorice este código u otras leyes.

Órganos que ejercen la función jurisdiccional
Artículo 27. La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá por:

I. Jueces de control;

II. Jueces de juicio oral;

III. Tribunales de juicio oral;

IV. Jueces ejecutores de sentencias; y

V. Salas del Tribunal Superior de Justicia.

Investigación y ejercicio de la acción penal
Artículo 28. La investigación del delito corresponde al ministerio público y a las policías que actuarán bajo la conducción y mando de aquél.

El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público. Este código determinará los casos en que los particulares podrán ejercer esta última.

CAPÍTULO III
COMPETENCIA

Jurisdicción penal
Artículo 29. La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable.

Juez o Tribunal Competente
Artículo 30. Es competente para conocer de un hecho considerado como delito el juez o tribunal del territorio en que se consuma, aun cuando se iniciare en otro.

Por razón de seguridad**;** atendiendo a las características del hecho imputado, circunstancias

personales del inculpado u otras que impidan el desarrollo adecuado del procedimiento, podrá ser juez competente, el que corresponda al centro de reclusión que el ministerio público o el juez estime apropiado.

El Tribunal de Juicio Oral se integrará colegiadamente por tres jueces y conocerá de la etapa de juicio tratándose de los delitos consumados o tentados en los que ejerza la facultad de atracción.

I. Derogada

II. Derogada

III. Derogada

El Juzgado de Juicio Oral se integrará por un solo juez y será competente para conocer de la etapa de juicio en todos los delitos, salvo en los que el Tribunal de Juicio Oral ejerza la facultad de atracción.

Las facultades que señale este código para el juez de juicio oral, las ejercerá unitariamente el juez que presida el tribunal de juicio oral.

Concurso de hechos
Artículo 31. En el caso de concurso de hechos considerados como delitos que se ejecuten en distintos territorios del Estado, será competente para conocer de ellos el órgano jurisdiccional que previno.

Competencia en delitos continuados y permanentes
Artículo 32. Es competente para conocer de los hechos considerados como delitos continuados y permanentes, el juez que haya prevenido.

Hechos delictuosos conexos
Artículo 33. Tratándose de hechos delictuosos conexos, es juez competente el que haya prevenido.

Igualmente lo será para los diversos hechos delictuosos que se imputen a una misma persona, aunque sean inconexos.

A pesar de que se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones se integrarán por separado, salvo que sea inconveniente para el desarrollo normal del proceso, aunque en todos deberá intervenir el mismo juez.

Si en relación con el mismo objeto procesal que motivó la acusación a varios imputados, se formulan varias acusaciones, el juez podrá ordenar, aun de oficio, la realización de un sólo juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales. Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el juez podrá disponer que el debate se celebre en audiencias públicas sucesivas, para cada uno de los hechos, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. En este caso, el juez en la última audiencia pronunciará sentencia.

Definición de delitos conexos
Artículo 34. Se consideran delitos conexos para los efectos del artículo anterior:

I. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas;

II. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, a virtud de concierto entre ellas; y

III. Los cometidos como medio para ejecutar otros; facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

TÍTULO SEGUNDO
ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I
FORMALIDADES

Idioma
Artículo 35. Los actos procesales se realizarán en idioma español.

Cuando una persona deba intervenir en un acto procesal y no comprenda el idioma español, no se exprese con facilidad o tenga algún impedimento para darse a entender, se le brindará el apoyo necesario para que se desarrolle en este idioma.

Debe proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma; así como las que tengan algún impedimento para darse a entender.

Si se trata de personas que no puedan hablar se les harán oralmente las preguntas y las responderán por escrito; si no pueden hablar ni escuchar, las preguntas y las respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se les nombrará un intérprete.

En el caso de integrantes de grupos indígenas, de oficio se les nombrará un intérprete a fin de que éstos puedan expresarse en su propia lengua.

Los documentos o grabaciones en una lengua o idioma distinto del español, deben ser traducidos.

Lugar
Artículo 36. Cuando el juez lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, podrá constituirse en un lugar distinto al de la sala de audiencias, con las formalidades propias del juicio.

El debate se llevará a cabo y la sentencia se dictará en la circunscripción territorial en la que es competente, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio, u obstaculiza seriamente su realización.

Días y horas hábiles
Artículo 37. Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y hora. Se señalará el lugar y la fecha en que se lleven a cabo. La omisión de estos datos no tornará ineficaz el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro del acto u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Formalidades en actuaciones que consten por escrito
Artículo 38. En las actuaciones que de manera excepcional deban constar por escrito, no se requerirá mayor formalidad que aquellas que permitan tener la certeza de la información que contiene y de la persona que lo emite.

Protesta de decir verdad
Artículo 39. Los titulares de los órganos jurisdiccionales durante el procedimiento, recabarán del denunciante, del querellante o de sus representantes legales, de los peritos, de los testigos y de quienes intervengan en alguna diligencia, la protesta de decir verdad, observando la siguiente formalidad:

Colocado el declarante frente a la Bandera Nacional y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tomará la protesta bajo la siguiente fórmula:

"Declarar falsamente ante la autoridad judicial, es un delito que la ley penal castiga con pena privativa de libertad y multa. Enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la ley, si protesta solemnemente y bajo palabra de honor, conducirse con verdad en las diligencias en que va a

intervenir".

El declarante contestará: “sí, protesto”, ó “no, protesto”.

Registro de actuaciones
Artículo 40. Cuando los actos de la policía, el ministerio público o el juez deban hacerse constar, se registrarán en audio, video, fotografía o cualquier otro medio, que garantice su leal o fidedigna reproducción, dejándose constancia de la hora, fecha y lugar de su realización.

Tratándose de registros electrónicos emitidos por el juez, este dará fe de los mismos certificando la autenticidad de ellos.

Registro de audiencias
Artículo 41. Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

Los menores de edad únicamente deberán comparecer para la toma de la declaración ministerial y la primera audiencia principal de desahogo de pruebas. Se procurará que el menor víctima no tenga contacto con el imputado.

El Juez y el Ministerio Público vigilarán se desahoguen de forma preferente las diligencias en las que intervenga un menor.

Expedición de copia, reproducciones e informes
Artículo 42. Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia, reproducciones e informes de los registros y de las constancias que obren en el expediente.

Conservación y reposición de actuaciones
Artículo 43. La conservación de la videograbación, audiograbación o de cualquier otro medio apto o cualquier otra constancia que integre la causa, se hará por duplicado.

Cuando por cualquier motivo se hubiere dañado el original del soporte material del registro afectando su contenido, o bien se destruyan, pierdan o sustraigan documentos y actuaciones, el juez ordenará su reemplazo o reposición.

La reposición o reemplazo podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos del órgano jurisdiccional o de quien lo tuviere.

Renovación
Artículo 44. Si no existe copia fiel, la resolución se dictará nuevamente, para lo cual, el órgano jurisdiccional reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. No será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución.

Datos
Artículo 45. A las videograbaciones, audiograbaciones o cualquier otro registro determinado por el juez, se les asignará un número consecutivo y ordenará su depósito en el área de seguridad respectiva, así como las medidas convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad.

Acta mínima
Artículo 46. De cada audiencia, se levantará un acta mínima que contendrá exclusivamente los siguientes datos: fecha, hora y lugar de realización, el nombre y cargo de los funcionarios y las personas que hubieren intervenido y la mención de los actos procesales realizados, la que será

firmada sólo por el juez.

Registro de actos por escrito
Artículo 47. Los actos se documentarán por escrito sólo cuando la ley lo exija en forma expresa y en aquellos casos en que no pueda utilizarse otro medio para dejar constancia de la actuación realizada.

Excusa
Artículo 48. Cuando el titular del órgano jurisdiccional se encuentre en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad deberá excusarse del conocimiento del asunto. La determinación por la que se excuse no es impugnable.

Juzgador que conocerá del asunto
Artículo 49. Una vez determinada la excusa, el asunto lo conocerá el juzgador que deba hacerlo, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Cuando el juzgador forme parte de un tribunal colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación y se solicitará a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia su reemplazo.

Responsabilidad por excusa infundada
Artículo 50. Si alguna de las partes estima que la excusa no está legalmente fundada, o que no es cierto el motivo o impedimento aducido, podrá denunciarlo en la forma que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Si se declara injustificada la excusa, el servidor será sancionado en términos de la propia ley.

Recusación
Artículo 51. Las partes podrán formular recusación del juzgador, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.

Tiempo y forma de recusar
Artículo 52. Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba que se ofrecen.

La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia de sus motivos en el acta.

Trámite de la recusación
Artículo 53. Si el juez admite la causa de la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento al respecto, al tribunal de alzada; si el juzgador integra un tribunal colegiado, pedirá su calificación a los demás integrantes, quienes resolverán de inmediato, si se planteó en audiencia, o dentro de los tres días siguientes, en cualquier otro caso.

En contra de la resolución dictada no procederá recurso alguno.

Efecto sobre los actos
Artículo 54. El juzgador que se aparte del conocimiento de una causa, así como el recusado que admita el motivo de recusación, sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación.

Aceptación de la excusa
Artículo 55. Habiéndose encontrado fundada y aceptada la excusa o recusación, el servidor público quedará separado del asunto.

Recusación infundada
Artículo 56. Cuando se deseche la recusación se impondrá al recusante multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo gene ral vigente en el área geográfica.

CAPÍTULO II
ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Asistencia del imputado
Artículo 57. Las audiencias se llevarán a cabo con la asistencia física o virtual del imputado.

Intervención del imputado en la audiencia
Artículo 58. Durante la audiencia el imputado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público. Podrá solicitar al juez, el uso de la palabra.

Alteración del orden por el imputado
Artículo 59. Si el imputado altera el orden de una audiencia, se le apercibirá; de continuar con esa actitud, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor, sin perjuicio de aplicarle otra medida disciplinaria que el órgano jurisdiccional estime procedente.

Alteración del orden por el defensor
Artículo 60. Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá que de continuar en la misma actitud se le expulsará del local, pudiendo imponérsele otra medida disciplinaria. Para que el imputado no carezca de defensor, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en este código.

Mando de la policía y personal de custodia en audiencia
Artículo 61. En todo acto procedimental la policía y el personal de custodia estarán bajo el mando del juez que lo presida.

Resolución de peticiones o planteamientos de las partes
Artículo 62. Todas las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas, requieran producción de prueba o cuando así lo disponga este código expresamente, se resolverán en audiencia. En los demás casos se resolverán por escrito.

Cuando alguna de las partes desee producir prueba en la audiencia, deberá ofrecerla en el escrito en el que solicite la celebración de la misma, o bien, al desahogar la vista.

Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Los medios de prueba que se desahoguen en una audiencia previa a la de juicio oral, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones previstas por este código.

Audiencias ante el juez de control
Artículo 63. En las audiencias ante el juez de control se observarán, en lo conducente, los principios previstos en el presente código.

El juez de control no podrá revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta; sin embargo, el ministerio público, durante la audiencia, podrá apoyarse en la proyección de los medios de investigación, en instrumentos digitales de los elementos en que funda su pretensión y que obran en la carpeta de investigación, a efecto de que el juez y los demás intervinientes puedan constatar su contenido.

El juez impedirá que las partes aleguen cuestiones ajenas a la materia de la audiencia o sean redundantes en sus argumentos, limitando sus intervenciones.

Dictado de trámites y providencias necesarias
Artículo 64. El ministerio público y el órgano jurisdiccional en todo lo que este código no prohíba o

prevenga expresamente, podrán dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

Resoluciones
Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Contenido de la sentencia
Artículo 66. La sentencia contendrá:

I. El órgano jurisdiccional que la emita;

II. Lugar y fecha;

III. El nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;

IV. La identificación de la víctima u ofendido;

V. Un extracto de los hechos;

VI. Las consideraciones que la motiven y fundamentos legales; y

VII. La condena o absolución y los demás puntos resolutivos.

Congruencia en los autos
Artículo 67. Los autos serán congruentes con la petición formulada.

Autos fuera de audiencia
Artículo 68. Los autos que se dicten fuera de audiencia, se pronunciarán a más tardar al día siguiente de la promoción respectiva.

Firma
Artículo 69. Sin perjuicio de disposiciones especiales, las resoluciones serán firmadas por los jueces.

No invalidará la resolución el hecho de que el juez no la haya firmado oportunamente, siempre que no exista duda alguna sobre su participación en el acto que debió suscribir. En caso de que sea posible subsanar la omisión, así se hará.

Los acuerdos de mero trámite no requerirán formalidad alguna.

Sentencia firme
Artículo 70. Las sentencias de primera instancia serán declaradas firmes y ejecutables, cuando no sean recurridas en términos de ley o se consientan expresamente.

Restitución provisional de derechos
Artículo 71. En cualquier estado del procedimiento y a solicitud de la víctima o del ofendido, el órgano jurisdiccional podrá ordenar, como medida precautoria y previa garantía si lo estima pertinente, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que sus derechos estén legalmente justificados.

CAPÍTULO III
DESPACHO DE LOS ASUNTOS

Orden y respeto
Artículo 72. El ministerio público y el titular del órgano jurisdiccional durante el procedimiento, tienen el deber de mantener el orden y exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás

autoridades, a las partes, los comparecientes y al público en general, el respeto y la consideración debidos, aplicando las medidas disciplinarias que este código señala.

Son faltas las acciones u omisiones irrespetuosas o que perturben el orden que debe seguirse en el trámite de los asuntos. Si llegaren a constituir posible hecho delictivo, se remitirá a quien las realice al ministerio público, con las actuaciones que con ese motivo se practiquen.

Prohibición de uso de aparatos
Artículo 73. Queda prohibido el ingreso y uso de aparatos de telefonía, fotografía, grabación y video en el desahogo de audiencias o diligencias.

Acceso a registros
Artículo 74. El juez del conocimiento pondrá a disposición de las partes los aparatos para que tengan acceso oportuno a los registros de videograbación, audiograbación o de cualquier otro medio que haya autorizado.

Nombre del juez
Artículo 75. Al inicio de toda audiencia o diligencia, se hará saber el nombre del juez que la preside.

CAPÍTULO IV
MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO

Medidas
Artículo 76. La autoridad judicial y el ministerio público para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones, y para mantener el orden y disciplina, podrán disponer de cualquiera de las siguientes medidas:

I. Apercibimiento;

II. Multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió la falta. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder del equivalente a un día de salario o de ingreso;

III. Auxilio de la fuerza pública; y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Cuando la multa se imponga a persona que perciba sueldo del erario del Estado, se dará aviso a la dependencia respectiva para efectos del descuento.

CAPÍTULO V
COMUNICACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Diligencias ministeriales fuera del Estado
Artículo 77. Cuando tenga que practicarse una diligencia por el ministerio público fuera del Estado, se encargará su cumplimiento a la procuraduría general de justicia de la entidad respectiva, conforme al convenio de colaboración correspondiente.

La entrega por parte de otras entidades federativas y del Distrito Federal, de los indiciados, procesados o sentenciados, así como la práctica del aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diligencias judiciales por exhorto
Artículo 78. Cuando tenga que practicarse una diligencia judicial fuera del ámbito territorial de competencia del juzgador, se encargará su cumplimiento, por medio de exhorto, al órgano jurisdiccional competente del lugar en que dicha diligencia deba practicarse.

Estas diligencias deberán respetar los principios establecidos en el presente código.

Cumplimiento de comunicaciones procesales
Artículo 79. Se dará fe y crédito a los oficios de colaboración y exhortos que libren el ministerio público y los órganos jurisdiccionales de la República; debiendo, en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen los requisitos fijados por este código.

Las cartas rogatorias se cumplimentarán en el Estado, cuando satisfagan las exigencias fijadas por la ley.

Requisitos de comunicaciones procesales
Artículo 80. Los oficios de colaboración, exhortos y cartas rogatorias contendrán los antecedentes necesarios para la cabal comprensión de la solicitud, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar.

Se podrá utilizar cualquier medio tecnológico de comunicación que garantice su autenticidad.

Cartas rogatorias
Artículo 81. Las cartas rogatorias se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que las expidan serán legalizadas por la autoridad competente.

Remisión directa de exhortos
Artículo 82. Los exhortos dirigidos a los tribunales del Estado o de otras entidades federativas se enviarán directamente al exhortado.

Los exhortos y despachos entre tribunales del Estado y entre éstos y otros tribunales podrán remitirse por medios electrónicos, conforme a los lineamientos que al respecto emita el Consejo de la Judicatura. Debiendo dejar constancias en autos cuando se haga por dichos medios. Todas las constancias para la diligenciación se remitirán digitalizadas de oficio.

Despacho de comunicaciones procesales
Artículo 83. Los oficios de colaboración y exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán al día siguiente a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan mayor tiempo, en cuyo caso, el ministerio público o el órgano jurisdiccional lo fijarán.

Remisión a órgano jurisdiccional competente
Artículo 84. Cuando el ministerio público o el órgano jurisdiccional no puedan dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, según el caso, por hallarse las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia en otra circunscripción territorial, lo remitirán al ministerio público o al órgano jurisdiccional del lugar en que aquéllas o éstos se encuentren, y lo harán saber al solicitante.

Notificación de providencias
Artículo 85. No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un oficio de colaboración o de un exhorto, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

Demora en el desahogo de comunicaciones procesales
Artículo 86. Cuando se demore el cumplimiento de un oficio de colaboración o de un exhorto, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de esto continuare la demora, la autoridad requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido.

Comunicaciones procesales a otras autoridades
Artículo 87. Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, el ministerio público y el órgano jurisdiccional, al dirigirse a autoridades o servidores públicos que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio, solicitándoles la información o datos requeridos.

CAPÍTULO VI
CATEOS

Orden de cateo
Artículo 88. Sólo la autoridad judicial podrá expedir la orden de cateo a solicitud del ministerio público, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que deban de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

La solicitud y orden de cateo podrán formularse a través de cualquier medio de comunicación. La determinación sobre el cateo deberá emitirse en forma inmediata, debiendo quedar registro fehaciente de estos actos. El oficio de respaldo de la autorización se podrá enviar al mismo tiempo o en forma diferida para constancia.

Requisitos para cateo
Artículo 89. Para ordenar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que la persona a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que estén en él los objetos, instrumentos o efectos del delito, o libros, papeles u otras cosas que puedan servir para la comprobación del hecho delictuoso o que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La resolución en que se acuerde la práctica de un cateo será notificada únicamente al ministerio público.

Práctica de cateos
Artículo 90. El cateo se practicará por el ministerio público quien podrá auxiliarse de la policía, en el día y la hora señalados en la medida respectiva, o bien en el día y hora que estime oportunos, si el propio mandamiento lo faculta para ello.

Recolección y preservación de objetos
Artículo 91. Al practicarse el cateo, se recogerán y preservarán los instrumentos, objetos o efectos, los libros, papeles y otras cosas que se encuentren en el lugar y se relacionen directamente con el hecho delictuoso, formándose inventario de los mismos.

Si el imputado estuviere presente, se le mostrarán los objetos respectivos para que los reconozca; haciéndose constar en el acta todas las circunstancias de la diligencia.

De aprehenderse a la persona buscada, se le pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Descubrimiento de un hecho delictuoso distinto
Artículo 92. Si al practicarse un cateo se descubriere un hecho delictuoso distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta si fuere de los que se persiguen de oficio. Con el ocupante del lugar cateado se procederá en la forma que señala el párrafo segundo del artículo anterior.

Acta circunstanciada
Artículo 93. El cateo deberá practicarse en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, y al terminarlo se levantará un acta circunstanciada, de la cual un tanto se agregará a los autos y otro se entregará a dicho ocupante; sin perjuicio de que se ordene la videograbación de la diligencia.

CAPÍTULO VII
TÉRMINOS

Inicio de los términos

Artículo 94. Los términos son improrrogables y empezarán a correr al día siguiente de la fecha de la notificación, salvo los casos señalados expresamente.

Los términos se contarán por días hábiles, a no ser que se trate de los señalados para poner al indiciado a disposición del órgano jurisdiccional o de resolver su vinculación a proceso, los que se contarán de momento a momento.

CAPÍTULO VIII
CITACIONES

Obligación de presentarse ante la autoridad
Artículo 95. Toda persona está obligada a presentarse ante el ministerio público o el órgano jurisdiccional cuando sea citada, con excepción de los servidores públicos excluidos por la ley y las personas que tengan alguna imposibilidad física que se los impida.

Forma de las citaciones
Artículo 96. Las citaciones podrán hacerse por medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del mensaje, asentándose en cualquiera de estos casos constancia fehaciente. Deberá hacerse saber el motivo de la citación y el expediente en que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública, salvo justa causa fehacientemente acreditada.

Cuando la persona que deba ser citada tenga su domicilio fuera de la jurisdicción de la autoridad ante quien tenga que comparecer, pero dentro del territorio del Estado, podrá citarse por cualquiera de los medios establecidos en este capítulo.

Citación a militares y servidores públicos
Artículo 97. La citación a militares y servidores públicos se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que el resultado de la tramitación requiera que no se haga así.

Citaciones verbales
Artículo 98. En las audiencias, las citaciones se harán verbalmente a las personas que estuvieren presentes.

Investigación de domicilio
Artículo 99. Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser citada, se encargará a la policía que lo averigüe y lo proporcione en el plazo que se le fije o informe lo conducente.

CAPÍTULO IX
NOTIFICACIONES

Señalamiento de domicilio para notificación
Artículo 100. Todas las personas que por algún motivo intervengan en un proceso, deberán señalar desde el inicio domicilio o modo para ser notificadas dentro del lugar del mismo.

Si no cumplieren con esta prevención las notificaciones que correspondan se llevarán a cabo por estrados, incluso las de carácter personal.

Notificación de resoluciones en audiencia
Artículo 101. Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes. A quienes debiendo estar presentes no hayan asistido, se les notificará por estrados el contenido del acta mínima.

Notificación de resoluciones fuera de audiencia
Artículo 102. Las resoluciones que sean dictadas fuera de audiencia, deberán notificarse a más tardar al día siguiente al que se dicten.

Las notificaciones serán practicadas por quien disponga el ordenamiento respectivo o por quien designe el órgano jurisdiccional.

Se notificarán por estrados aquellos autos que no requieran notificación personal.

Constancia de la notificación
Artículo 103. De las notificaciones fuera de audiencia se dejará constancia, asentando el lugar, día y hora en que se verifiquen, entregándose copia de la resolución al notificado.

Deben firmar las notificaciones las personas que las realicen y aquéllas a quienes se hacen; si éstas no supieren o no quisieren firmar, se hará constar esa circunstancia.

Notificaciones de resoluciones que deban guardar sigilo
Artículo 104. Las resoluciones que ordenen aprehensiones, cateos, aseguramiento y otras diligencias respecto de las cuales el órgano jurisdiccional estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación, solamente se notificarán al ministerio público.

Notificaciones personales
Artículo 105. Las notificaciones personales se harán en el local del órgano jurisdiccional o en el domicilio designado; si no se encuentra el interesado se le dejará con cualquiera de las personas que ahí residan, una cédula que contendrá: el tribunal o juzgado que la dicte, causa en la cual se pronuncie, extracto de la resolución que se le notifique, lugar, día y hora en que se hace y persona en poder de quien se deja, expresándose el motivo por el cual no se hizo directamente al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al servidor público, o las personas que residan en el domicilio se rehúsen a recibir la cédula, o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará en la puerta de entrada de la casa, incluyendo anexos, asentándose en autos la razón de tal circunstancia.

Convalidación de la notificación
Artículo 106. Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este código previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, ésta surtirá efectos legales. Este precepto no aplicará para las víctimas u ofendidos menores de edad.

Pluralidad de defensores
Artículo 107. Cuando el imputado tenga varios defensores, cualquiera de ellos podrá recibir las notificaciones que correspondan a la defensa, en cuyo caso surtirá efectos para todos.

Nulidad de notificaciones
Artículo 108. Las notificaciones serán nulas siempre que causen indefensión; cuando exista error en la identidad de la persona notificada; la resolución haya sido notificada en forma incompleta; no haya constancia de la fecha de la notificación o de la entrega de la copia; falte alguna de las firmas requeridas en la notificación; exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado; y en cualquier otro caso que haya dejado sin defensa al inculpado.

TÍTULO TERCERO
ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
DE LA ACCIÓN PENAL

Del ejercicio de la acción penal
Artículo 109. El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público.

Este código determinará los casos en que el ofendido o la víctima del delito podrán ejercer la acción penal en forma directa ante la autoridad judicial.

Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar salvo expresa disposición legal en contrario.

CAPÍTULO II
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Principio de legalidad procesal y oportunidad
Artículo 110. El ministerio público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente.

No obstante lo anterior, el ministerio público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o varios hechos delictuosos o a alguna de las personas que participaron en el mismo, cuando:

I. Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público, salvo que haya sido cometido por un servidor público estatal o municipal en ejercicio de sus funciones;

II. Cuando el imputado haya realizado una conducta cuando estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho delictuoso o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave;

III. Cuando el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico, grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño de carácter moral de difícil superación;

IV. Cuando la pena que corresponda por el delito de cuya persecución se prescinda, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero;

V. Cuando el inculpado sea entregado en extradición por la misma conducta o por diversa, en el caso de que la sanción impuesta por el requirente reste trascendencia a la que se le pudiese imponer;

VI. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenazas graves a la seguridad exterior del Estado;

VII. Cuando exista colaboración del inculpado para evitar la consumación de delitos graves o lograr la desarticulación de organizaciones criminales;

VIII. Cuando el inculpado haya sufrido, por su conducta culposa, daño grave que haga desproporcionada o inhumana la aplicación de la sanción;

IX. Cuando el delito no siendo grave, afecte un bien jurídico individual y se haya reparado el daño causado, determinándose objetivamente la ausencia de interés público en la persecución;

X. Cuando el reproche de culpabilidad hacia la conducta sea de tan secundaria consideración que haga a la sanción penal una respuesta desproporcionada;

XI. Cuando la persecución penal de un delito que comprende problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa, adecuada a los intereses de las víctimas y la sociedad;

XII. Cuando se emplee cualquier mecanismo alternativo para la solución del conflicto, previsto en el presente ordenamiento;

XIII. Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de 70 años y no exista mayor daño al interés social.

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando cada caso en lo individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia de l Estado.

En los casos en que se verifique daño, éste deberá:

a) Haber sido reparado;

b) Que sobre el mismo se han acordado en los términos de su reparación;

c) Que se ha otorgado garantía suficiente para repararlo; o

d) Que se ha realizado su pago conforme a dictamen pericial.

En cualquiera de estos supuestos deberá dejarse constancia, por cualquier medio indubitable, de la reparación o de la restitución, según sea el caso.

Plazo para aplicar criterios de oportunidad
Artículo 111. El ministerio público podrá optar por la aplicación de un criterio de oportunidad siempre que no haya formulado acusación.

Decisiones y control
Artículo 112. La decisión del agente del ministerio público que aplique un criterio de oportunidad deberá sujetarse a lo dispuesto por este Código y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnable por la víctima, ofendido, o por el denunciante, en su caso, ante el juez de control, dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver.

Efectos del criterio de oportunidad
Artículo 113. Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de las fracciones I y XIII del Artículo 110, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva, momento en que el juez, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

Si la colaboración a que se refiere la fracción VII del Artículo 110 consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el agente del ministerio público reanudará el proceso en cualquier momento.

Objeción
Artículo 114. La decisión definitiva del ministerio público, que aplique o niegue un criterio de oportunidad, que no se ajuste a los requisitos legales, podrá objetarse por la víctima, ofendido o el imputado ante el juez de control dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la decisión.

Presentada la objeción, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver si la decisión del ministerio público cumple con los requisitos legales. En caso contrario dejará sin efecto la decisión para que el ministerio público vuelva a pronunciarse conforme a derecho.

TÍTULO CUARTO
JUSTICIA RESTAURATIVA

CAPÍTULO I
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Mecanismos
Artículo 115. Son mecanismos alternativos de solución de controversias la mediación, la conciliación, el arbitraje y cualesquiera otros que establezca este código.

Acuerdo reparatorio
Artículo 116. Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

Procedencia
Artículo 117. Procederán los acuerdos reparatorios en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; y en aquellos que tengan señalada una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión.

Se exceptúan de esta disposición la extorsión, el robo de vehículo automotor, robo a interior de casa habitación, los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos o con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público de pasajeros, de personal o escolar en servicio, cuando se ocasionen lesiones que pongan en peligro la vida a más de tres personas o se cause la muerte de dos o más personas.

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el ministerio público asumirá la representación para efectos del acuerdo reparatorio, cuando no se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en este código.

Etapa procesal
Artículo 118. Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. El juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el procedimiento penal hasta por treinta días para que las partes lleguen a un acuerdo reparatorio. En caso de interrumpirse el trámite alternativo de solución, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del procedimiento.

Trámite
Artículo 119. Desde su primera intervención, el ministerio público o, en su caso, el juez de control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, y les explicará los efectos y alcances de éstos.

La información que se genere en los trámites alternativos de solución no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juzgador no debe aprobar los acuerdos reparatorios cuando tengan motivos fundados para estimar que no contienen los elementos de existencia o validez; que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad o que existe simulación en la forma para hacer efectiva la reparación del daño o que ha actuado bajo coacción o amenaza.

Efectos
Artículo 120. El juez vigilará que se registre de un modo fidedigno el acuerdo reparatorio.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente del registro

del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

El cumplimiento de lo acordado extinguirá la acción penal.

CAPÍTULO II
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA

Procedencia
Artículo 121. En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito que admita acuerdo reparatorio o que tenga una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el imputado no haya sido condenado por delito doloso;

II. Que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba dentro de los cinco años anteriores al día de la audiencia que resuelva sobre la solicitud;

III. Pague la reparación del daño, la garantice a satisfacción de la víctima u ofendido o se apruebe el plan de reparación;

IV. Que no exista oposición fundada del ministerio público o de la víctima u ofendido; y

V. Que no se trate de los delitos de extorsión o de robo con violencia, ya sean consumados o en grado de tentativa.

Solicitud
Artículo 122. La suspensión condicional del proceso a prueba procederá a solicitud del imputado o del ministerio público con acuerdo de aquél.

Oportunidad
Artículo 123. La suspensión condicional del proceso a prueba podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio oral.

Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.

Plan de reparación
Artículo 124. En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso a prueba, el imputado deberá plantear, en su caso, un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir conforme a lo dispuesto en este código. El plan podrá consistir en el pago inmediato de una indemnización equivalente a la reparación del daño o los plazos para cumplirla.

El juzgador no debe aprobar los planes reparatorios cuando tenga motivos fundados para estimar que no contienen los elementos de existencia o validez; o que existe simulación en la forma de hacer efectiva la reparación del daño.

Resolución
Artículo 125. El juez de control resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso a prueba. La víctima u ofendido serán citados; su inasistencia no impedirá que el juez resuelva sobre la solicitud. Si es planteada antes de resolverse sobre la vinculación a proceso, el juez, en su caso, decidirá en la audiencia en la que se resuelva su situación jurídica.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso a prueba o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos del imputado no podrá aducirse para rechazar la

posibilidad de la suspensión condicional del proceso a prueba.

Condiciones durante el periodo de suspensión
Artículo 126. El juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, entre ellas, las siguientes:

I. Residir en un lugar determinado;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas;

IV. Participar en programas para la prevención y tratamiento de adicciones;

V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez;

X. No poseer ni portar armas;

XI. No conducir vehículos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero;

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario; y

XIV. Cualquier otra análoga que el juez estime conveniente.

Cuando se acredite plenamente que el imputado no puede cumplir con alguna de las condiciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas.

Para fijar las condiciones, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El ministerio público, la víctima u ofendido, podrán proponer al juez condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El juez preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Conservación de los medios de prueba
Artículo 127. En los asuntos suspendidos en virtud de un medio alternativo, el agente del ministerio público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y los que soliciten las partes.

Revocación de la suspensión
Artículo 128. Si el imputado incumple injustificadamente las condiciones impuestas, con el plan de reparación, o posteriormente es condenado en forma ejecutoriada por delito doloso o culposo cuando

el proceso suspendido a prueba se refiera a delito de esta naturaleza, el juez de control, previa petición del ministerio público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocatoria y resolverá de inmediato, acerca de la reanudación de la persecución penal.

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, se revocará la suspensión del proceso a prueba cuando el imputado incurra en otro u otros delitos de naturaleza similar, independientemente de su gravedad. El ministerio público o la víctima u ofendido, podrán solicitar la revocación de la suspensión del proceso a prueba, durante la investigación iniciada por el nuevo delito o una vez realizada la imputación. Para la revocación de la suspensión del proceso a prueba en los casos a que se refiere este párrafo, no se requerirá resolución ejecutoriada.

Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso a prueba que posteriormente es revocada, se aplicarán a la reparación del daño que les pudiera corresponder.

Cesación provisional
Artículo 129. La obligación de cumplir con las condiciones establecidas y el plazo de suspensión cesarán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Pero se reanudarán una vez que obtenga su libertad.

Si el imputado está sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocación de la suspensión condicional del proceso a prueba no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.

Efectos
Artículo 130. Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el juez de control dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión condicional del proceso a prueba de que tratan los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

CAPÍTULO III
ACCIÓN PARA OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Solicitud de oficio
Artículo 131. El ministerio público está obligado a solicitar de oficio el pago de la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, quien deberá acreditar ante el órgano jurisdiccional su procedencia y monto.

Solicitud directa al órgano jurisdiccional
Artículo 132. La víctima u ofendido en todos los casos en que se ejercite acción penal, puede solicitar directamente al órgano jurisdiccional condene al imputado a la reparación del daño, aportando los medios de prueba que estime conducentes para acreditarla.

Prohibición de absolución
Artículo 133. No se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño, si se ha emitido sentencia condenatoria.

Intereses colectivos o difusos
Artículo 134. El ministerio público deberá solicitar la reparación del daño cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos o el patrimonio del Estado.

TÍTULO QUINTO

SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I
MINISTERIO PÚBLICO

Funciones del ministerio público
Artículo 135. El ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querella, y en los casos en que proceda ejercerá la acción penal en la forma establecida por este código.

Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a este código. En el cumplimiento de sus funciones, vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo.

Carga de la prueba
Artículo 136. La carga de la prueba corresponderá al ministerio público y, en su caso, al particular que ejercite la acción privada.

Objetividad y deber de lealtad
Artículo 137. El ministerio público deberá formular sus requerimientos y resoluciones en forma fundada y motivada.

El ministerio público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para con el ofendido, aunque no asuma el papel de acusador, con el imputado y su defensor y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

La investigación para preparar la acción penal debe ser objetiva y referirse tanto a los datos de cargo como de descargo, procurando recoger con prontitud los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de vinculación a proceso, la audiencia intermedia o en la audiencia de juicio, puede concluir solicitando el sobreseimiento, la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esas audiencias surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.

En la etapa de investigación, el ministerio público a requerimiento del imputado o su defensor, tomará las medidas necesarias para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o la responsabilidad.

Prohibición jurisdiccional
Artículo 138. El ministerio público en ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales.

Cooperación interestatal e internacional
Artículo 139. Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el ministerio público procederá en términos de los convenios o acuerdos aplicables.

Protección de víctimas, ofendidos y testigos
Artículo 140. El ministerio público debe garantizar la protección especial de la integridad física y psicológica de víctimas, ofendidos, testigos con inclusión de su familia inmediata y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso siendo obligación de los jueces vigilar su cumplimiento.

Representación de pluralidad de víctimas u ofendidos

Artículo 141. Un mismo agente del ministerio público podrá tener la representación de varias víctimas u ofendidos en un mismo procedimiento cuando no exista conflicto de intereses entre ellos. De advertirse éste, el juez proveerá lo necesario para corregirlo.

Si en un procedimiento intervienen dos o más agentes del ministerio público, sólo podrá hacerlo uno de ellos cada vez que le corresponda.

Cuantificación de la reparación del daño
Artículo 141.1.- El ministerio público deberá aportar los dictámenes periciales correspondientes para cuantificar la reparación del daño.

CAPÍTULO II
DE LA POLICÍA

Funciones
Artículo 142. Los integrantes de los cuerpos de policía, recabarán la información necesaria de los hechos que pudieran ser configurativos de delito de que tengan conocimiento, dando inmediato aviso al ministerio público; evitarán que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

Cuando los cuerpos de policía preventiva sean los primeros en conocer de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, ejercerán las facultades previstas en el artículo siguiente, hasta que el ministerio público o la policía investigadora intervengan. Cuando esto ocurra, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado o preservado; de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo.

Actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación del delito, y por instrucciones expresas reunirán los datos, elementos o información que aquél les solicite.

Cumplirán los mandamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional.

Los integrantes de los cuerpos de policía no podrán divulgar la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, ni datos relacionados con la investigación.

Atribuciones de la policía con facultades de investigación
Artículo 143. La policía procederá a investigar los delitos de acción pública bajo la conducción y mando del ministerio público; impedirá que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores; identificará y aprehenderá a los indiciados en los casos autorizados por este código; y reunirá los antecedentes necesarios para que el ministerio público pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Tendrá las siguientes atribuciones:

I. Informar inmediatamente al ministerio público sobre los actos o denuncia de un hecho delictuoso que sean de su conocimiento. Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el servidor público que la reciba deberá verificarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se señale el día, la hora, el medio y los datos de quien interviene;

II. Prestar el auxilio y protección que requieran las víctimas, ofendidos, testigos y terceros para el adecuado resguardo de sus derechos;

III. Cuidar que las evidencias e instrumentos del delito sean conservados; impedirá, en su caso, el acceso a lugares que deban preservarse a toda persona ajena a la investigación y, evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal especializado. Esta medida se

mantendrá hasta que el ministerio público asuma la dirección de la investigación y solicite las autorizaciones necesarias;

IV. Recabar datos que identifiquen a testigos presumiblemente útiles para la investigación, los que deberán hacerse constar en el registro respectivo;

V. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;

VI. Reunir toda la información que pueda ser útil al ministerio público para la investigación del hecho delictuoso; y

VII. Realizar detenciones en los términos que permita este código.

Cuando en el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía con funciones de investigación informará al ministerio público para que éste la solicite al juez de control. La policía debe proveer la información en que se basa para hacer la solicitud.

Las facultades previstas en las fracciones I, III, VI y VII también serán ejercidas por los restantes cuerpos de policía cuando aún no haya intervenido la policía con funciones de investigación o el ministerio público.

Utilidad de la información
Artículo 144. La información generada por la policía, durante las etapas previas a la vinculación a proceso, podrá ser utilizada por el ministerio público para acreditar el hecho delictuoso y la probable participación, así como para fundar la solicitud de imponer al imputado una medida cautelar.

Mando de la policía
Artículo 145. El ministerio público tendrá la dirección y mando de la policía cuando ésta deba prestar auxilio en las labores de investigación. La policía deberá cumplir, dentro del marco de la ley, las órdenes del ministerio público y las que, durante la tramitación del proceso, les emitan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el ministerio público o los jueces.

Comunicaciones con el ministerio público
Artículo 146. Las comunicaciones que el ministerio público y la policía deban dirigirse en relación con las actividades de investigación de un caso particular se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles, debiendo quedar registro de éstas.

CAPÍTULO III
LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Víctima
Artículo 147.- Para efectos de este código, se considera víctima:

I. Al directamente afectado por el delito;

II. A las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos; y

III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

Ofendido
Artículo 148.- Para los efectos del presente código, se entiende por ofendido a la persona que

individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

Cuando con motivo del delito muera la víctima, se considerarán ofendidos:

I. Al cónyuge, concubina o concubinario;

II. Los descendientes consanguíneos o civiles;

III. Los ascendientes consanguíneos o civiles;

IV. Los dependientes económicos;

V. Parientes colaterales hasta el cuarto grado; y

VI. El Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos.

Orden de prelación
Artículo 149. Para efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración del artículo precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías mencionadas.

Derechos de la víctima u ofendido
Artículo 150. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido, de manera enunciativa más no limitativa, tienen los derechos siguientes:

I. Los establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales, este código y demás ordenamientos legales aplicables;

II. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

III. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en caso de que no hable español o tenga discapacidad auditiva, en cualquier etapa de la investigación o del proceso;

IV. Coadyuvar con el ministerio público, a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso;

V. Intervenir en el juicio e interponer los medios de impugnación que este código establece;

VI. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

VII. Ser notificados de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables;

VIII. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente;

IX. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, se llevarán a cabo sus declaraciones en las condiciones que establezca este código;

X. Que se le resguarde su identidad y otros datos personales en los siguientes casos:

a) Cuando sean menores de edad;

b) Cuando se trate de delito de violación, secuestro o asociación delictuosa; y

c) Cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

XI. Recibir del ministerio público protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando corra peligro en razón del papel que desempeñe en el proceso penal;

XII. Que el ministerio público y el órgano jurisdiccional, garanticen que ningún medio de comunicación publique información confidencial, que haga referencia a datos personales y que atente contra la dignidad de la víctima u ofendido;

XIII. Solicitar al ministerio público o al juez de control las medidas cautelares y providencias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que indiquen que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables o terceros implicados de la conducta delictiva;

XIV. Impugnar ante el juez de control las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión condicional del proceso a prueba, cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XV. Recibir los servicios de mediación, conciliación y demás medios alternos de solución de controversias;

XVI. Ser informada de las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso;

XVII. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal;

XVIII. Si está presente en el debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;

XIX. Que su declaración o interrogatorio sea realizado en su lugar de residencia, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, si por su edad o incapacidad física, estuviere imposibilitada para comparecer a ese acto procedimental;

XX. Ejercer y desistirse de la acción penal privada en los casos que este código establece;

XXI. Solicitar justificadamente la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal; y

XXII. Que no se divulgue su identidad ni ser presentado públicamente, sin su consentimiento.

Ofendidas especiales

Artículo 151. Para el caso del delito de violación, la ofendida tendrá derecho a que el juez de control autorice la interrupción legal del embarazo en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que haga la solicitud y que concurran los siguientes requisitos:

I. Que exista denuncia por el delito de violación;

II. Que la ofendida declare la existencia del embarazo, o en su defecto, a petición del ministerio público se acredite por alguna institución de salud;

III. Que existan elementos que permitan al juez presumir que el embarazo es producto de una violación porque se reúnen los elementos del tipo penal;

IV. Que el embarazo no rebase el término de doce semanas; y

V. Que la solicitud de la ofendida sea libremente expresada y que justifique haber recibido información especializada en términos del párrafo siguiente.

En todos los casos la ofendida tiene derecho a que el ministerio público y las Instituciones de salud pública le proporcionen la información especializada, imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes tanto para ella como para el producto, a fin de que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la ofendida.

CAPÍTULO IV
EL IMPUTADO

SECCIÓN PRIMERA
NORMAS GENERALES

Denominación
Artículo 152. Se considerará imputado a quien, mediante cualquier acto del procedimiento, sea señalado como posible autor o partícipe en un hecho delictuoso.

Derechos del imputado
Artículo 153. El imputado, de manera enunciativa más no limitativa, tiene los siguientes derechos:

I. Que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada;

II. Declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de asociación delictuosa, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador;

IV. Que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que este código señale al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale este código;

V. Que sea juzgado en audiencia pública por un juez. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que establece este código, por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;

VI. Que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados por este código cuando ello sea

imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. A una defensa adecuada por abogado que cuente con cédula profesional de licenciado en derecho, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Tendrá derecho a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;

IX. A que en ningún caso se prolongue su prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención;

X. Que conozca desde su detención la causa o motivo de ésta y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

XI. A tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, familiar, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar de su detención;

XII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español;

XIII. A entrevistarse con su defensor, antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo y, a que aquél esté presente en el momento de rendir su declaración y en todas diligencias en las cuales se requiera su presencia;

XIV. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad; y

XV. Solicitar desde el momento de su detención asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.

Derechos del imputado detenido

Artículo 154. La policía al detener a una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputada, le hará saber de manera inmediata sus derechos contemplados en el artículo anterior. El ministerio público debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en el que participe. El juez desde el primer acto procesal, verificará que se hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible.

Identificación

Artículo 155. El imputado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar un documento oficial que acredite fehacientemente su identidad.

Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia a las instancias federales, estatales o municipales, según corresponda, sin perjuicio de que la autoridad competente practique su identificación física, utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares.

También podrá recurrirse a la identificación por testigos o a otros medios que se consideren útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no suspenderá el curso del procedimiento y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, inclusive durante la ejecución de la pena.

Estas medidas podrán aplicarse aún en contra de la voluntad del imputado.

Domicilio
Artículo 156. Desde su primera intervención, el imputado deberá proporcionar su domicilio, su lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde puede ser localizado. Deberá comunicar al ministerio público, juez o tribunal cualquier modificación.

La información falsa sobre sus datos de identificación y domicilio será considerada como presunción de sustracción a la justicia.

Sustracción a la acción de la justicia
Artículo 157. El imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, cambie su domicilio o se ausente del mismo, sin aviso, teniendo la obligación de darlo, será declarado sustraído a la acción de la justicia.

La declaración y la consecuente orden de aprehensión o reaprehensión, en su caso, serán emitidas por el juez competente.

Efectos
Artículo 158. La declaración de sustracción a la acción de la justicia suspenderá las audiencias de vinculación a proceso, preparatoria de juicio, y de juicio, salvo que corresponda, en este último caso, al procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

La sola incomparecencia del imputado a la audiencia de vinculación a proceso no producirá esta declaración.

El proceso sólo se suspenderá con respecto al sustraído y continuará para los demás imputados.

La declaración de sustracción de la acción de la justicia implicará la revocación de la libertad que hubiera sido concedida al imputado.

Si el imputado se presenta después de esa declaratoria y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquélla será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

SECCIÓN SEGUNDA
INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN

Momento de la declaración
Artículo 159. La declaración del imputado se recibirá inmediatamente que quede a disposición del juez, o, a más tardar, en el plazo de veinticuatro horas contadas desde su detención. El plazo se prorrogará por otro tanto, cuando sea necesario para que comparezca su abogado defensor.

El imputado tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso.

Prevenciones preliminares
Artículo 160. En el acto de la declaración del imputado, el juez hará de su conocimiento:

I. Los derechos a que se refiere este código;

II. El hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica;

III. Las disposiciones legales que resulten aplicables y los datos que la investigación hasta el momento de la declaración arroje en su contra; y

IV. La posibilidad de incorporar datos de prueba y rendir su declaración.

Nombramiento de defensor
Artículo 161. Antes de que el imputado declare sobre los hechos, se le requerirá el nombramiento de un abogado y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca.

Si el defensor no comparece o el imputado no lo nombra, se le designará inmediatamente un defensor público.

Declaración
Artículo 162. Se solicitará al imputado indicar su nombre, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, religión, escolaridad, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio particular, lugar de trabajo, percepciones, dependientes económicos, bienes de su propiedad, correo electrónico o números telefónicos donde pueda ser localizado, señas particulares y, en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena.

Cuando el imputado manifieste que desea declarar, se le concederá el uso de la palabra para que exprese lo que a su derecho convenga.

Las partes podrán formularle preguntas siempre que sean conducentes, el juez sólo podrá formular preguntas tendentes a aclarar su dicho; en ambos casos, sin perjuicio del derecho del imputado a guardar silencio.

El imputado no puede ser interrumpido mientras responda una pregunta o hace una declaración.

Prohibiciones
Artículo 163. Cuando el imputado acepte contestar el interrogatorio que le formule el juez o las partes, las preguntas serán claras y precisas; no estarán permitidas las capciosas o sugestivas.

Varios imputados
Artículo 164. Cuando deban declarar varios imputados, las declaraciones serán recibidas por separado y sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de su recepción.

Restricción policial
Artículo 165. La policía no podrá recibirle declaración al imputado. En caso de que manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al ministerio público para que de estimarlo conveniente, solicite al juez que le reciba su declaración con las formalidades previstas por este código.

SECCIÓN TERCERA
DEFENSORES

Solicitudes y observaciones por el imputado
Artículo 166. La intervención del defensor no limitará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Intervención
Artículo 167. Los defensores designados serán admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el ministerio público y el juez, según sea el caso.

El ejercicio del cargo como defensor será obligatorio para el abogado que acepta intervenir en el proceso, salvo revocación o renuncia.

Nombramiento posterior
Artículo 168. Durante el transcurso del procedimiento, el imputado podrá designar un nuevo defensor; en tanto este último no acepte el cargo, el juez deberá designarle defensor público.

Inadmisibilidad y apartamiento
Artículo 169. No se admitirá la intervención del defensor o se le apartará de esa función, cuando haya sido testigo del hecho, fuere coimputado o condenado por el mismo hecho o sea su encubridor.

El imputado podrá elegir nuevo defensor; si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, se le designará un defensor público. Lo mismo se hará cuando el designado no esté presente.

Nombramiento en caso de urgencia
Artículo 170. Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona podrá proponer, por escrito, ante la autoridad actuante la designación de un defensor, lo que será informado inmediatamente a aquél para que en su caso, la ratifique.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

Renuncia y abandono
Artículo 171. El defensor podrá renunciar al ejercicio del cargo. El órgano jurisdiccional requerirá al imputado para que nombre a otro. En tanto, aquél será reemplazado por el defensor público.

No se podrá renunciar durante las audiencias.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquél no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo razonable que no exceda de diez días para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y la solicitud fundamentada del nuevo defensor.

Número de defensores
Artículo 172. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto, en la inteligencia de que no podrán intervenir simultáneamente.

Defensor común
Artículo 173. La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común es admisible solo cuando no exista conflicto de intereses. Si éste se advierte, el juez proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Garantías para el ejercicio de la defensa
Artículo 174. No será admisible la intercepción de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

Entrevista con los detenidos

Artículo 175. El defensor tendrá derecho, incluso ante la policía, a entrevistarse privadamente con el imputado desde el inicio de su detención.

CAPÍTULO V
AUXILIARES DE LAS PARTES

Asistentes
Artículo 176. Las partes podrán designar un asistente para que colabore en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

El asistente podrá acudir a las audiencias para auxiliar a la parte que lo designó.

Consultores técnicos
Artículo 177. Si por las particularidades del asunto, alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte o técnica, así lo planteará a la autoridad judicial, quien con conocimiento de la contraria podrá autorizarla. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente en los contrainterrogatorios a los peritos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

CAPÍTULO VI
DEBERES DE LAS PARTES

Deber de lealtad y buena fe
Artículo 178. Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este código les concede.

Reglas especiales de actuación
Artículo 179. Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el procedimiento, el juez o tribunal de inmediato convocarán a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

TÍTULO SEXTO
MEDIDAS CAUTELARES, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Principio general
Artículo 180.- Las medidas cautelares o providencias precautorias autorizadas por la ley, tendrán como finalidades: asegurar la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o del ofendido, de los testigos o de la comunidad, garantizar la reparación del daño, o la ejecución de la sentencia.

La imposición de las medidas cautelares y providencias precautorias compete al juez de control y al ministerio público, conforme a lo dispuesto en este Código.

El ministerio público impondrá medidas cautelares y providencias precautorias en la etapa de investigación, de oficio o a petición de la víctima u ofendido, las cuales serán revisadas por la autoridad judicial en los términos establecidos en el artículo 192.1 de este código.

Asimismo, la autoridad judicial, a petición del ministerio público, víctima u ofendido, después de realizada la imputación y en cualquier etapa del proceso, podrá imponer medidas cautelares o providencias precautorias.

Las medidas cautelares o providencias precautorias podrán ser modificadas, sustituidas o revocadas en cualquier estado del proceso.

Medidas de protección
Artículo 180.1.- Las medidas de protección tienen como finalidad la protección de la víctima o del ofendido y de todos los sujetos que intervengan en el proceso, las cuales no requieren autorización judicial.

Corresponde al ministerio público y a la autoridad judicial ordenar las medidas de protección que establece este código y dictar las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución.

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, y en los casos en que las víctimas u ofendidos sean menores de edad, el ministerio público o la autoridad judicial, según corresponda, dictarán de inmediato, de oficio, las medidas de protección apropiadas para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica.

Proporcionalidad
Artículo 181. No se podrá ordenar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable.

Tratándose de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para el delito.

CAPÍTULO II
MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN PERSONALES

Procedencia de la detención
Artículo 182. Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de juez competente, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratare de caso urgente.

Presentación voluntaria
Artículo 183. El imputado contra quien se hubiere emitido orden de aprehensión, podrá ocurrir ante el juez competente, para pedir ser escuchado y que se le formule la imputación.

El juez podrá ordenar, según el caso, que se le mantenga en libertad e incluso eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

Aprehensión por orden judicial
Artículo 184. Cuando exista denuncia o querella, obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, tuviesen señalada pena privativa de la libertad y se trate de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa o que su asistencia a la audiencia de la formulación de imputación pudiera verse demorada o dificultada, el juez de control, a solicitud del ministerio público, ordenará su aprehensión para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.

El ministerio público expresará, en su caso, los motivos por los que considera se dificultaría o demoraría la comparecencia del imputado a la audiencia de formulación de la imputación en caso de ser citado y que hacen necesaria su aprehensión.

La policía que ejecute una orden de aprehensión, conducirá inmediatamente al detenido ante la presencia del juez.

Una vez que sea puesto a disposición del juez de control, se citará dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia para que le sea formulada la imputación.

El ministerio público, al solicitar por escrito o por comparecencia, el libramiento de orden de aprehensión del imputado, hará una relación precisa de los hechos que le atribuya, sustentada en los registros correspondientes, que presentará ante la autoridad judicial, exponiendo las razones por las

que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Aprehensión
Artículo 185. No podrá librarse orden de aprehensión sin orden judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho delictuoso sancionado con pena privativa de libertad y obren datos de prueba que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

El hecho delictuoso es la circunstaciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

Se entenderá por dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado.

Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión
Artículo 186. Recibida la petición para audiencia privada de libramiento de orden de aprehensión, el juez la fijará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en donde escuchará la solicitud y resolverá sobre las peticiones del ministerio público. Excepcionalmente podrá emitir la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, suspendiendo la audiencia para tal efecto. En la resolución el juez podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que la motivan y a la intervención del imputado.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el juez, de oficio, prevendrá en esta audiencia al ministerio público para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el juez considere que los hechos que cita el ministerio público en su solicitud resultan atípicos.

Delito flagrante
Artículo 187. Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo.

Detención en caso de flagrancia
Artículo 188. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregarla inmediatamente a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al ministerio público, quien registrará la detención.

La policía estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a un detenido, deberá ponerlo de inmediato a disposición del ministerio público.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querella, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si la querella no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

El ministerio público pondrá a disposición del juez al retenido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva en contra del imputado, sin perjuicio de solicitar al juez de control que le imponga una medida cautelar de ser procedente.

La solicitud de medida cautelar que se haga al juez de control deberá formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que el detenido sea puesto a disposición del ministerio público.

El ministerio público debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su

presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de este código, dispondrá su libertad inmediata.

Supuesto de caso urgente
Artículo 189. Habrá caso urgente cuando concurran las siguientes circunstancias:

I. Que se trate de delito grave así calificado por la ley o que atente en contra de menores de edad;

II. Que exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y,

III. Que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pueda el ministerio público acudir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Detención en caso urgente
Artículo 190. De actualizarse los supuestos previstos en el artículo anterior, el ministerio público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

La policía que ejecute una orden de detención por caso urgente, deberá presentar inmediatamente al imputado ante el ministerio público que la haya emitido, quien con la misma prontitud ordenará que el detenido sea puesto a disposición del juez de control.

Audiencia de control de detención
Artículo 191. Inmediatamente de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de control, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a este código o decretando la libertad con las reservas de ley en caso contrario.

A esta audiencia deberá concurrir el ministerio público quien deberá justificar ante el juez los motivos de la detención. La ausencia del ministerio público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido.

Cuando el imputado ha sido aprehendido después de habérsele formulado la imputación, el juez convocará a una audiencia inmediatamente después de que aquél ha sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del ministerio público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad.

Medidas cautelares personales
Artículo 192.- El juez o el ministerio público podrá imponer una o más de las siguientes medidas cautelares:

I. La exhibición de una garantía económica en los términos fijados por éste código;

II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez, sin autorización;

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;

IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o el ministerio público;

V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del destinatario de la medida ;

VI. La reclusión domiciliaria, con o sin vigilancia;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o devisitar ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima u ofendido conviva con el destinatario de la medida;

X. La suspensión provisional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, cuando se atribuya un delito cometido con motivo de éstos, siempre y cuando aquel establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión;

XI. La suspensión de derechos vinculados al hecho, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la conducta objeto de imputación;

XII. Internamiento en instituciones de salud, en los casos en que el estado físico o mental del imputado así lo amerite; y

XIII. La prisión preventiva, si el delito de que se trate, está sancionado con pena privativa de libertad.

Las medidas contenidas en las fracciones II, III, V, VI, X, XI, XII y XIII, serán impuestas exclusivamente por el juez a petición del ministerio público, la víctima o el ofendido.

Artículo 192.1.- El ministerio público solicitará dentro del término de 24 horas siguientes a la imposición de medidas cautelares o providencias precautorias, audiencia al juez de control para su revisión.

El juez citará para audiencia dentro de los 7 días siguientes, en la que resolverá sobre la ratificación, modificación, sustitución o revocación de la medida o providencia impuesta.

Las medidas impuestas por el ministerio público tendrán plena vigencia y serán ejecutadas por conducto de las autoridades competentes y en su caso, con el auxilio de la fuerza pública, en tanto el juez de control resuelve lo conducente.

El ministerio público podrá solicitar la ampliación o prórroga de las medidas cautelares y providencias precautorias impuestas por el Juez en cualquier etapa de la investigación, así como su extensión para la protección y seguridad de personas relacionadas con la víctima u ofendido o cualesquiera otras que deban intervenir en el proceso.

Cumplimiento de medidas cautelares
Artículo 193.- El agente del ministerio público o el juez, según sea el caso, dictarán las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares.

Medidas de protección
Artículo 193.1.- Son medidas de protección para los efectos de este código, las siguientes:

I. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

II. Protección policial de la víctima u ofendido;

III. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IV. Auxilio de la fuerza pública para asegurar la inmediata entrega o devolución de objetos personales o documentos de identificación de la víctima u ofendido, así como de sus ascendientes, descendientes o dependientes económicos;

V. Realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la víctima u ofendido o respecto de los cuales sea titular de derechos;

VI. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes;

VII. Reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

VIII. Registro o inscripción en programas estatales de desarrollo personal, social, educativo y laboral;

IX. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o personas relacionadas con ellos, y

X. Las demás que determinen las disposiciones legales.

Imposición de medidas de protección
Artículo 193.2.- Para la imposición de medidas de protección, el ministerio público o la autoridad judicial, según corresponda, deberán considerar al menos una de las siguientes hipótesis:

I. Las circunstancias de comisión de los hechos;

II. La gravedad de las lesiones y del daño causado;

III. La existencia de amenazas o riesgo de conductas violentas en perjuicio de la víctima u ofendido u otras personas relacionadas con los hechos;

IV. Las circunstancias personales del indiciado, así como de la víctima u ofendido, que revelen situaciones de peligro real y actual;

V. Los demás datos relevantes para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 180.1 de este código.

Reglas para medidas de protección
Artículo 193.3.- El ministerio público y la autoridad judicial informarán a la víctima u ofendido sobre las medidas de protección pertinentes, así como las condiciones y limitantes para su aplicación y las circunstancias en que podrán ser revocadas.

Ejecución de medidas cautelares, providencias precautorias y medidas de protección
Artículo 193.4.- Las instituciones policiales y todas las dependencias, entidades y organismos auxiliares de la administración pública del Estado de México y de los municipios, están obligados a cumplir las órdenes que emitan el ministerio público y la autoridad judicial para la debida ejecución de las medidas cautelares, providencias precautorias y medidas de protección que se dicten en los términos de la ley, así como a prestar el auxilio y colaboración que les sea requerido para ello.

El incumplimiento de las órdenes que dicten el ministerio público o la autoridad judicial será sancionado en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Procedencia de la Prisión Preventiva
Artículo 194. Procede la prisión preventiva en los siguientes casos:

A. De oficio:

I. Cuando se trate de los delitos de homicidio doloso, violación y secuestro, y su comisión en grado de tentativa;

II. Los delitos cometidos con medios violentos, siempre que se ocasionen daños graves en la

integridad física de las personas, así como los cometidos con armas, explosivos u otros que por su naturaleza puedan generar peligro; y

III. En los siguientes delitos contra el libre desarrollo de la personalidad previstos en el Código Penal del Estado:

a) El del artículo 204 fracciones I, II, III;

b) El de pornografía de menores e incapaces contenido en el artículo 206, fracciones I, II y IV; y

c) Trata de personas.

IV. Los previstos como graves en las Leyes Generales.

B. A petición justificada del ministerio público en los restantes delitos, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar:

I. La comparecencia del imputado en el juicio;

II. El desarrollo de la investigación;

III. La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; o bien,

IV. Cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Pruebas relacionadas en la medida cautelar
Artículo 195. Las partes podrán ofrecer pruebas con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o revocación de una medida cautelar.

Dicha prueba se individualizará en un registro especial cuando no esté permitida su incorporación al juicio.

El juez deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente la prueba.

Los elementos de prueba serán valorados exclusivamente para decidir sobre la medida cautelar.

Resolución
Artículo 196. La resolución que imponga una medida cautelar contendrá:

I. Los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo;

II. La enunciación del hecho o hechos delictuosos que se le atribuyen y su preliminar calificación legal;

III. La medida cautelar y las razones por las cuales se aplica; y

IV. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

Garantía
Artículo 197. Al decidir sobre la medida cautelar de garantía económica, el juez fijará el monto, la modalidad y apreciará si es la idónea. El juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones.

La garantía será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, prenda o hipoteca sobre bienes libres de gravámenes, pólizas con cargo a una empresa de seguros,

entrega de bienes, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo.

Se hará saber al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte de su fiado.

El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa autorización del juez.

Monto de la garantía económica
Artículo 198. Para fijar el monto de la medida cautelar de garantía, el juez deberá considerar:

I. El monto estimado de la reparación del daño;

II. El cumplimiento de las obligaciones a cargo del imputado, en razón del proceso; y

III. El monto de la multa, en su término medio aritmético de la que corresponda al delito.

La garantía relativa a la reparación del daño deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, valores, prenda o hipoteca sobre bienes libres de gravámenes, pólizas con cargo a una empresa de seguros, entrega de bienes, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo, salvo que se hubiese constituido una medida cautelar de carácter real.

Elementos a considerar
Artículo 199. El monto de la garantía sobre el cumplimiento de las obligaciones procesales, se fijará tomando en consideración:

I. Los antecedentes del inculpado;

II. La gravedad y circunstancias del hecho delictuoso;

III. El mayor o menor interés que pueda tener el imputado en no comparecer a proceso;

IV. Sus condiciones económicas; y

V. La naturaleza de la garantía que se fije.

Hipoteca
Artículo 200. Cuando la garantía consista en hipoteca, el valor del inmueble deberá ser cuando menos, el del monto de la suma fijada como garantía.

Eficacia de la medida
Artículo 201. En tanto se satisfagan los requisitos establecidos para la medida cautelar impuesta, diversa a la prisión preventiva, el imputado quedará sujeto a ésta.

Causas de revocación
Artículo 202. Al comunicarse al imputado la determinación sobre una medida cautelar impuesta, se le harán saber las causas de revocación de la misma.

Ejecución de la garantía
Artículo 203.- Cuando sin causa justificada el imputado incumpla con alguna de las medidas cautelares o alguna orden de la autoridad ministerial o judicial, omita comparecer a alguna audiencia para la que se encuentre citado, o no se presente a cumplir la pena que se le haya impuesto, la autoridad judicial requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a diez días y le prevendrá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía.

Vencido el plazo otorgado, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la garantía y se hará efectivo su importe a favor de la víctima u ofendido y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, respectivamente.

Cuando el imputado exhiba en efectivo la medida cautelar de garantía e incumpla con las obligaciones a su cargo, se hará efectiva ésta, en los términos antes indicados.

En ambos casos, sin perjuicio de ordenar la reaprehensión del imputado, a solicitud del ministerio público.

Cancelación de la garantía
Artículo 204. La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, siempre que no se haya hecho efectiva, cuando:

I. Se revoque la decisión que la acuerda;

II. Se dicte el sobreseimiento o la absolución; o

III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o ésta no deba ejecutarse.

Separación del domicilio
Artículo 205. La separación del domicilio como medida cautelar deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder de seis; podrá prorrogarse por el plazo que estime el juez, si así lo solicita la parte ofendida y se mantienen las razones que la justificaron.

La medida podrá interrumpirse cuando haya acuerdo entre la víctima u ofendido y el imputado, siempre que tal circunstancia la manifieste la parte ofendida ante la autoridad judicial. Cuando se trate de ofendidos menores de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando el niño o adolescente, con asistencia técnica, así lo comunique personalmente al juez.

Para levantar la medida cautelar, el imputado deberá comprometerse formalmente a no reincidir en los hechos, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares personales más graves.

Revisión, sustitución, modificación y revocación de medidas
Artículo 206. Salvo lo dispuesto sobre prisión preventiva, el juez, aún de oficio y en cualquier estado del procedimiento, por resolución revisará, sustituirá, modificará o revocará la procedencia de las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

Si la garantía otorgada es de carácter real y es sustituida por otra, ésta será cancelada y los bienes afectados serán devueltos.

Revisión en caso de reaprehensión
Artículo 207. Cuando el imputado sea reaprehendido después de habérsele formulado la imputación, el juez convocará a una audiencia inmediatamente de que aquél ha sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del ministerio público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad.

Revisión de la prisión preventiva y de la internación
Artículo 208. El juez, de oficio o a petición del imputado y su defensor, puede solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estime que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó.

Si el juez lo estima necesario, convocará a audiencia para decidir sobre la revisión de la medida, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión.

Prisión preventiva
Artículo 209. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será mayor a dos años, salvo que su prolongación

se deba al derecho de defensa del imputado.

Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia ejecutoria, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Suspensión del término
Artículo 210. El término previsto en el artículo anterior se suspenderá en los siguientes casos:

I. Durante el tiempo en que el proceso penal esté suspendido a causa de un mandato judicial de amparo;

II. Durante el tiempo en que el proceso se encuentre suspendido o se aplace su iniciación por impedimento o por inasistencia del imputado o su defensor; y

III. Cuando el proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias, promovidas por el imputado o su defensa, según resolución judicial.

CAPÍTULO III
MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Medidas
Artículo 211. Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el ministerio público, podrán solicitar al juez el embargo precautorio de bienes.

En la solicitud, el promovente deberá expresar el carácter con el que comparece, el daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar y los antecedentes para considerar al imputado como probable responsable para repararlo.

Resolución
Artículo 212. El juez de control resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia privada con el ministerio público y la víctima u ofendido, en caso de que éstos hayan formulado la solicitud de embargo.

El juez decretará el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el ministerio público, la víctima u ofendido, se justifique la necesidad de la medida y el posible daño o perjuicio.

Embargo previo a la imputación
Artículo 213. Si el embargo precautorio se decreta previamente a la imputación, el ministerio público deberá formularla y solicitar la orden de aprehensión correspondiente o fecha de audiencia para la formulación de la imputación, en un plazo no mayor de sesenta días.

El plazo antes mencionado se suspenderá cuando las determinaciones de archivo temporal, aplicación de un criterio de oportunidad o no ejercicio de la acción penal, sean impugnadas por la víctima u ofendido, hasta en tanto se resuelva en definitiva dicha impugnación.

Revisión
Artículo 214. Decretada la medida cautelar real, podrá revisarse para modificarse, substituirse o revocarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar en la audiencia respectiva a la víctima u ofendido y al ministerio público.

Levantamiento del embargo
Artículo 215. El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

I. Si la persona en contra de la cual se decretó, garantiza o realiza el pago de la reparación del daño;

II. Si fue decretado antes de que se formule la imputación y el ministerio público no la formula, no solicita la orden de aprehensión o fecha de audiencia para tal efecto, en el término que señala este código;

III. Si se declara fundada la solicitud de revocación del embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero; o

IV. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

Irrecurribilidad
Artículo 216. En la ejecución del embargo precautorio no se admitirán recursos.

Competencia
Artículo 217. Será competente para decretar el embargo precautorio el juez de control que tenga jurisdicción en el lugar donde se deba conocer del proceso penal.

En casos urgentes conocerá el juez de control que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los bienes, remitiendo las constancias al juez competente.

Transformación a embargo definitivo
Artículo 218. El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar los daños a la persona en contra de la cual se decretó el primero, cause ejecutoria.

Aplicación
Artículo 219. El embargo precautorio de bienes y su ejecución se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

En los casos de delitos vinculados a la violencia de género, la autoridad competente podrá designar como depositario de los bienes embargados a la víctima u ofendido o quien ejerza la patria potestad o la custodia de los menores.

Imposición de medidas cautelares
Artículo 220. A partir de que tenga conocimiento de los hechos y hasta antes de la formulación de la imputación, a petición de la policía investigadora, de la víctima u ofendido o incluso de forma oficiosa, el ministerio público podrá imponer una o varias medidas cautelares, en los términos establecidos en su ley orgánica y en su caso en la legislación aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
ETAPA PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
FORMAS DE INICIO

Objeto de la etapa de investigación
Artículo 221. La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado.

Estará a cargo del ministerio público y de la policía que actuará bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Modos de inicio del procedimiento

Artículo 222. El procedimiento penal se inicia por denuncia o querella en los casos previstos en este código.

Denuncia
Artículo 223. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio o cometidos en contra menores de edad, está obligada a denunciarlos de inmediato al ministerio público o a la policía.

Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere policía o ministerio público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora al ministerio público más próximo, el que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime convenientes y necesarias, lo que se hará constar en el registro de la investigación.

Forma y contenido de la denuncia
Artículo 224. La denuncia podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener los datos de identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho delictuoso, de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

En caso de que peligre la vida o seguridad del denunciante o de sus familiares, se reservará su identidad.

Cuando la denuncia sea verbal se formulará acta en su presencia, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba; la escrita será firmada por quien la formule. En ambos casos, si no pudiere firmar, estampará su huella digital o lo hará un tercero a su ruego.

Cuando la denuncia se realice por otro medio distinto, el ministerio público deberá adoptar las medidas necesarias para constatar la identidad del denunciante.

Denuncia de personas menores
Artículo 224 Bis. La denuncia que realicen las personas menores de edad víctimas de un delito deberá ser videograbada y tomada de inmediato ante la presencia exclusiva del represente legal y/o persona de confianza del menor y del Agente del Ministerio Público quien deberá estar capacitado en la atención de menores, pudiendo solicitar el apoyo de personal especializado en la atención psicológica y emocional de menores.

La toma de declaración se realizará en lugar apto para los menores de edad, procurando contar con un espacio físico agradable para el menor y en donde se le proteja del contacto con el inculpado o con asuntos ajenos a su interés.

Se exime al menor de edad de expresarse con las formalidades que marca la Ley, pudiendo el Ministerio Público o Juez suplir las deficiencias.

Denuncia obligatoria
Artículo 225. Estarán obligados a denunciar:

I. Los servidores públicos, respecto de los hechos delictuosos de que tengan conocimiento en el ejercicio o con ocasión de sus funciones;

II. Los encargados de servicios de transporte, acerca de los hechos delictuosos que se cometieren durante la prestación del mismo;

III. El personal de instituciones de salud, públicas o privadas, que conozcan de hechos que hicieren sospechar la comisión de un hecho delictuoso por motivo del servicio; y

IV. Los directores, inspectores o profesores de instituciones educativas o de asistencia social, por los hechos delictuosos que afecten a los alumnos y usuarios o cuando hubieren ocurrido en el

establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá a los restantes.

En todos estos casos, la denuncia deja de ser obligatoria si razonablemente el comprendido por este artículo arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, el concubinario o la concubina o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o tercero de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

Responsabilidad y derechos del denunciante
Artículo 226. El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella.

Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el procedimiento, salvo que sea víctima u ofendido del delito.

Incumplimiento de la obligación de denunciar
Artículo 227. Las personas obligadas a presentar la denuncia que omitieren hacerlo, incurrirán, en su caso, en las responsabilidades específicas conforme a las leyes aplicables, sin perjuicio de que se proceda penalmente en su contra, si su omisión constituyera un hecho delictuoso.

Excepción para denunciar
Artículo 228. No tienen obligación de denunciar:

I. Los menores de dieciocho años;

II. El tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del autor del hecho posiblemente constitutivo de delito, ascendientes o descendientes consanguíneos, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el tercero;

III. Los que estén ligados con el probable responsable del hecho posiblemente constitutivo del delito por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad;

IV. Los profesionistas que hubieren conocido de los hechos posiblemente constitutivos de delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional, y ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado en el ejercicio de su ministerio;

V. Los mediadores o conciliadores que conocieren de los hechos constitutivos de delito durante el proceso de mediación o conciliación en que hubieren intervenido; y

VI. Quien arriesgue persecución penal propia.

Querella

Artículo 229. El ejercicio de la acción penal dependerá de querella, sólo en aquellos casos previstos expresamente en este código.

La querella es la expresión de voluntad de la víctima, ofendido o sus representantes, mediante la que se manifiesta expresa o tácitamente su interés de que se inicie una investigación y se ejerza la acción penal correspondiente en los casos en que la ley lo exija como una condición de procedibilidad.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

Querella de menor de edad
Artículo 230. Cuando el ofendido sea menor de edad pero pueda expresarse, se querellará por sí mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá efectos cuando no haya oposición del menor, de lo contrario, el ministerio público decidirá si se admite o no.

Personas incapaces
Artículo 231. Tratándose de incapaces, la querella podrá ser presentada por sus representantes legales o por la persona a cuyo cuidado se encuentre.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia podrá formular la querella en representación de menores o incapaces cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por estos últimos.

Actos urgentes
Artículo 232. Antes de la denuncia o querella, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima u ofendido.

Errores formales
Artículo 233. Los errores formales relacionados con la denuncia o querella podrán subsanarse con posterioridad, cuando la víctima u ofendido se presente a ratificarla hasta antes de finalizar la audiencia de vinculación a proceso.

Desistimiento de la querella
Artículo 234. La víctima, ofendido o su representante podrán desistirse de la querella en cualquier momento. El desistimiento comprenderá a todos los que hayan participado en el hecho punible.

SECCIÓN SEGUNDA
EJERCICIO Y EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN PENAL

Deber de investigación y ejercicio de la acción penal
Artículo 235. Cuando el ministerio público tome conocimiento de la existencia de un hecho que pueda considerarse delictuoso, promoverá la investigación y ejercicio de la acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en este código.

En los delitos de querella, no se procederá sin que ésta se haya formulado, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los estrictamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

Si para ejercitar acción penal se requiere dilucidar previamente una cuestión civil, familiar, mercantil, laboral o administrativa, el ministerio público suspenderá la investigación hasta en tanto aquella no quede determinada.

Facultad para abstenerse de investigar
Artículo 236. El ministerio público podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado; en tanto no se formule la imputación.

Archivo temporal
Artículo 237. El ministerio público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren datos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto no se formule la imputación.

La víctima u ofendido podrá solicitar al ministerio público la continuación de la investigación y de ser denegada, será reclamable ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos que la ley señale.

En cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, oficiosamente el ministerio público podrá ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos datos que así lo justifiquen.

No ejercicio de la acción penal
Artículo 238. Cuando antes de formulada la imputación, el ministerio público considere que se actualiza alguna causa de sobreseimiento, previa autorización de la Procuraduría General de Justicia del Estado, decretará el no ejercicio de la acción penal.

Principio de oportunidad
Artículo 239. El ministerio público podrá abstenerse de iniciar la investigación, abandonar la ya iniciada o no ejercitar la acción penal, cuando se trate de un hecho en que este código permita la aplicación de un criterio de oportunidad.

Control judicial
Artículo 240. Las decisiones del ministerio público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar, suspensión de la investigación y no ejercicio de la acción penal, deberán ser notificadas a la victima u ofendido quien podrá impugnarlas ante el juez de control dentro de un plazo de tres días. En este caso, el juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al ministerio público y, en caso de que la resolución impugnada sea la de no ejercicio de la acción penal, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debida mente citados, el juez de control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstenerse de investigar, suspensión de la investigación o no ejercicio de la acción penal.

El juez podrá dejar sin efecto la decisión del ministerio público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que el código establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

SECCIÓN TERCERA
ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Dirección de la investigación
Artículo 241. El ministerio público a partir de que tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, promoverá y dirigirá la investigación; realizará por sí mismo o por conducto de la policía las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, e impedirá que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Obligación de suministrar información
Artículo 242. Toda persona está obligada a proporcionar oportunamente la información que requiera el ministerio público para el esclarecimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, salvo los casos de excepción previstos en este código.

Las personas como objeto de prueba
Artículo 243. Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse en la persona del imputado, del afectado por el hecho punible, u otras personas, exámenes corporales o pruebas de carácter científico, siempre que no produzcan menoscabo para su salud o dignidad.

Tratándose de actos invasivos como extracciones de sangre u otros similares, se requiere la autorización de la persona. De negarse el consentimiento, deberá quedar registrada de manera fehaciente esta negativa.

Confidencialidad de las actuaciones de investigación
Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información

pública.

El ministerio público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en confidencialidad respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando resulte indispensable para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la restricción, y fijar un plazo no superior a veinte días para mantener la confidencialidad. Cuando el ministerio público necesite superar este período debe motivar su solicitud ante el juez de control, quien lo podrá ampliar hasta por un periodo igual. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del juez que ponga término a la confidencialidad o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones que comprenda, o a las personas a quienes afecte.

No se podrá decretar la confidencialidad sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el órgano jurisdiccional, ni los informes producidos por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Quienes hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar la confidencialidad respecto de ellas.

Proposición de diligencias
Artículo 245. Durante la investigación, tanto el imputado como la víctima u ofendido y los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al ministerio público la práctica de las diligencias que consideraren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, quien ordenará aquellas que estime conducentes.

Si rechaza la solicitud, se podrá reclamar ante su superior, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

Agrupación y separación de investigaciones
Artículo 246. El ministerio público podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más hechos delictuosos, cuando ello resulte conveniente; en cualquier momento podrá separarlas.

Pluralidad de agentes del ministerio público
Artículo 247. Cuando dos o más agentes del ministerio público investiguen los mismos hechos y con ese motivo se afecte el derecho de defensa del imputado, éste podrá pedir al superior jerárquico, que determine cual tendrá a su cargo el caso.

Conservación de los elementos de la investigación
Artículo 248. Los objetos, instrumentos y efectos del hecho delictuoso asegurados durante la investigación, serán conservados bajo custodia del ministerio público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez de control la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para su debida preservación.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el ministerio público o, en su caso, por el juez. El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de esa autorización.

Valor de las actuaciones
Artículo 249. Las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para

fundar la sentencia del imputado, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en el presente código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que este ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio.

Podrán ser invocadas como elementos para fundar la orden de aprehensión, el auto de vinculación a proceso, las medidas cautelares personales, y el procedimiento abreviado.

Devolución de objetos
Artículo 250. Las solicitudes de devolución de objetos asegurados se tramitarán ante el juez de control. La resolución se limitará a declarar el derecho de quien la solicita, pero no se efectuará ésta, sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el juez considere innecesaria su conservación, después de escuchar a las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se extenderá al objeto material del hecho delictuoso, el cual se entregará al dueño en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio por cualquier medio y establecido su valor.

En todo caso, se dejará constancia en fotografía u otros medios de los objetos devueltos.

Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del indiciado
Artículo 251. Las diligencias de investigación que, de conformidad con este código requirieren de autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el ministerio público aún antes de la formulación de la imputación. Si el ministerio público requiriere que ellas se llevaren a cabo sin previa comunicación al indiciado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare, permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Técnicas de investigación
Artículo 251.1. En el desarrollo de la investigación de los delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, feminicidio y extorsión, el Ministerio Público podrá emplear las técnicas de investigación autorizadas en el presente Código.

Para los efectos conducentes, se entenderá por técnicas de investigación a los procedimientos de investigación e inteligencia que se utilizan para prevenir y detectar los delitos sancionados por la Ley.

Clasificación de las técnicas de investigación
Artículo 251.2. Se reconocen y autorizan como técnicas de investigación las siguientes:

I. Entregas vigiladas, consistentes en la identificación y, en su caso, la intercepción en tránsito de bienes o recursos que sean objeto, instrumento o producto del delito, a efecto de retirarlos o sustituirlos parcialmente, según sea el caso, para luego permitir, bajo vigilancia, su envío, distribución o transportación dentro del territorio del Estado, con el fin de investigar el hecho delictivo, así como identificar y, en su caso, detener, con el empleo de los avances tecnológicos necesarios, a las personas u organizaciones involucradas en su comisión.

La entrega vigilada o controlada, también tendrá alcances respecto de remesas de dinero, documentos o títulos representativos de un determinado valor económico;

II. Operaciones encubiertas, en sus diferentes modalidades:

a) La disposición y utilización de medios tecnológicos consistentes en el conjunto de aparatos y dispositivos para el tratamiento de datos, georeferenciación, localizadores, voz o imagen, bajo el control del agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con el objeto de descubrir cualquier actividad vinculada directa o indirectamente con hechos delictivos, así como la identidad de los probables responsables del delito; y

b) La infiltración de agentes, que serán policías en función de investigación de los delitos, peritos o agentes del Ministerio Público, con el objeto de actuar bajo una identidad supuesta en un determinado ambiente criminal para prevenir y reprimir acciones delictivas, y para descubrir a los integrantes de alguna organización criminal.

III. Vigilancia electrónica de lugares privados, consistente en la colocación de micrófonos, cámaras, localizadores y utilización de imágenes satelitales de manera estratégica a fin de acopiar información y pruebas respecto a la comisión del delito que se investiga y a la responsabilidad penal de sus autores;

IV. Arrepentido, es la persona condenada, imputada o investigada por un delito, que coopera de manera voluntaria, oportuna y eficaz con la autoridad pública en la persecución penal de los delitos graves, a fin de obtener reducción o extinción de la pena y/o reducción o eliminación de los cargos formulados;

V. Empleo de informante, es la persona que como testigo puede aportar datos a la investigación, es decir, permite que una persona sin tener el carácter de servidor público, coopere en la investigación de delitos, protegiendo en todo momento su identidad y su integridad por los medios que lo permitan;

VI. Ofrecimiento de recompensas, relativa a la compensación pecuniaria destinada a ser ofrecida a personas que sin haber intervenido en el delito, brinden información útil, oportuna y eficaz para esclarecer el hecho, lograr la identificación y/o aprehensión de quienes hubieran tomado parte en la comisión del mismo o la localización de la víctima;

VII. Colaboración con la justicia, se considera colaborador con la justicia a toda persona que sin ser autor o partícipe en la comisión de algún delito, aporte datos para la investigación y persecución de los delitos cuyas aportaciones sean útiles para la localización y detención de miembros delictivos, así como la localización de bienes, objeto o productos de delitos, bienes propiedad del probable responsable de la comisión de un delito o de los que se conduzca como dueño o la localización de víctimas;

VIII. Intervención de comunicaciones privadas.

El Procurador General de Justicia solicitará a la autoridad federal la intervención de cualquier comunicación privada en los términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral, administrativo, cuestiones exclusivamente políticas o de comunicaciones del detenido con su defensor;

IX. Extracción de información, relativa a la obtenida de archivos electrónicos de aparatos que procesen información; y

X. Programa de denuncia anónima, a efecto de que se resguarde la identidad del denunciante.

Las declaraciones de las personas a que hacen referencia las fracciones IV y V serán valoradas por el juez.

Control Judicial

Artículo 251.3. Las técnicas de investigación a que se refieren las fracciones II inciso a), III, IV, y IX del artículo 251.2, requerirán de autorización judicial, a solicitud del Procurador o algún Subprocurador.

Respecto a las técnicas de investigación enunciadas en las fracciones I, II inciso b), V, VI, VII y X del artículo 251.2 serán autorizadas por el Procurador o algún Subprocurador.

Autorización del Titular del Ministerio Público

Artículo 251.4. Para el empleo de las técnicas de investigación a que se refiere el artículo 251.2, se requiere de la autorización previa del Procurador General de Justicia del Estado de México o algún subprocurador, y su aplicación se realizará bajo la orden y supervisión del agente del Ministerio Público responsable, en los términos autorizados.

La ejecución de las técnicas de investigación autorizadas en este Código se ajustarán a los protocolos que para tal efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los cuales tendrán la calidad de información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de la Ley de Seguridad del Estado de México, en tal razón, no podrán ser difundidos o publicados bajo ningún concepto.

Postergación del aseguramiento

Artículo 251.5. Para las entregas vigiladas y las operaciones encubiertas, el agente del Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de Justicia del Estado de México o algún subprocurador, podrá posponer el aseguramiento de bienes o recursos y la detención de probables responsables, con el propósito de identificar a los sujetos responsables de los delitos, su forma de operación o ámbito de actuación, sistemas contables y de administración.

Colaboración personal e interinstitucional

Artículo 251.6. El Procurador General de Justicia del Estado de México o algún subprocurador, podrá solicitar a instituciones públicas o privadas, en el ámbito de su competencia, su colaboración en la ejecución de las técnicas de investigación previstas en este Código.

El Titular del Ministerio Público podrá suscribir con la Federación y las entidades federativas, convenios de colaboración para realizar operaciones conjuntas en la ejecución de las técnicas de investigación.

Asimismo, cuando sea indispensable para el éxito de la investigación, los particulares podrán colaborar en la ejecución de las técnicas de investigación, siempre que consientan en ello.

De los agentes infiltrados

Artículo 251.7. El Procurador General de Justicia del Estado de México o algún subprocurador, podrán autorizar a agentes de la policía en funciones de investigación de delitos, agentes del Ministerio Público y peritos actuar bajo identidad supuesta para infiltrarse en la organización delictiva, o adquirir y transportar los objetos, instrumentos o productos del delito, que en su momento, deberá retenerlos y ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público.

La identidad supuesta será otorgada por el tiempo indispensable para cumplir con la investigación. Los agentes infiltrados deberán desenvolverse jurídica y socialmente bajo tal identidad.

La autorización que obre en la investigación deberá contemplar la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto el agente infiltrado, la verdadera identidad será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

Obligación de los agentes infiltrados

Artículo 251.8. Los agentes infiltrados, de conformidad con este Código y demás disposiciones aplicables, proporcionarán al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, la información, los documentos, registros, grabaciones y todo aquello que sirva de dato de prueba o indicio sobre el delito que se investigue.

Las actividades que lleven a cabo los agentes infiltrados, se sujetaran a lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables, así como a los términos, limitaciones, modalidades y condiciones de la autorización correspondiente, atendiendo la naturaleza de la investigación de que se trate.

Cumplimiento del deber

Artículo 251.9. A los agentes infiltrados, servidores públicos y demás personas que intervengan en la preparación y ejecución de las técnicas de investigación que refiere este Código, se les considerará

que actúan en cumplimiento de un deber y, por tanto, no se procederá penalmente en su contra, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se haya tratado de una técnica autorizada legalmente;

b) Que durante su realización, haya rendido legalmente sus informes;

c) Que se haya sujetado a los lineamientos de la autorización;

d) Que la conducta realizada por el agente infiltrado haya sido ineludible y con el exclusivo propósito de preservar su integridad, su cobertura o la propia investigación;

e) Que se hayan entregado oportunamente todos los recursos, bienes o información obtenidos en la realización de éstas; y

f) Que se hayan tomado las medidas necesarias, conforme a sus posibilidades, para evitar al máximo la producción de daños.

A los servidores públicos que realicen alguna de las técnicas de investigación, o quienes tengan participación en ellas, se les prohíbe instigar o inducir a cualquier persona a cometer algún delito, así como participar en los hechos delictuosos que se investigan, en caso contrario se sujetarán a la responsabilidad penal correspondiente.

De la confidencialidad
Artículo 251.10. Las autorizaciones para la aplicación de técnicas de investigación que emita el Procurador General de Justicia del Estado o algún subprocurador, serán confidenciales; su aplicación y ejecución se realizará por conducto de los agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos que se determine, quienes deberán guardar estricta reserva de su contenido.

Durante el procedimiento penal, todos los documentos e información relacionados con las técnicas de investigación, así como los objetos, registros de voz e imágenes, cuentas u objetos que estén relacionados con éstas, serán estrictamente confidenciales.

La información obtenida con motivo del desarrollo de alguna técnica de investigación, que no tenga relación con el delito que se investiga, deberá ser destruida, salvo que de ella se desprendan elementos de algún delito diverso, en este caso deberá ser materia de una investigación por separado.

De la responsabilidad
Artículo 251.11. Toda actuación que implique desapego a instrucciones o infiltraciones no autorizadas serán sancionadas en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

SECCIÓN CUARTA
INSPECCIONES, REGISTROS Y ASEGURAMIENTO

Inspección y registro del lugar del hecho
Artículo 252. Cuando sea necesario examinar personas, lugares u objetos por existir motivos suficientes para sospechar que se hallará evidencia relacionada con los hechos, se procederá a su inspección.

Mediante la inspección se describirá el estado de las personas, los lugares, las cosas, las evidencias y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a los intervinientes. Cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Se invitará a presenciar la inspección a quien habite el lugar o esté en él cuando se efectúa o, en su ausencia, a su encargado o a cualquier persona mayor de edad. Se preferirá a familiares del primero.

De todo lo actuado se elaborará acta pormenorizada.

Facultades coercitivas
Artículo 253. Para realizar la inspección podrá ordenarse que, durante la diligencia, no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente; los que se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública.

Inspección de persona
Artículo 254. El ministerio público o la policía podrán realizar inspección de personas, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, le hará saber a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán preferentemente por una de su mismo sexo. En ningún caso, se permitirá desnudarlas.

De lo actuado se dejará registro.

Inspección corporal
Artículo 255. En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el ministerio público encargado de la investigación o el juez que la controla, podrá ordenar por escrito la inspección corporal de una persona y, en tal caso, cuidará se respete su pudor.

Las inspecciones deberán realizarse en un recinto que resguarde la privacidad de la persona, y se realizarán preferentemente por personas de su mismo sexo.

Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

A la inspección podrá asistir su defensa técnica del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho. En el caso de menores de edad, la presencia de su defensa técnica será indispensable para la realización del acto.

De lo actuado se dejará registro.

A la inspección podrá asistir su defensa técnica del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho. En caso de menores de edad, dicha diligencia será realizada preferentemente por personal especializado en el tratamiento de menores y la presencia de su defensa técnica será indispensable para realizar tal acto.

Inspección de vehículos
Artículo 256. El ministerio público o la policía podrán registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta dentro de él objetos relacionados con el delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

Inspecciones colectivas
Artículo 257. Cuando la policía realice la inspección colectiva de personas o vehículos, dentro de una investigación ya iniciada, se practicará bajo la dirección del ministerio público.

Orden de aseguramiento
Artículo 258. El juez, el ministerio público y la policía podrán disponer que sean resguardados los objetos relacionados con el hecho delictuoso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.

Quien tuviera en su poder objetos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido, aplicando en su caso, los medios de apremio permitidos por este código; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos.

Aseguramiento de bienes por el ministerio público
Artículo 258.1.- El ministerio público ordenará el aseguramiento de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del hecho delictuoso, así como de aquéllos que puedan ser útiles para garantizar la reparación del daño.

En la práctica del aseguramiento, el ministerio público proveerá las medidas conducentes e inmediatas para evitar que se destruyan, alteren o desaparezcan.

En caso de que los bienes asegurados pueden servir como medios de prueba, se observarán las reglas para su resguardo y en materia de cadena de custodia.

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, el ministerio público ordenará de inmediato, de oficio, el aseguramiento de bienes suficientes para garantizar la reparación del daño.

Procedimiento para el aseguramiento
Artículo 259. Al aseguramiento se le aplicarán las disposiciones señaladas para la inspección. Los objetos asegurados serán inventariados y puestos bajo custodia.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos asegurados, cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

Objetos no asegurables
Artículo 260. No estarán sujetos a aseguramiento los registros de las comunicaciones entre el imputado con las personas que puedan o deban abstenerse de declarar, o en virtud de su obligación de guardar secreto profesional.

No habrá lugar a estas excepciones cuando las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del hecho punible.

Si en cualquier momento del procedimiento se constata que las comunicaciones aseguradas se encuentran comprendidas en los supuestos de este artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Abandono de bienes asegurados
Artículo 260.1.- El ministerio público notificará el aseguramiento al propietario o poseedor de los bienes a que se refiere el artículo 258.1, cuya retención no sea necesaria legalmente, a fin de que se presente dentro del plazo de tres meses a manifestar lo que a su interés convenga respecto de los mismos, apercibido que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Estado.

En el caso de que el bien asegurado sea madera, productos o subproductos derivados de ella, se iniciará el procedimiento de abandono, habiendo transcurrido diez días sin ser reclamado, y decretado el mismo, será destinado a la asistencia social, a través del Gobierno del Estado de México.

Reglas de notificación
Artículo 260.2.- El ministerio público realizará la notificación a que se refiere el artículo anterior conforme a lo siguiente:

I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del interesado. En caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

b) Quien practique la notificación deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación los datos de identificación del servidor público que la practique;

c) De no encontrarse la persona en la primera notificación, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a la persona designada para practicarla al día hábil siguiente, en la hora determinada en el citatorio, y de no encontrarse la persona o de negarse a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio, señalándose tal circunstancia en el acta de notificación, y

d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en la Gaceta del Gobierno y en un periódico de circulación estatal. Los edictos deberán contener el acuerdo por notificar.

Tratándose de inmuebles, la publicación se realizará en dos ocasiones en un plazo de un mes en la Gaceta del Gobierno y en un periódico de circulación estatal y otro de circulación nacional.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de su última publicación.

Solicitud de audiencia
Artículo 260.3.- En caso de que se presente el interesado y acredite tener derechos sobre los bienes, el ministerio público podrá ordenar el levantamiento del aseguramiento y la devolución de éstos, si ello resulta procedente, o bien, mantendrá el aseguramiento para los efectos legales a que haya lugar.

Transcurrido alguno de los plazos a que se refiere el artículo 260.1, sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados o no haya demostrado éstos, el ministerio público solicitará al juez de control que declare el abandono de los bienes.

El juez de control citará al interesado, a la víctima u ofendido y al ministerio público a una audiencia dentro de los diez días siguientes a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.

La citación a la audiencia se realizará como sigue:

I. Al ministerio público, conforme a las reglas generales establecidas en este Código;

II. A la víctima u ofendido, por conducto del ministerio público, y

III. Al interesado, de manera personal y, cuando se desconozca su domicilio o identidad, por estrados y boletín judicial.

Resolución de abandono
Artículo 260.4.- El juez de control al resolver sobre el abandono verificará que las notificaciones se realizaron correctamente al interesado, que transcurrió el plazo correspondiente y que no se presentó ante el ministerio público a deducir derechos sobre los bienes asegurados o que éstos no fueron reconocidos.

Devolución de bienes
Artículo 261. Las autoridades deberán devolver a la persona legitimada, los bienes incautados que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de

realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos, cuando se le requiera.

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un bien o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el juez resolverá en una audiencia a quién asiste mejor derecho para su devolución, sin perjuicio de que los interesados planteen la acción correspondiente en la vía civil.

En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten convenientes de los elementos restituidos o devueltos en virtud de este artículo.

Concluido el procedimiento, si no fue posible averiguar a quién corresponden, se aplicarán las reglas del abandono.

Aseguramiento de bienes
Artículo 262. Cuando para averiguar un hecho delictuoso sea indispensable preservar bienes inmuebles o muebles que en su interior se encuentren y por su naturaleza o dimensiones, no puedan ser trasladados se procederá a asegurarlos, tomando las providencias del caso.

Control
Artículo 263. Las partes podrán objetar ante el juez de control, las medidas que adopten la policía o el ministerio público, sobre las facultades a que se refiere esta sección. El juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

Incautación de bases de datos
Artículo 264. Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos y documentos se hará bajo la responsabilidad del ministerio público que lo haya solicitado. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Levantamiento e identificación de cadáveres
Artículo 265. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un hecho delictuoso, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y los peritajes correspondientes para establecer la causa y la manera de la muerte.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico y, si no es posible, por medio de testigos. Si, por los medios indicados, no se obtiene la identificación y su estado lo permite, permanecerá para su reconocimiento por un tiempo prudente, en el área de servicios periciales, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento, se los comunique al ministerio público o al juez.

Exhumación
Artículo 266. Cuando se considere que la exhumación de un cadáver pueda resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible, el ministerio público podrá solicitar autorización judicial para la práctica de dicha diligencia.

El juez resolverá según lo estime pertinente, previa citación del cónyuge, concubino o de los parientes más cercanos del occiso.

Practicado el examen o la necropsia, será inhumado nuevamente.

Peritaje
Artículo 267. Durante la investigación del hecho, el ministerio público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios.

El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio oral.

Práctica de peritajes
Artículo 268. La autoridad que haya ordenado el peritaje resolverá las cuestiones que se planteen durante su desarrollo.

Siempre que sea posible, el ministerio público autorizará a la defensa y a sus consultores técnicos presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.

El dictamen pericial estará debidamente sustentado, y contendrá: la descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare; la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio; las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, independientemente de la declaración que deberá rendir el perito durante las audiencias.

SECCIÓN QUINTA
OTROS MEDIOS DE CONSTATACIÓN

Reconstrucción del hecho
Artículo 269. Se podrá practicar la reconstrucción del hecho para comprobar si éste se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. Al efecto, el juez tomará las providencias necesarias para su desahogo, pudiendo auxiliarse de peritos.

Reconocimiento de personas
Artículo 270. Cuando el que declare lo hiciere con duda o reticencia, motivando sospecha de que no conoce a la persona que refiere, el juez o el ministerio público ordenarán, con comunicación previa, que se practique su reconocimiento para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto.

Cuando el declarante sea menor de edad, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confrontación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. La confrontación se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el declarante pueda reconocer o identificar al inculpado.

Requisitos
Artículo 271. Al practicar la confrontación se cuidará que:

I. La persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni se borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que identificarla;

II. Aquélla se presente acompañada cuando menos de tres personas, vestidas con ropas semejantes y con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III. Los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de aspecto físico semejante.

IV. Cuando el declarante sea menor de edad, además de lo previsto por el artículo anterior, el Ministerio Público o Juez deberán:

a) Asegurarse que las personas objeto de la confrontación no vean ni escuchen o puedan identificar al declarante;

b) Asegurarse que el declarante no escuche a las personas objeto de la confrontación; y

c) No presionar ni obligar al menor de edad para que señale a persona alguna.

Colocación
Artículo 272. El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañan y solicitar que se excluya del grupo por una sola vez a cualquier persona que le parezca sospechosa.

Procedimiento
Artículo 273. En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y las que la acompañen, y se interrogará al declarante sobre:

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Acto seguido, se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá, de ser el caso, que señale a la persona de que se trate manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Reconocimiento por separado
Artículo 274. Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.

Procedimiento
Artículo 275. El reconocimiento se hará constar en un registro, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

Reconocimiento por fotografía
Artículo 276. Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser localizada, su fotografía podrá mostrarse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

Reconocimiento de objeto
Artículo 277. Antes del reconocimiento de un objeto, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. En lo demás, regirán las reglas del reconocimiento de personas.

Otros reconocimientos
Artículo 278. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en un registro y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos, grabaciones, u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

SECCIÓN SEXTA

PRUEBA ANTICIPADA

Prueba anticipada

Artículo 279. Al concluir la entrevista del testigo o el informe del perito, la policía o el ministerio público le harán saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia de debate de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio hasta esa oportunidad.

Si al hacerse la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo o perito manifiestan la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al juez de control o al de juicio oral, que se reciba su declaración anticipadamente.

También se recibirá la declaración anticipada, cuando el Ministerio Público advierta que por la naturaleza del hecho delictuoso que se investiga, el testigo o víctima corren riesgo en su vida o integridad física, al tratarse de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Procedimiento para prueba anticipada

Artículo 280. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la citada audiencia.

Cuando se solicite prueba anticipada el juez citará a audiencia para celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la de debate de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en esta última, sin grave riesgo de pérdida por la demora y en su caso admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de debate de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia. Si no quisiera hacerlo, será representado por su defensor. En caso de que todavía no exista imputado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia.

Procedimiento en caso de urgencia

Artículo 281. En caso de urgencia, el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciba la solicitud de anticipo de prueba, deberá citar a la audiencia, procediendo como se señala en el artículo anterior.

Registro del anticipo de prueba

Artículo 282. La audiencia en la que se desahogue el testimonio anticipado deberá registrarse en su totalidad, preferentemente en audio y video. Concluido el anticipo de prueba se entregará el registro correspondiente al ministerio público y copias del mismo a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de debate de juicio oral, el testigo o perito deberá concurrir a prestar su declaración.

Prueba testimonial anticipada en el extranjero o fuera del territorio estatal

Artículo 283. Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, el ministerio público, la víctima, el defensor o el imputado podrán solicitar al juez competente que se reciba su declaración como prueba anticipada.

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero, se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados internacionales. Cuando la declaración fuera esencial, en lo posible, se procurará acudir con las partes al lugar donde se encuentre, o financiar la asistencia del órgano de prueba por parte del Estado para el momento del juicio.

Si el órgano de prueba se encuentra en otro estado de la República Mexicana, la petición se remitirá vía exhorto al tribunal que corresponda, se señalará el modo en que deberá desahogarse la prueba y se transcribirán las reglas del Código de Procedimientos Penales que deberán observarse.

Si se autoriza la práctica del anticipo de prueba en el extranjero o en otro Estado de la República, y no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido.

SECCIÓN SÉPTIMA
PRUEBA IRREPRODUCTIBLE

Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible
Artículo 284. Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo.

En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el ministerio público deberá notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado, o al defensor público, en caso contrario, para que si lo desea, designe un perito que, conjuntamente con el designado por él, practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia.

Aun cuando el imputado o el defensor no designen perito o el que designaron no comparezca a la realización de la pericia de muestra consumible e irreproductible, la misma se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio. De no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial deberá ser desechada como prueba, en caso de ser ofrecida.

Registro de actos definitivos e irreproductibles
Artículo 285. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza o características deban ser considerados como actos definitivos e irreproductibles, el ministerio público ordenará su práctica, dejando registro fehaciente, para en su caso, incorporarlo a juicio.

SECCIÓN OCTAVA
REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y CADENA DE CUSTODIA

Registro de la investigación
Artículo 286. El ministerio público integrará una carpeta de investigación, en la que incluirá un registro de las diligencias que practique durante esta etapa, que puedan ser de utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento.

Dejará constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá indicar por lo menos, la fecha, hora y lugar de realización, nombre y cargo de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.

Cadena de custodia
Artículo 287. Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado.

Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

SECCIÓN NOVENA
FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Concepto
Artículo 288. La formulación de la imputación, es la comunicación que el ministerio público efectúa al indiciado en presencia del juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos delictuosos determinados.

Oportunidad para formularla
Artículo 289. El ministerio público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el ministerio público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

En caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, el ministerio público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere este código.

Tratándose de personas aprehendidas por orden judicial, se formulará la imputación en la audiencia que al efecto convoque el juez de control, una vez que ha sido puesto a su disposición.

Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación
Artículo 290. Si el ministerio público desea formular imputación a una persona que no se encuentre detenida, solicitará al juez de control la celebración de una audiencia, mencionando su identidad, la de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuya, la fecha, lugar y modo de su comisión y la forma de su intervención.

A esta audiencia se citará al indiciado, a quien se indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o comparecencia según corresponda.

Formulación de la imputación y declaración
Artículo 291. En la audiencia de formulación de la imputación, después de haber verificado el juez que el indiciado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, concederá la palabra al ministerio público para que exponga verbalmente el hecho delictuoso que imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que le atribuye, así como el nombre de su acusador. El juez, de oficio o a petición del indiciado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada.

Formulada la imputación, se le preguntará al indiciado si entiende los hechos que la sustentan, y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración.

Rendida la declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

El ministerio público en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación a proceso exponiendo motivadamente los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan el hecho delictuoso y la probable intervención del imputado, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren para que se resuelva lo conducente.

En esta diligencia, el juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que resuelva en ese acto sobre tal situación jurídica.

Efectos de la formulación de la imputación
Artículo 292. La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos:

I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;

II. Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación; y

III. El ministerio público perderá la facultad de archivar provisionalmente la investigación.

SECCIÓN DÉCIMA
VINCULACIÓN DEL IMPUTADO A PROCESO

Requisitos para vincular a proceso
Artículo 293. El juez de control, a petición del ministerio público, decretará auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se haya formulado la imputación;

II. Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo; y

III. Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el ministerio público al formular la imputación.

No vinculación a proceso del imputado
Artículo 294. En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el juez dictará auto de no vinculación a proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado.

El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el ministerio público continúe con la investigación y formule nuevamente la imputación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de aquél.

Nuevo delito
Artículo 295. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación de ser procedente.

Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso
Artículo 296. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se le impute; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá duplicarse únicamente a petición del indiciado o su defensor.

Si el imputado no solicita la duplicidad del plazo constitucional, el juez, en su caso, citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente.

Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

En el plazo constitucional el imputado tendrá derecho a anunciar los datos de prueba que a su interés convenga, relacionados con el hecho delictuoso y su probable intervención en el mismo.

La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Valor de las actuaciones
Artículo 297. Los antecedentes de la investigación y los datos de prueba anunciados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para la emisión del auto de plazo constitucional y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva.

Plazo para el cierre de la investigación
Artículo 298. El juez de control, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará la fecha de la audiencia para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma. El plazo de la investigación no podrá ser mayor a dos meses, en caso de que la pena máxima del delito no exceda de dos años de prisión; ni de seis meses, si la pena excede de ese tiempo.

Las partes podrán solicitar al juez, de común acuerdo y en cualquier momento, el cierre anticipado de la investigación.

Oportunidad de aplicación de formas anticipadas
Artículo 299. Durante esta etapa y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio se podrá aplicar la suspensión condicional del proceso a prueba o el juicio abreviado, conforme se establece en este código.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Audiencia para el cierre de la investigación
Artículo 300. En la audiencia, el juez escuchará a las partes y podrá determinar el cierre de la investigación o la ampliación del plazo hasta por quince días, cuando:

I. El Ministerio Público tenga pendiente la práctica de diligencias de investigación.

II. Las partes reiteren al juez, la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hayan formulado durante ésta y que el Ministerio Público hubiere rechazado.

El juez señalará nueva fecha para la audiencia de cierre de investigación, cuando haya decretado la ampliación del plazo de la investigación.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Efectos del cierre de la investigación
Artículo 301. Decretado el cierre de la investigación, en la audiencia respectiva, el juez señalará a las partes, el inicio y fin de los diez días siguientes en los que el Ministerio Público deberá:

I. Solicitar el sobreseimiento de la causa;

II. Pedir la suspensión del proceso; o

III. Formular acusación.

Si el Ministerio Público no procede en los términos antes señalados, el juez impondrá una multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la área geográfica que corresponda al Ministerio Público omiso e informará al Procurador General de Justicia del Estado, para que en el plazo de diez días, a través del subprocurador correspondiente, realice alguna de las acciones establecidas en las fracciones anteriores. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa del agente del Ministerio Público a cargo de la investigación.

Si el subprocurador no promueve en el plazo establecido, el juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento.

Sobreseimiento
Artículo 302. El juez competente decretará el sobreseimiento cuando:

I. Agotada la investigación, el ministerio público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

II. Se hubiere extinguido la pretensión punitiva;

III. Una ley posterior suprima un tipo penal;

IV. El hecho haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia ejecutoria respecto del imputado;

V. Por desistimiento de la acción penal por parte del ministerio público;

VI. Hayan transcurrido seis meses después de haberse negado la orden de aprehensión o comparecencia o dictado auto de no vinculación a proceso, sin que se haya perfeccionado la pretensión punitiva; y

VII. En los demás casos en que lo disponga la este código.

Recibida la solicitud, el juez la notificará a las partes y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los tres días siguientes, en la que se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el juez se pronuncie al respecto.

Efectos del sobreseimiento
Artículo 303. El sobreseimiento firme, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho, produce el cese de todas las medidas cautelares que se hubieran dictado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Suspensión del proceso
Artículo 304. El juez decretará la suspensión del proceso cuando:

I. Se declare formalmente al imputado sustraído a la acción de la justicia;

II. Después de cometido el delito, el imputado sufra trastorno mental transitorio; y

III. En los demás casos en que este código expresamente lo ordene.

A solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Sobreseimiento total y parcial
Artículo 305. El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los

imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de varios a los que se extienda la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o imputados a los que no se extendiere aquél.

Reapertura de la investigación
Artículo 306. Derogado

Contenido de la acusación
Artículo 307. La acusación deberá formularse por escrito y contener en forma clara y precisa:

I. La individualización del acusado y de su defensor;

II. La individualización de la víctima u ofendido;

III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos, sus modalidades y clasificación legal;

IV. La forma de intervención que se atribuye al imputado;

V. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que, en su caso, concurrieren;

VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

VII. El ofrecimiento de los medios de prueba que el ministerio público se propone desahogar en el juicio;

VIII. Las penas y medidas de seguridad que el ministerio público solicite, incluyendo en su caso, el concurso de delitos;

IX. Los daños que, en su caso, se considere se causaron a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezca para acreditarlos; y

X. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

La acusación penal sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se cambie su clasificación legal.

Requisitos para la testimonial
Artículo 308. Si el ministerio público ofrece testigos, proporcionará sus nombres, domicilios y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

De igual modo, individualizará al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando además, sus títulos o calidades y se acompañará el informe pericial respectivo que deberá satisfacer los requisitos señalados en este código.

CAPÍTULO II
ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

SECCIÓN PRIMERA
FACULTADES DE LAS PARTES

Finalidad
Artículo 309. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

Inicio de la etapa
Artículo 310. Presentada la acusación, el juez ordenará su notificación a las partes, en el mismo acuerdo se les citará a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar después de veinte y antes de treinta días.

Al imputado y a la víctima u ofendido, se les entregará copia de la acusación y se les comunicará que los antecedentes de la investigación, pueden ser consultados en el juzgado.

Recibida la acusación se notificará a las partes, la que tendrá efectos de citación para la audiencia intermedia, que tendrá verificativo en el plazo antes señalado.

Al notificarse a la víctima u ofendido y al imputado, se les entregará copia de la acusación, informándoles que los antecedentes de la investigación se encuentran a su disposición en el juzgado.

Acusación de la víctima u ofendido
Artículo 311. Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido, podrá por escrito:

I. Formular acusación coadyuvante, conforme a lo dispuesto en este código;

II. Señalar, en su caso, los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;

III. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del ministerio público; y

IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y, cuantificar su monto.

Acusador coadyuvante
Artículo 312. En el plazo señalado en el artículo anterior, la víctima u ofendido podrá adherirse a la acusación formulada por el ministerio público y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales.

Su gestión deberá formularla por escrito y le serán aplicables en lo que corresponda las formalidades previstas para la acusación del ministerio público.

En dicho escrito deberá ofrecer la prueba que pretenda se reciba en la audiencia de juicio.

La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al ministerio público ni lo eximirá de sus responsabilidades. Si se trata de varias víctimas u ofendidos deberán de nombrar un representante común, a falta de acuerdo, el juez nombrará a uno de ellos siempre que no exista conflicto de intereses.

Plazo de notificación
Artículo 313. Las actuaciones de la víctima u ofendido a que se refiere el artículo anterior deberán ser notificadas al acusado, a más tardar cinco días antes de la realización de la audiencia intermedia.

Facultades del acusado
Artículo 314. Antes de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de la misma, en forma verbal, el acusado podrá:

I. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y, si lo considera pertinente, solicitará su corrección;

II. Deducir excepciones;

III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y ofrecer los medios de prueba que desea se reciban en la audiencia de juicio oral en los términos previstos para la acusación;

IV. Solicitar la suspensión del proceso a prueba; y

V. Solicitar el procedimiento abreviado.

Excepciones
Artículo 315. El acusado podrá oponer como excepciones las siguientes:

I. Incompetencia;

II. Litispendencia;

III. Cosa juzgada;

IV. Falta de algún requisito de procedibilidad; o

V. Extinción de la pretensión punitiva.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las excepciones podrán ser planteadas y discutidas en la audiencia de juicio oral.

SECCIÓN SEGUNDA
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA

Oralidad e inmediación
Artículo 316. La audiencia intermedia será dirigida por el juez competente, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Resumen de las presentaciones de las partes
Artículo 317. Al inicio de la audiencia, el juez señalara su objeto, y concederá el uso de la palabra a cada parte para que expongan de manera sucinta la acusación, acusación coadyuvante o su contestación, respectivamente.

De estar presente la víctima u ofendido, y no ser acusador coadyuvante, se le concederá el uso de la palabra para que exponga lo que a su derecho convenga.

Defensa oral del acusado
Artículo 318. Si el acusado o su defensor no contestaron la acusación por escrito, el juez les otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente.

Comparecencia del ministerio público y del defensor
Artículo 319. La presencia permanente del juez, ministerio público, defensor y del acusado durante la audiencia, constituye un requisito de su validez.

La falta de comparecencia del ministerio público deberá ser subsanada de inmediato por el juez, quien lo hará del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado.

Si no comparece el defensor, el juez declarará el abandono de la defensa, designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable para que el nuevo defensor se instruya de los autos, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Corrección de vicios formales
Artículo 320. Cuando el juez, de oficio o a petición de parte, considere que la acusación del ministerio público o la del acusador coadyuvante, presenten vicios formales, ordenará que sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuera posible; de no serlo, el juez señalará un plazo que no exceda de tres días para su continuación.

Continuación del procedimiento

Artículo 321. De no subsanarse la acusación en el plazo señalado por el juez, se continuará con la secuela procesal, dándose vista al Procurador General de Justicia del Estado para efectos de la responsabilidad en que se hubiere incurrido.

Resolución de excepciones
Artículo 322. Si el acusado plantea excepciones, el juez abrirá debate; de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia la presentación de pruebas que considere idóneas y resolverá de inmediato.

Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes
Artículo 323. Durante la audiencia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para efectos de su inadmisión.

Conciliación en la audiencia
Artículo 324. El juez exhortará a la víctima u ofendido y al acusado a la conciliación de sus intereses; en su caso, resolverá lo procedente.

Acumulación y separación de acusaciones
Artículo 325. Cuando el ministerio público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a una misma audiencia de juicio, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá acumularlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deban ser examinadas las mismas pruebas.

El juez podrá dictar resoluciones separadas de apertura a juicio, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia de debate de juicio oral, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Lo anterior, sin perjuicio que tratándose de diferentes hechos atribuibles a un solo acusado, el juez dicte una sola sentencia acumulando, en su caso, las sanciones.

Acuerdos probatorios
Artículo 326. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez podrá formularles proposiciones sobre el tema y si están de acuerdo, se tendrán por acreditados.

El juez indicará en el auto de apertura de juicio los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de juicio.

Exclusión de pruebas para la audiencia de juicio
Artículo 327. El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, inadmitirá las que sean impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si el juez estima que la admisión, en los términos en que las pruebas testimonial, documental y pericial, hayan sido propuestas produciría efectos dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá que la parte que las ofrece reduzca el número de testigos, documentos o peritos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia de juicio.

Del mismo modo, el juez inadmitirá las pruebas obtenidas por medios ilícitos.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar la resolución de apertura de juicio.

Resolución de apertura de juicio
Artículo 328. Para finalizar la audiencia, el juez de control dictará la resolución de apertura de juicio, la cual deberá indicar:

I. El juzgado o tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio, conforme al turno respectivo;

II. Las acusaciones que deberán ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;

III. La pretensión sobre el pago de la reparación del daño;

IV. Los hechos que se tienen por acreditados; y

V. Las pruebas que deberán producirse en el juicio.

La resolución de apertura de juicio es irrecurrible.

CAPÍTULO III
ETAPA DE JUICIO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Finalidad
Artículo 329. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.

Restricción judicial
Artículo 330. Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral no podrán conocer de esta etapa.

Inicio de la etapa
Artículo 331. El juez de control hará llegar la resolución de apertura de juicio oral, según corresponda, al juez de juicio oral o al juez que presida al tribunal de juicio oral competente, dentro de los dos días siguientes a su notificación a las partes. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Cuando la acusación objeto del juicio comprenda delitos competencia del tribunal como del juez de juicio oral, será competente el primero.

Radicado el proceso, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, que deberá tener lugar después de quince y antes de treinta días a partir de la radicación y ordenará la citación de los obligados a asistir. El acusado deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación a la audiencia.

Dirección de la audiencia de juicio
Artículo 332. El juez de juicio oral o el juez que presida el tribunal de juicio oral dirigirá la audiencia de juicio, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión y el tiempo en el uso de la palabra; impedirá alegaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles.

Los jueces que integren el tribunal de juicio oral y no presidan la audiencia, sólo participarán con voz y voto al deliberar y resolver los recursos de revocación y al emitir sentencia. En las demás actuaciones, el juez que presida la audiencia podrá consultar a los demás jueces, cuando así lo

estime pertinente.

Inmediación
Artículo 333. La audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida del juez y de las demás partes constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus mandatarios.

Si el defensor no comparece al debate o se ausenta de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el acusado designe defensor de su elección.

Si el ministerio público no comparece o se ausenta de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Si el acusador coadyuvante o su representante no concurren al debate o se ausentan de la audiencia, precluirá el derecho procesal que les asiste, sin perjuicio de que pueda obligárseles a comparecer en calidad de testigos.

Imputado
Artículo 334. El imputado sujeto a medida cautelar personal de prisión preventiva, asistirá a la audiencia de juicio y será ubicado en el lugar correspondiente. El juez dispondrá los medios necesarios para evitar su evasión, salvaguardar la seguridad y el orden.

Si estuviere en libertad, el juez podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su presentación por la fuerza pública e incluso su detención, con determinación del lugar en que se cumplirá, cuando ésta resulte imprescindible. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida cautelar personal no privativa de la libertad. Estas medidas serán aplicadas oficiosamente por el juez o a petición de los acusadores, de la víctima u ofendido.

Publicidad
Artículo 335. El debate será público, pero el juez podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, en privado, cuando:

I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar;

II. Pueda afectar gravemente el orden o la seguridad pública;

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o

IV. Esté previsto específicamente en este código o en otra ley.

La resolución será fundada y constará en el acta del debate.

Concluidos los actos practicados en privado, el juez informará brevemente sobre los resultados, cuidando en lo posible no afectar el bien protegido por la reserva. El juez podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro de juicio.

Restricciones para el acceso al público
Artículo 336. Se negará el acceso a toda persona que se presente en forma inapropiada con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El juez que preside el debate podrá limitar el ingreso del público, según la capacidad de la sala de audiencia.

Disciplina de la audiencia
Artículo 337. El juez velará por el orden, disciplina y buen desarrollo de la audiencia.

Podrá imponer cualquier medida que estime necesaria para tal efecto, inclusive, ordenar el retiro de personas cuya presencia no sea indispensable.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda reestablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso.

Deberes de los asistentes
Artículo 338. Quienes asistan a la audiencia deberán comportarse con respeto y en silencio. No podrán portar armas u otros objetos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Continuidad y suspensión
Artículo 339. La audiencia de juicio se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos siguientes:

I. Para decidir una incidencia que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias;

III. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;

IV. Cuando el acusado o su defensor lo solicite, con motivo de la reclasificación de la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente; y

V. Cuando por causa de fuerza mayor o por cualquier eventualidad, sea imposible su continuación.

El juez decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello tendrá efectos de citación para todas las partes.

Oralidad
Artículo 340. La audiencia de juicio será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes como a las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.

Las resoluciones del juez serán pronunciadas verbalmente.

SECCIÓN SEGUNDA
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Libertad de Prueba
Artículo 341. Todos los hechos y circunstancias que puedan conducir a la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser demostrados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con este código.

Oportunidad para la recepción de la prueba

Artículo 342. Las pruebas que sirvan de base a la sentencia deberán desahogarse durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo las excepciones previstas en este código.

Valoración de la prueba
Artículo 343. El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica.

SECCIÓN TERCERA
TESTIMONIO

Deber de testificar
Artículo 344. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado en relación con el hecho delictuoso.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan producir responsabilidad penal.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se dará vista al ministerio público para la persecución penal respectiva.

Facultad de abstención
Artículo 345. Podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario, el tutor, el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil y tercero por afinidad. No se aplicará lo previsto en este párrafo en los casos de acoso sexual, actos libidinosos, estupro y violación cometidos en contra de menores de edad.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio, no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

No será exigible ese señalamiento si se trata del denunciante, querellante, víctima u ofendido.

Deber de guardar secreto
Artículo 346. Es inadmisible el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto, con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, así como los servidores públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto, excepto cuando la ley lo prohíba.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Citación de testigos
Artículo 347. Para el examen de testigos se librará orden de citación, salvo en el caso de que la parte interesada se comprometa a presentarlos. En esta última hipótesis, de no cumplir su ofrecimiento, se le tendrá por desistido de la prueba. En los casos de urgencia, los testigos podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita. Tratándose de testigos que fueren servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia.

Comparecencia obligatoria de testigos
Artículo 348. Si el testigo debidamente citado, no comparece sin justa causa a la audiencia de debate de juicio oral, el juez en el acto acordará su comparecencia ordenando a la policía su localización e inmediata presentación a la sede de la audiencia, sin que sea necesario enviar nueva

cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. La renuencia a comparecer a la audiencia motivará la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al ministerio público.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Excepciones a la obligación de comparecencia
Artículo 349. Los servidores públicos de la federación y del Estado que gocen de fuero, los extranjeros que gocen de inmunidad diplomática, las autoridades judiciales de mayor jerarquía a la del que practique la diligencia y las autoridades judiciales federales que ejerzan jurisdicción dentro del territorio del Estado, podrán ser examinados en sus oficinas.

Impedimento físico
Artículo 350. Las personas que no puedan concurrir al juzgado por impedimento físico, serán examinadas en el lugar donde se encuentren.

Grabación de examen
Artículo 351. Las excepciones a que se refieren los dos artículos anteriores, se grabarán por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el órgano jurisdiccional.

De ser posible el testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Testimonios especiales
Artículo 352. Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad y de víctimas de los delitos de violación o secuestro, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador podrá ordenar su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para estas diligencias deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas.

Protección a los testigos
Artículo 353. El juez, en casos graves, podrá ordenar las medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el juez disponga y podrán ser renovadas cuantas veces sea necesario.

De igual forma, el ministerio público adoptará las medidas que fueren procedentes para garantizar al testigo, antes o después de sus declaraciones, la debida protección.

Forma de la declaración
Artículo 354. Al inicio de la diligencia, se le recibirá la protesta de decir verdad en los términos señalados en este código; se identificará y proporcionará su nombre, estado civil, ocupación, domicilio y vínculos con las partes.

A los menores de dieciocho años sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad, explicándoles claramente de manera que puedan entender el alcance de la misma y el objetivo de la diligencia, evitando en todo momento atemorizar al menor.

Si el testigo teme por su integridad física o la de alguna persona vinculada con él por razón de parentesco o cualquier otra, a juicio del juez, quedará eximido de indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste, quedando prohibida su divulgación, pero la identidad del testigo no podrá ocultársele al acusado.

SECCIÓN CUARTA
PERITAJES

Prueba pericial
Artículo 355. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos

especiales, se procederá con intervención de un perito en la materia.

Autorización oficial
Artículo 356. Los peritos deberán acreditar tener autorización oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentado. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

Improcedencia de inhabilitación de los peritos
Artículo 357. Los peritos no podrán ser recusados.

No obstante, durante la audiencia de juicio oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Protección a peritos
Artículo 358. En caso necesario, los peritos que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

SECCIÓN QUINTA
PRUEBA DOCUMENTAL

Concepto
Artículo 359. Se considera documento cualquier objeto dotado de poder representativo.

Documento auténtico
Artículo 360. Salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos.

Métodos de autenticación e identificación
Artículo 361. La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el artículo que antecede, se probará por métodos como los siguientes:

I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido;

II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;

III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o jurídicas colectivas; o

IV. Mediante dictamen pericial.

SECCIÓN SEXTA
OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Otros medios de prueba
Artículo 362. Además de los previstos en este código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no afecten las garantías y facultades de las personas. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este código.

Si para conocer los hechos fuere necesario una inspección o una reconstrucción, el juez podrá disponerlas aún de oficio y ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto.

Exhibición de prueba material
Artículo 363. Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros elementos de convicción podrán

ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

SECCIÓN SÉPTIMA
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO

Apertura
Artículo 364. El día y la hora fijados, el juez se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, con la asistencia del ministerio público, acusador coadyuvante en su caso, del acusado, de su defensor y demás intervinientes. Verificará la asistencia de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en la audiencia y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta.

El juez señalará las acusaciones que deberán ser objeto de juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Enseguida, concederá la palabra al ministerio público y en su caso, al acusador coadyuvante, para que expongan oralmente y en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la acusación y luego al defensor, para que, si lo desea, indique sintéticamente la posición respecto de los cargos formulados.

La audiencia podrá iniciarse, siempre que sea posible, aún cuando algún perito o testigo no se encuentre presente a la hora fijada para comenzarla, sin perjuicio de hacerlo comparecer por medio de la fuerza pública.

Incidencias
Artículo 365. Las incidencias que se presenten en el transcurso de la audiencia de debate, previa vista a las partes, se resolverán inmediatamente por el juez, salvo que por su naturaleza o necesidad de prueba, resulte indispensable suspender la audiencia.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el ministerio público se desistiera de la acusación, el juez resolverá lo conducente en la misma audiencia. El juez podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el acusado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

Defensa y declaración del acusado
Artículo 366. El acusado podrá prestar su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juez le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del ministerio público o del acusador coadyuvante, podrá ser contrainterrogado por éstos. El juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

Facultades del acusado
Artículo 367. El acusado podrá, durante el transcurso de la audiencia, hablar libremente con su defensor, sin que por ello el procedimiento se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas.

Reclasificación jurídica
Artículo 368. En su alegato de apertura o de clausura, el ministerio público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación. En tal caso, con relación a la nueva clasificación, el juez dará al acusado y su defensor inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el juez lo suspenderá por un plazo no mayor de diez días.

Corrección de errores
Artículo 369. La corrección de errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique la imputación ni provoque indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una reclasificación de la acusación.

Orden de recepción de las pruebas
Artículo 370. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el ministerio público y el acusador coadyuvante en su caso, y luego la ofrecida por el acusado.

Peritos y testigos en la audiencia de juicio oral
Artículo 371. El juez identificará al perito o testigo, y le tomará protesta de conducirse con verdad.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni enterarse de lo que ocurre en la audiencia y su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de registros anteriores.

Los peritos expondrán verbalmente su dictamen, conforme a las reglas previstas en este código.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por la parte que hubiere ofrecido la prueba y luego por las restantes. Si en el juicio interviniere el acusador coadyuvante, o el mismo se realiza contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra al ministerio público, a dicho acusador, o a cada uno de los defensores de los acusados, según corresponda.

A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia, sólo respecto de las respuestas dadas por el testigo o perito durante el contrainterrogatorio.

El juez podrá formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

Interrogatorios
Artículo 372. El juez después de interrogar al perito, testigo o intérprete sobre su identidad personal, concederá la palabra a la parte que propuso la prueba para que lo interrogue y, con posterioridad, a las demás partes.

En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que sugieran la respuesta. Por último, podrá interrogar el juez, a fin de aclarar puntos que no hayan quedado claros. En ningún caso deberá entenderse esta última facultad como la diligencia de pruebas para mejor proveer.

Los intérpretes que cumplan una función permanente durante la audiencia, incorporando a ésta aquello que expresan las partes en otro idioma o de otra manera distinta a la del español, o auxiliando permanentemente a esas personas para que puedan expresarse, serán advertidos por quien preside la audiencia sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho, al comenzar su función.

Las partes interrogarán de manera libre al compareciente; sin embargo, el juez o tribunal no permitirán que el testigo o perito conteste preguntas sugestivas cuando el que las produzca sea el oferente de la prueba. En cambio, en el contrainterrogatorio serán válidas pudiendo incluso confrontar al testigo y perito con sus propios dichos u otras versiones de los hechos existentes en el juicio. En ningún caso serán procedentes las preguntas engañosas o las que sean poco claras. Las partes podrán objetar las preguntas únicamente por tales motivos, y el juez o tribunal resolverán sin ulterior recurso.

Moderación del interrogatorio y del contrainterrogatorio

Artículo 373. El juez moderará el interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones. Las partes pueden interrogar libremente, sin embargo, el juez no permitirá que el testigo, el perito o intérprete contesten a preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas.

Las partes podrán objetarlas por esos motivos y el juez decidirá sin ulterior recurso.

Incorporación de registros de actuaciones anteriores
Artículo 374. Podrán incorporarse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que consten diligencias anteriores, cuando:

I. Existan testimonios y dictámenes de peritos que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible; y

II. Las partes lo soliciten y el juez lo estime procedente, por lectura o reproducción del registro respectivo, en la parte conducente:

a) La prueba documental o de informes y las actas de inspección, cateos, aseguramientos y los reconocimientos a los que el testigo aluda en su declaración durante el debate;

b) Las declaraciones de coimputados, sustraídos de la acción de la justicia, o sentenciados del hecho punible objeto del debate, desahogadas legalmente, sin perjuicio de que declaren en el debate;

c) Las declaraciones o dictámenes producidos por exhorto, rogatoria o informe, cuando el acto se haya producido o hecho constar por escrito, previa autorización legal, y el órgano de prueba no pueda hacerse comparecer al debate;

d) Las declaraciones de coimputados, testigos o peritos que hayan fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio, estén fuera del país, se ignore su residencia actual y por eso no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado;

e) Las actas, registros o dictámenes existentes por escrito, que las partes acuerden incorporar al juicio durante el debate, con aprobación del juez.

f) Las declaraciones del imputado rendidas ante el juez de control; y

g) Las declaraciones de testigos, víctimas, peritos o coimputados, cuando por la gravedad de los hechos delictuosos, se advierta la negativa de aquéllos.

Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones
Artículo 375. Durante el interrogatorio, al acusado, testigo o perito, se les podrá leer parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios
Artículo 376. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes.

Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción.

El juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello fuere conveniente y se asegure el conocimiento de su contenido.

Todos estos medios podrán ser mostrados al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar su dicho.

Prohibición de incorporación
Artículo 377. No se podrá invocar, dar lectura, o incorporar como medio de prueba al juicio oral, ningún antecedente que tuviere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso a prueba, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.

Prueba superveniente
Artículo 378. Las pruebas supervenientes deberán ofrecerse y desahogarse hasta antes del cierre de debate y para ser admitidas, deberán ser de fecha posterior al ofrecimiento de pruebas en la etapa intermedia o bien, manifestarse bajo protesta de decir verdad, que se tuvo conocimiento de su existencia después de aquélla.

Si con motivo de su desahogo surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

Imposibilidad de asistencia
Artículo 379. Los testigos que no puedan concurrir a la audiencia de juicio por un impedimento justificado serán examinados en el lugar donde ellos se encuentren o por medio de exhorto a otro juez, según el caso.

La audiencia se desarrollará observando las formalidades que el código establece para el juicio.

Sobreseimiento en la etapa de juicio
Artículo 380. Si se produce una causa extintiva de la pretensión punitiva y no es necesaria la celebración de la audiencia de juicio para comprobarla, el juez podrá dictar el sobreseimiento.

Alegatos de clausura y cierre del debate
Artículo 381. Concluida la recepción de las pruebas, el juez otorgará sucesivamente la palabra al ministerio público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El juez tomará en consideración la complejidad o características del asunto para determinar el tiempo que concederá. Seguidamente, se otorgará al ministerio público y al defensor la posibilidad de replicar.

La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura.

Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que considere conveniente. A continuación, se declarará cerrado el debate.

SECCIÓN OCTAVA
SENTENCIA

Emisión de la sentencia
Artículo 382. Terminado el debate, el juez o tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días. La sentencia será explicada en la audiencia.

Tratándose del tribunal de juicio oral, en casos de extrema complejidad los jueces podrán retirarse a deliberar de manera privada y continúa hasta emitir su resolución.

El tribunal de juicio oral tomará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos. Sólo en las sentencias se formulará voto particular.

Sentencia condenatoria

Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse.

Alcances de la sentencia condenatoria
Artículo 384. La sentencia condenatoria fijará las penas y contendrá pronunciamiento sobre los beneficios que, en su caso, procedan.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos, objetos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El juez remitirá copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social, al juez ejecutor de sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación
Artículo 385. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación.

Aclaración de sentencia
Artículo 386. De oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá subsanar los aspectos obscuros, ambiguos, contradictorios o errores de forma en que hubiese incurrido al dictarse la sentencia, siempre que no trasciendan al fondo o esencia de la misma.

La aclaración podrá formularse en la propia audiencia al concluir la explicación de la misma o dentro del plazo de tres días a partir de la notificación y su planteamiento no interrumpe el término para la interposición de medios de impugnación.

TÍTULO OCTAVO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I
PRINCIPIO GENERAL

Disposición general
Artículo 387. Los procedimientos especiales se regularán por las disposiciones establecidas en este título; se aplicarán supletoriamente las del procedimiento ordinario.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Procedencia
Artículo 388. El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del ministerio público en los casos en que el imputado admita el hecho que se le atribuya en la acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento, y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

También, podrá formular la solicitud el imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del ministerio público.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

Oportunidad
Artículo 389. El ministerio público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a

proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral.

En caso de que el juez de control rechace la apertura del procedimiento abreviado, el ministerio público podrá retirar su acusación y solicitar al juez que fije un plazo para el cierre de la investigación, que no podrá exceder del originalmente señalado.

El ministerio público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia.

En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del código penal.

Tratándose de los delitos de extorsión, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, violación, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia, robo cometido a interior de casa habitación con violencia, abuso de autoridad contemplado en la fracción II del segundo párrafo del artículo 137 bis, delitos contra el correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad y órganos jurisdiccionales, de la seguridad de los servidores públicos y particulares, el realizado contra el ambiente, contemplado en el párrafo segundo del artículo 229, y el de autorización de baile con contenido sexual en unidad económica, contenido en el artículo 148 Qúater, solamente de aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido con exclusión de cualquier otro beneficio.

Verificación del juez

Artículo 390. Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público o del imputado, el juez verificará que éste último:

I. Haya otorgado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;

II. Conozca su derecho a exigir un juicio oral, que renuncia voluntariamente a ese derecho y acepta ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación;

III. Entienda los términos de este procedimiento y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle; y

IV. Haya reconocido ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el delito.

Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado

Artículo 391. El juez aprobará la solicitud cuando considere satisfechos los requisitos correspondientes.

Cuando no lo estimare así, o cuando considere fundada la oposición, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura de juicio oral. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al ministerio público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado. Los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, carecerán de eficacia.

Trámite en el procedimiento abreviado

Artículo 392. Acordado el procedimiento abreviado, en su caso, el juez señalará fecha para una audiencia dentro de los cinco días siguientes, en ella otorgará la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamenten; a continuación, dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Sentencia en el procedimiento abreviado
Artículo 393. Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, observando las reglas aplicables a la sentencia.

En ningún caso el procedimiento abreviado impedirá la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en el código, cuando correspondiere.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

Procedimiento
Artículo 394. Cuando durante la investigación, se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos por el Código Penal del Estado de México, el ministerio público comunicará esta circunstancia al juez de control y al Director del Centro de Internamiento, para que se adopten las medidas pertinentes.

Trámite en audiencia
Artículo 395. Si en la audiencia de formulación de la imputación, en que deba recibirse su declaración al imputado, el juez advierte que se encuentra inmerso en causa de inimputabilidad, procederá en los siguientes términos:

I. Se abstendrá de recibir su declaración;

II. Si el inculpado estuviere sujeto a la patria potestad o a la tutela, la persona que la desempeñe podrá designarle defensor; si no lo estuviere, no se encuentre presente en la diligencia quien la ejerza, o estándolo, no hicieren la designación, el juez le nombrará al defensor público;

III. Nombrará, según el caso, dos peritos especialistas para que examinen al imputado y dictaminen sobre su estado de salud mental o físico y, en este último caso, sobre su nivel de instrucción, precisando el tipo de trastorno que padeciere, en un término de tres días;

IV. Si el imputado no tuviere tutor, el juez le designará provisionalmente uno para que lo represente en lo subsecuente, sin perjuicio de que se le haga comparecer cuando sea necesario, para el esclarecimiento de los hechos; y

V. Resolverá su situación jurídica en el plazo constitucional o su prórroga, si lo hubiere, y suspenderá el procedimiento ordinario.

Suspensión del procedimiento
Artículo 396. Cuando en cualquier estado del procedimiento se advierta que el imputado se encuentra en alguna de las causas de inimputabilidad previstas en el Código Penal del Estado de México, se suspenderá el procedimiento ordinario, aplicándose en lo conducente lo previsto en este capítulo.

Propuesta de lugar de internamiento
Artículo 397. El defensor y el tutor podrán proponer al juez el establecimiento especial en el que el inculpado pudiera ser internado, o la persona o personas que se hagan cargo de él para su cuidado.

Trámite
Artículo 398. Si de los dictámenes rendidos por los peritos especialistas, resulta que el imputado se encuentra en alguna de las causas de inimputabilidad, el juez procederá en los siguientes términos:

I. Cerrará el procedimiento ordinario y continuará con el especial, quedando al recto criterio y a la prudencia del juzgador, la forma de investigar el hecho delictuoso atribuido, la intervención que en ella hubiere tenido el imputado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al ordinario; y

II. Declarará al imputado en estado de interdicción exclusivamente para efectos de este procedimiento, y le designará tutor definitivo.

Reanudación del procedimiento
Artículo 399. Si de los dictámenes rendidos, resulta que el imputado no se encuentra padeciendo causa de inimputabilidad, se reanudará el procedimiento ordinario; de igual forma se procederá si desaparece aquella en el curso del procedimiento.

Participación del imputado en los hechos
Artículo 400. Si se comprueba la participación del imputado en los hechos, el juez ordenará, según corresponda, su reclusión o su tratamiento en externamiento, en los términos establecidos en el Código Penal del Estado de México o, en caso contrario, ordenará su libertad dejando sin efecto las providencias acordadas.

Trámite
Artículo 401. El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:

I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas del procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;

II. Las pruebas desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la intervención del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche de culpabilidad;

III. La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él; y

IV. Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como la intervención del inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio.

Internamiento provisional del inimputable
Artículo 402. Durante el procedimiento y, a petición de alguno de los intervinientes, el juez podrá ordenar el internamiento provisional del inimputable en un establecimiento especial o asistencial, cuando se advierta que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en el título referente a medidas cautelares.

CAPÍTULO IV
PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS

Aplicación de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México
Artículo 403. Tratándose de delitos cometidos por miembros de comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos de éstos o de alguno de sus miembros, serán aplicables las disposiciones de este código, observando en lo conducente las disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

CAPÍTULO V
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA PARA PERSONAS QUE PRESENTAN ABUSO Y DEPENDENCIA DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS

Objetivo
Artículo 403.1. El presente capítulo tiene como objetivo regular la suspensión del proceso a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, el cual consiste en la

aplicación de un programa de tratamiento de rehabilitación con supervisión judicial, a los imputados que hayan cometido conductas delictivas como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, substancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia. Lo anterior con base en los criterios de la justicia terapéutica, con la finalidad de evitar la reincidencia delictiva, la recaída en el consumo de sustancias y así lograr la reinserción social de los participantes en este programa.

Principios básicos del programa
Artículo 403.2. Son principios y acciones básicas del programa de tratamiento de rehabilitación con supervisión judicial, los siguientes:

I. Reconocer que el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas es una enfermedad crónica y recurrente que afecta el comportamiento y las emociones de las personas, la cual se caracteriza por el consumo repetitivo de la sustancia a pesar de las consecuencias negativas y la aparición de estados físicos y psicológicos anormales al suspender el consumo;

II. Implementar acciones sustentadas en la evidencia científica, el respeto de los derechos humanos y la garantía de la protección de los derechos procesales de los participantes, y de la víctima u ofendido;

III. Desarrollar estrategias para la reinserción del participante a la comunidad, mediante la participación del sector público, privado y social;

IV. Establecer mecanismos de seguimiento constante de la evolución de los participantes dentro del programa, con la participación de las instituciones involucradas;

V. Considerar los problemas y enfermedades coexistentes, así como aspectos trascedentes que requieran de una atención diferenciada, tales como el origen étnico, el género, la edad y demás características propias de los participantes dentro del programa de tratamiento.

Instituciones Operadoras
Artículo 403.3. Bajo la dirección y coordinación del juez de control especializado en materia de Tratamiento Contra el Abuso y Dependencia de Sustancias Psicoactivas es corresponsabilidad de la Procuraduría General de Justicia, el Instituto de la Defensoría Pública, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de las unidades administrativas que designen su normatividad, dentro del ámbito de sus atribuciones, participar en el cumplimiento del objetivo de la suspensión del proceso a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas.

Oportunidad
Artículo 403.4. Podrá solicitarse después de dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral, previo trámite de elegibilidad.

Requisitos
Artículo 403.5. Además de los requisitos para la procedencia de la suspensión condicional del proceso a prueba, el imputado deberá cubrir los siguientes:

I. Que exista la solicitud libre, informada y voluntaria del participante;

II. Que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba para tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas;

III. Que se comprometa ante el juez de control especializado a cumplir con las condiciones y medidas que le sean fijadas para el cumplimiento del tratamiento;

IV. Que cuente con dictamen que determine la presencia de abuso o dependencia a sustancias psicoactivas por un profesional de salud designado por la Secretaría de Salud;

V. Que el hecho delictuoso por el que se le vinculó esté relacionado al abuso o dependencia a bebidas alcohólicas, estupefacientes, substancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia;

VI. Que no se trate de delitos por portación, tráfico y acopio de armas prohibidas;

VII. Que tras una evaluación de las características de personalidad y cognoscitivas se acredite que es candidato para el modelo de tratamiento otorgado por el programa;

VIII. Que su estado de salud físico y mental le permitan participar en las actividades dentro del programa de tratamiento;

IX. Que no exista un padecimiento de salud que ponga en peligro su integridad al participar en el programa de tratamiento.

Procedimiento
Artículo 403.6 Hecho del conocimiento del imputado sobre la existencia de este mecanismo alterno y presentada la solicitud por el ministerio público, por el imputado o su defensor, el juez de control especializado, dentro de los cinco días siguientes, convocará a una audiencia en la que verificará además de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión condicional del proceso a prueba:

I. Que el imputado otorgó de manera voluntaria, libre e informada su consentimiento para participar en el tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas planteado por la Secretaría de Salud;

II. Que se comprometa ante el órgano jurisdiccional a cumplir con las condiciones y medidas que se le fijen para el cumplimiento del tratamiento;

III. Que se determinó la presencia de abuso o dependencia a sustancias psicoactivas por un especialista en la materia designado por la Secretaría de Salud.

En la misma audiencia el juez de control especializado dará a conocer al participante de manera enunciativa las condiciones bajo las que se suspende el proceso a prueba y preguntará al solicitante si se obliga a cumplir las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Condiciones
Artículo 403.7. Para el cumplimiento del programa el juez de control especializado podrá imponer a los imputados, adicionalmente a las condiciones establecidas en la suspensión condicional del proceso a prueba, las siguientes:

I. Asistir a las audiencias de seguimiento en la aplicación del tratamiento;

II. Someterse a pruebas de detección toxicológica para bebidas alcohólicas, estupefacientes, substancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia cuando le sea requerido;

III. Cualquier otra que el órgano jurisdiccional estime conveniente para el éxito del tratamiento.

Resolución
Artículo 403.8. En la misma audiencia el juez de control especializado resolverá sobre la suspensión condicional del proceso a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas. En esta, de encontrarse presente, se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido. En la resolución se deberá:

I. Aprobar o rechazar la solicitud para la aplicación de la suspensión;

II. Fijar las condiciones bajo las que suspende el proceso a prueba;

III. Señalar el plazo de la suspensión condicional del proceso a prueba, el que no podrá ser inferior a seis meses, ni superior a dieciocho meses;

IV. Aprobar o modificar el plan de reparación del daño, conforme a criterios de razonabilidad;

V. Determinar el plan de tratamiento individualizado.

La sola falta de recursos del imputado no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de la suspensión condicional del proceso a prueba para la aplicación de un tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas con supervisión judicial.

Evaluación y Seguimiento
Artículo 403.9. La evaluación y seguimiento del tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas se llevará a cabo mediante la realización de reuniones previas con las instituciones operadoras del programa y de audiencias públicas a convocatoria del juez de control especializado, las que se celebrarán conforme a las necesidades del plan individualizado de tratamiento y a la evolución del participante.

A las audiencias públicas deberán asistir los representantes de las instituciones operadoras y el participante.

Criterios de permanencia
Artículo 403.10. Durante el tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, el juez de control especializado acorde al cumplimiento de las condiciones que hubiere fijado, la puntualidad del participante en las audiencias, el grado de cooperación con el personal encargado del tratamiento y la predisposición a realizarse pruebas de detección de bebidas alcohólicas, estupefacientes, substancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, podrá imponer las sanciones que resulten más adecuadas para lograr el objetivo del mismo.

Se consideran sanciones para los efectos del tratamiento con supervisión judicial, además de las señaladas por el artículo 76 del presente orde namiento, las siguientes:

I. Incrementar la frecuencia de solicitud de pruebas de detección de bebidas alcohólicas, estupefacientes, substancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia;

II. Aumentar la frecuencia de las audiencias para seguimiento;

III. Mayor supervisión en el tratamiento;

IV. Realizar servicio comunitario no remunerado;

V. Expulsión temporal del tratamiento;

VI. Revocación de la suspensión condicional del proceso a prueba.

Modificación del plazo de suspensión
Artículo 403.11. Si concluido el plazo de la suspensión condicional del proceso a prueba, no se logra el objeto del tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, podrá solicitarse su modificación para la ampliación del plazo hasta por seis meses más.

Audiencia de conclusión de plazo de suspensión
Artículo 403.12. Concluido el tratamiento, a petición del ministerio público, del participante o su defensor, el juez de control especializado fijará una audiencia en la que evaluará el cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba por el participante, si la reparación del daño se encuentra satisfecha o fue resarcida conforme al plan de reparación, para determinar su egreso, su

reinserción social y conclusión del procedimiento especial de tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, procediendo, en su caso, a dictar el sobreseimiento correspondiente.

Supletoriedad
Artículo 403.13. Siempre y cuando no se contravenga la naturaleza y finalidad de la aplicación del tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, en lo no previsto en el presente capítulo se aplicará lo dispuesto en la suspensión condicional del proceso a prueba.

TÍTULO NOVENO
RECURSOS

CAPÍTULO I
REVOCACIÓN

Supuestos
Artículo 404. Son revocables por el órgano jurisdiccional los autos que haya dictado y contra los cuales no proceda el recurso de apelación, así como los que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

Trámite
Artículo 405. La revocación de las resoluciones pronunciadas en audiencia deberá promoverse tan pronto sean dictadas y sólo será admisible cuando no hubiere precedido debate. La tramitación será verbal y de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, en el acto de su notificación o al día siguiente, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita. El órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite.

CAPÍTULO II
APELACIÓN

Objeto
Artículo 406. En el recurso de apelación se examinará si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

Segunda instancia a petición de parte
Artículo 407. La segunda instancia se abrirá a petición de parte para resolver sobre los agravios que le cause la resolución recurrida, los que se expresarán al interponerse el recurso.

En los casos en que se dicte sentencia condenatoria de primera instancia que imponga pena de prisión vitalicia y el sentenciado o su defensor no la hayan apelado, el órgano jurisdiccional superior la revisará de oficio.

Legitimación
Artículo 408. Tendrá derecho de apelar:

I. El ministerio público o el acusador privado;

II. El imputado o su defensor; y

III. El ofendido o víctima, o su representante.

Apelación con efectos suspensivos
Artículo 409. Es apelable con efectos suspensivos la sentencia definitiva en que se imponga alguna

sanción.

Procedencia
Artículo 410. Son apelables sin efecto suspensivo, las siguientes resoluciones:

I. La definitiva que absuelva al acusado;

II. La que conceda o niegue el sobreseimiento;

III. La de vinculación a proceso y el de no vinculación a proceso;

IV. La que conceda, niegue, modifique o deje sin efecto una medida cautelar;

V. La que niegue la orden de aprehensión o comparecencia;

VI. La que niegue eficacia al perdón otorgado por el ofendido;

VII. La que suspenda el procedimiento por más de treinta días;

VIII. La que conceda, niegue o revoque la suspensión del procedimiento a prueba;

IX. La que niegue la apertura del procedimiento abreviado;

X. La que niegue la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios; y

XI. Las demás que expresamente señale este código.

Plazo para su interposición
Artículo 411. La apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios, ante el juez que dictó la resolución, dentro de los diez días siguientes al de la notificación, si se tratase de sentencia y de cinco si fuere contra auto.

Domicilio para recibir notificaciones
Artículo 412. Cuando el órgano jurisdiccional competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán señalar lugar dentro del mismo, o la forma para recibir notificaciones.

Emplazamiento
Artículo 413. Presentado el recurso, el juez emplazará a las partes para que comparezcan ante el tribunal de alzada, al que remitirá la resolución impugnada, el escrito de expresión de agravios, con copia certificada del registro de la audiencia debidamente identificada y, en su caso, las constancias conducentes.

Trámite
Artículo 414. Recibidas las constancias procesales, el tribunal competente resolverá de plano la admisibilidad y efecto del recurso. Citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes, para resolver sobre la cuestión planteada.

Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización, ni suspensión del procedimiento.

El Tribunal pronunciará resolución en la audiencia a que se refiere este articulo, salvo que la complejidad del asunto amerite mayor tiempo para su estudio y resolución, en cuyo caso, mediante auto motivado podrá prorrogarse hasta por un plazo de diez días.

Celebración de la audiencia
Artículo 415. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso

de la palabra.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días. La sentencia será explicada en la audiencia.

Agravios
Artículo 416. En los agravios se expresará con claridad el perjuicio que la resolución le cause y la exposición razonada de los motivos de inconformidad o, en su caso, las circunstancias que afecten la validez de la resolución.

Suplencia de la queja
Artículo 417. Si el defensor o el imputado omitieren la expresión de agravios o los expresaren deficientemente, el tribunal deberá suplir la queja al dictar sentencia.

Prohibición de agravar la situación
Artículo 418. Si solamente hubiere apelado el acusado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Clasificación jurídica diversa
Artículo 419. Cuando sólo el imputado o su defensor apelen el auto de vinculación a proceso, el tribunal de alzada podrá otorgar una clasificación jurídica diversa a la asignada por el ministerio público al formular la imputación, siempre que se trate de los mismos hechos que fueron motivo de la misma y no se agrave su situación jurídica.

Efectos
Artículo 420. Al resolver el recurso el tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Procedencia de la reposición del procedimiento
Artículo 421. Procederá la reposición del procedimiento cuando el tribunal de apelación advierta que hubo violación procesal, que haya afectado los derechos de alguna de las partes y que hubiere trascendido al sentido de la resolución.

Reposición a petición de parte
Artículo 422. La reposición del procedimiento procederá a petición de parte, expresando los agravios en que la sustente. No se podrán alegar aquéllos con los que se haya conformado expresamente, ni contra violaciones respecto de las que no se hubiere intentado el recurso que el código concede.

Sentencia de la reposición
Artículo 423. La resolución que ordene la reposición del procedimiento determinará la causa y efectos de la misma, señalando las actuaciones que deban reponerse y, en su caso, las que queden insubsistentes.

Tratándose de sentencias, la reposición se deberá limitar a las actuaciones de la audiencia intermedia y la de juicio.

De la reposición de actuaciones
Artículo 423 Bis. Cuando se decrete la reposición de actuaciones, se salvaguardarán las diligencias en las que haya participado una víctima, ofendido o testigo menor de edad, sin que se puedan repetir, salvo que el Juez determine lo contrario, decisión que deberá estar fundada y motivada, procurando siempre no afectar la estabilidad emocional y psicológica del menor.

CAPÍTULO III
REVISIÓN EXTRAORDINARIA

Objeto
Artículo 424. La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tendrá por objeto:

I. Declarar la inocencia del sentenciado y anular la sentencia condenatoria;

II. Resolver sobre la aplicación de una ley posterior que le resulte favorable al sentenciado;

III. Declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando al sentenciado se le otorgue el perdón, sin más trámite que la solicitud respectiva y la ratificación del mismo;

IV. Declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando se reúnan los requisitos del artículo 273, párrafo cuarto, del Código Penal del Estado de México.

Procedencia
Artículo 425. Procederá la revisión de sentencia ejecutoriada, en los casos de la fracción I del artículo anterior, cuando:

I. Se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio;

II. Condenada una persona por el homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba indubitable de que vive;

III. Después de la sentencia aparecieren pruebas indubitables que invaliden las que hayan servido para fundar la condena; o

IV. Varios sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y sea imposible que todos lo hubieren cometido.

V. Cuando dentro de un procedimiento penal, distinto al que haya motivado la condena, de acuerdo con las probanzas desahogadas, se deduzca de manera indubitable que una persona distinta al sentenciado fue responsable del delito imputado a éste.

Tratándose de condenas ejecutoriadas a prisión vitalicia, la revisión extraordinaria será abierta de oficio por el superior jerárquico, cada diez años, siempre y cuando existan nuevos elementos para proceder a la revisión extraordinaria.

Solicitud
Artículo 426. El sentenciado que se encuentre en alguno de los casos enumerados en los dos artículos anteriores, y esté compurgando la condena o la haya cumplido, comparecerá por escrito ante el tribunal de alzada, ofreciendo las pruebas en que funde su solicitud.

Trámite
Artículo 427. Presentada la solicitud, se pedirá inmediatamente el proceso; recibido éste se acordará sobre el ofrecimiento de pruebas y se citará a las partes a una audiencia para el desahogo de las admitidas y para alegatos, dentro del plazo de tres días.

Dictado y publicado de la resolución
Artículo 428. En la audiencia se dictará resolución, en su caso, se citará a las partes para que la escuchen dentro de los tres días siguientes.

La resolución que declare la inocencia del condenado se publicará en extracto en la “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Fallecimiento del condenado

Artículo 429. Si el condenado hubiera fallecido, el recurso podrá ser interpuesto por su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y descendientes, parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado, o por el tercero obligado a la reparación del daño.

Solicitud
Artículo 430. El sentenciado que solicite la aplicación de una ley o tratado posterior que le favorezca, comparecerá por escrito ante el tribunal de alzada, señalando lo que estime le beneficia.

Presentada la petición, se solicitará el proceso. Recibido éste, se dará vista al ministerio público por tres días y se dictará resolución dentro de los tres días siguientes.

TÍTULO DÉCIMO
PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO

Legitimación
Artículo 431. La acción penal privada podrá ser ejercida por la víctima u ofendido, o por su apoderado general para pleitos y cobranzas, en este último caso el querellante deberá presentarse a ratificar la demanda, ante el juez de control competente.

El querellante deberá estar asistido por licenciado en derecho quien protestará desempeñar el cargo conferido y podrá intervenir como si lo hiciere directamente la víctima u ofendido, salvo los casos previstos en este capítulo.

Procedencia
Artículo 432. La acción penal privada procederá tratándose de los delitos perseguibles por querella. La víctima u ofendido podrán optar entre ejercer esta acción ante el juez de control competente o acudir ante el Ministerio Público a presentar su querella para que éste realice la investigación, en cuyo caso, la acción penal será ejercida únicamente por el Ministerio Público, precluyendo el derecho de la víctima u ofendido de ejercer la acción penal privada.

Inicio del procedimiento
Artículo 433. El procedimiento inicia con la presentación de la demanda de acción penal privada ante el juez de control competente; se acompañarán copias para el imputado y el ministerio público.

Requisitos
Artículo 434. La demanda por la que se ejercita la acción privada deberá contener:

I. Nombre y domicilio del querellante;

II. Nombre y domicilio del imputado;

III. Narración del hecho imputado, con expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;

IV. Señalamiento de los datos de prueba que sustenten su solicitud;

V. Expresión de las diligencias cuya práctica se solicitan, y en su caso, petición de prueba anticipada; y

VI. Firma del querellante o dactilograma.

Admisión de la acción privada
Artículo 435. Recibida la demanda, el juez de control constatará que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior y que se trata de un hecho delictuoso materia de acción privada.

De no cumplir con los requisitos, el juez prevendrá para su cumplimiento por el término de tres días. De no subsanarse éstos, o de ser improcedente esta vía se inadmitirá a trámite.

Admisión a trámite

Artículo 436. Cumplidos los requisitos señalados, se admitirá a trámite y se fijará fecha para la celebración de audiencia dentro de tres días a efecto de que el ministerio público manifieste lo que a su representación social competa.

En la misma audiencia, el juez proveerá lo necesario para el desahogo de las diligencias propuestas por la parte querellante, las que una vez practicadas, el jez, si procediere, citará a las partes a la audiencia de formulación de la imputación que deberá celebrarse después de diez y antes de quince días siguientes a la citación.

A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor, bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión o comparecencia según corresponda.

Formulación de la imputación y declaración

Artículo 437. En la audiencia el juez le hará saber al imputado sus derechos fundamentales y le concederá la palabra al querellante para que exponga verbal y circunstanciadamente el hecho delictuoso que le imputare. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes.

El juez exhortará a las partes para que concilien sus intereses, aprobando en su caso, el convenio respectivo y declarando el sobreseimiento del procedimiento.

Formulada la imputación, se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración. En caso de que manifieste su deseo de declarar, lo hará conforme a lo dispuesto en este código.

Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no hacerlo, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

En la misma audiencia, el juez podrá resolver sobre la vinculación a proceso, de no hacerlo, señalará nueva fecha para tal efecto dentro del plazo constitucional.

La prisión preventiva como medida cautelar sólo podrá ser solicitada por el Ministerio Público siempre que se den los supuestos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código. La parte querellante podrá solicitar al juez la imposición de otras medidas cautelares que este Código autoriza.

Desistimiento

Artículo 438. El querellante podrá retirar su demanda antes de que sea admitida a trámite sin efecto alguno en su contra. Una vez admitida a trámite el desistimiento de la acción penal privada producirá el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria.

Abandono de la acción

Artículo 439. La inasistencia injustificada del querellante a la audiencia de juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, entendiendo por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren a su cargo, producirán el abandono de la acción privada. En tal caso el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento de la causa con efectos de sentencia absolutoria.

Lo mismo se observará si, habiendo muerto o caído en incapacidad el querellante, sus herederos o representante legal, no concurrieren a sostener la acción dentro del término de sesenta días.

Comparecencia a la audiencia

Artículo 440. El querellante podrá comparecer a la audiencia en forma personal, por medio de su apoderado general o por el profesional del derecho que le asiste en términos de este capítulo.

Sin perjuicio de ello, deberá concurrir en forma personal, cuando el órgano jurisdiccional así lo ordene y siempre que el imputado haya aportado su testimonio como prueba.

Norma supletoria
Artículo 441. En lo no previsto en este título, el procedimiento de acción privada se regirá por las normas del ordinario.

Fallecimiento
Artículo 442. Cuando hubiere fallecido el ofendido o la víctima, podrá ejercer la acción privada, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y descendientes consanguíneos y colaterales en segundo grado.

Tramitación después de la vinculación a proceso
Artículo 443. Dictado el auto de vinculación a proceso, el procedimiento se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO I
TRÁMITE

Oportunidad para la ejecución
Artículo 444. Las sanciones impuestas en la sentencia se ejecutarán una vez que ésta haya causado ejecutoria.

Remisión de constancias
Artículo 445. Ejecutoriada la sentencia que imponga una sanción, de manera inmediata, se comunicará al juez ejecutor de sentencias y al responsable del centro de internamiento, junto con los datos de identificación del sentenciado, una copia de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada.

Medidas necesarias para la ejecución
Artículo 446. El juez ejecutor de sentencias dictará las disposiciones necesarias para su ejecución y podrá recomendar la mediación y conciliación como medio para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.

Amonestación
Artículo 447. El juez ejecutor amonestará al sentenciado.

Ejecución de la multa
Artículo 448. Para la ejecución de la multa, el juez ejecutor enviará una copia autorizada de la resolución y del auto que la declaró ejecutoriada, a la autoridad fiscal para que la haga efectiva y remita el importe al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

En caso de estar garantizada la multa, se hará efectiva a favor del propio Fondo.

Informe de la autoridad fiscal
Artículo 449. Efectuado el pago de la multa, en todo o en parte, o agotado el procedimiento administrativo de ejecución sin haberlo obtenido, la autoridad fiscal, dentro de un término de tres días, lo comunicará al juez ejecutor.

Reparación del daño

Artículo 450. La reparación del daño se hará efectiva a instancia del beneficiario o de su causahabiente.

Para el pago de la reparación del daño se le dará al sentenciado un término de cinco días para que la cubra, si no lo hace y existe depósito, el juez ejecutor ordenará se entregue al beneficiario o a su causahabiente sin más trámite. Cuando no exista o sea insuficiente la garantía, se hará efectiva aplicando la vía de apremio señalada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Instrumentos y objetos decomisados
Artículo 451. Los instrumentos y objetos del delito decomisados, se remitirán dentro del tercer día siguiente a aquél en que hubiere causado ejecutoria la sentencia, a la Dirección de Administración del Poder Judicial del Estado de México, para que les dé el destino que considere conveniente de acuerdo a su naturaleza.

Plazo para adherirse a un sustitutivo penal
Artículo 452. Cuando al sentenciado que goza de libertad, se le haya otorgado un sustitutivo penal, se le hará saber el plazo que tiene para adherirse al mismo; si no se le ha otorgado o no se adhirió al mismo, dentro del plazo concedido, se ordenará su reaprehensión por el juez ejecutor para que sea puesto a su disposición en el centro preventivo y de readaptación social correspondiente.

CAPÍTULO II
DEL JUEZ EJECUTOR

Del juez ejecutor de sentencias
Artículo 453. El juez ejecutor de sentencias vigilará que el tratamiento de reinserción social del sentenciado que aplique el Poder Ejecutivo, se desarrolle sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir y que se observen los beneficios que para él prevé la ley.

Atribuciones
Artículo 454. Para controlar el cumplimiento de las sanciones impuestas y el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario, los jueces de ejecución tendrán las siguientes atribuciones:

I. Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las sanciones, así como las condiciones de su cumplimiento. En ejercicio de esta función las áreas administrativas del sistema penitenciario estarán obligadas a informar del contenido de los expedientes clínico criminológicos así como sus avances e incidencias y deberán seguir las directrices del juez de ejecución. Los servidores públicos serán responsables, en los términos del Código Penal, del incumplimiento de órdenes judiciales;

II. Decidir sobre la remisión parcial de la pena;

III. Resolver sobre el tratamiento de prelibertad, libertad condicional y la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo;

IV. Visitar los centros de reclusión, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes a la autoridad administrativa respectiva;

V. Resolver sobre las solicitudes, peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos;

VI. Revisar a petición de parte o de manera oficiosa y, en su caso, modificar las medidas disciplinarias y de control que imponga la autoridad administrativa del Centro de Internamiento a los internos;

VII. Sustituir la pena de prisión por una medida de seguridad, de oficio o a petición de parte, cuando

fuere notoriamente innecesario o irracional que se compurgue, en razón de la senilidad o el precario estado de salud del sentenciado; al efecto, el juez se apoyará siempre en al menos dos dictámenes de peritos;

VIII. Revocar la sustitución o suspensión concedida al sentenciado; y

IX. Las demás que señale este código.

CAPÍTULO III
BENEFICIOS Y TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Remisión parcial de la pena
Artículo 455. Por cada dos días de trabajo el interno tendrá derecho a la remisión de uno de prisión, siempre y cuando éste haya:

I. Observado buena conducta;

II. Participado regularmente en más actividades educativas, recreativas, de salud y deporte que se hayan organizado en el centro de internamiento;

III. Manifestado datos de efectiva reinserción del sentenciado a la sociedad. Este requisito será en todo caso factor determinante para la concesión o negación de la remisión parcial de la pena, por parte del juez ejecutor de sentencias.

A los internos que por falta de ocupación laboral asistan regularmente a la escuela le serán tomadas en cuenta dichas actividades para el efecto de la remisión parcial de la pena y cualquier otra medida tendente a su reinserción social.

La remisión parcial de la pena no se concederá en los casos de internos sentenciados por el delito de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación, lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar o robo que ocasione la muerte.

Programación de casos
Artículo 456. Los casos de los internos que conforme a este código deban ser estudiados para la remisión parcial de la pena, se programarán por el juez ejecutor de sentencias, auxiliándose de los dictámenes que emitan los Consejos Internos Interdisciplinarios.

Derecho a la remisión de la pena
Artículo 457. Tendrán derecho a la remisión parcial de la pena, los internos exceptuados de trabajar acorde a la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado.

Remisión parcial de la pena y otros beneficios
Artículo 458. La remisión parcial de la pena se concederá sin perjuicio de cualquier otro beneficio concedido por la ley a los internos.

Tratamiento preliberatorio
Artículo 459. El tratamiento preliberacional tiene por objeto la reinserción social del sentenciado.

Contenido
Artículo 460. El tratamiento preliberacional comprenderá:

I. Información y orientación al interno sobre los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Concesión de mayor libertad dentro del centro de internamiento;

III. Aplicación de técnicas socioterapéuticas y psicoterapias colectivas y de todas aquellas que coadyuven a lograr una mejor integración social;

IV. Traslado a institución abierta; y

V. El régimen de prelibertad.

El régimen de prelibertad no se concederá en los casos de internos sentenciados por el delito de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación, lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar o robo que ocasione la muerte.

Momento para el otorgamiento
Artículo 461. La prelibertad se podrá otorgar:

I. Dos años antes del cumplimiento de las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta tratándose de delitos dolosos; o

II. Dos años antes del cumplimiento de las dos cuartas partes de la pena de prisión impuesta en el caso de los delitos culposos.

Prelibertad gradual y sistemática
Artículo 462. La prelibertad deberá ser concedida en forma gradual y sistemática por el juez ejecutor de sentencias, atendiendo a los dictámenes técnico jurídicos emitidos por los consejos internos interdisciplinarios correspondientes.

Modalidades
Artículo 463. Las modalidades de la prelibertad son las siguientes:

I. Salida del centro de internamiento dos días a la semana;

II. Salida diurna, reclusión nocturna y de sábados y domingos;

III. Salida diurna y reclusión nocturna;

IV. Salida diurna y reclusión nocturna con salida de sábados y domingos;

V. Reclusión dos días a la semana;

VI. Presentación semanal al centro de internamiento; y

VII. Presentación quincenal al centro de internamiento.

Obligaciones
Artículo 464. Al ser concedida la prelibertad, en cualquiera de sus modalidades, el juez ejecutor de sentencias competente, deberá advertir al preliberado que tendrá que ocurrir a la Institución que le haya sido señalada para hacer sus presentaciones; de informar de sus cambios de domicilio; de la obligación de desempeñar actividades lícitas; de la prohibición que tenga de ir a los lugares que se haya determinado en la resolución respectiva, así como observar una conducta intachable para con los demás y consigo mismo y cumplir con las demás medidas terapéuticas que se le hayan señalado.

Beneficio de libertad condicionada
Artículo 465. El beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance la prelibertad, o libertad condicional.

Este beneficio no se concederá en los casos de internos sentenciados por el delito de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación,

lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar o robo que cause la muerte.

Para la concesión de este beneficio el juez se apoyará en el dictamen que emita el Consejo Interno Interdisciplinario correspondiente. Al otorgar este beneficio, el juez fijará las condiciones que deberá cumplir el interno hasta la obtención de la prelibertad o libertad condicional.

Requisitos
Artículo 466. El beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo a que se refiere el artículo anterior se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:
I. Ser delincuente primario;

II. Que la pena privativa de libertad no sea menor a siete años ni mayor de quince años;

III. Que falte un año para que alcance el beneficio de prelibertad;

IV. Pague la reparación del daño, lo garantice a satisfacción de la víctima u ofendido o se apruebe el plan de reparación del daño;

V. Que alguna persona con reconocida solvencia moral y arraigo, se obligue a supervisar y cuidar que el beneficiado cumpla con sus condiciones impuestas al momento de su liberación, la cual deberá de residir en la misma localidad a la que se integrará el beneficiado;

VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;

VII. Cuente con apoyo de una red familiar o de la sociedad civil que garantice su vinculación a las condiciones que le fueron fijadas para el otorgamiento del beneficio;

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. No encontrarse sujeto a ningún proceso pendiente por causa distinta, ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión, del fuero común o federal, sea cual fuere el delito;

XI. Contar con línea telefónica activa en el domicilio de reinserción;

XII. Contar con señal de Sistema de Posicionamiento Global en el domicilio laboral y de reinserción;

XIII. Contar con domicilio laboral y de reinserción, al interior del Estado de México.

Causas de revocación de libertad condicionada
Artículo 467. La prelibertad o el beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, serán revocados por el juez ejecutor de sentencias en los siguientes casos:

I. Por cometer un nuevo delito, y que dentro del término constitucional se le dicte auto de vinculación a proceso; dejándose sin efecto la revocación al existir resolución que lo deje en libertad definitiva;

II. Cuando incumpla las condiciones con que le fue otorgada, sin causa justificada; y

III. Cuando el interno presente conductas no acordes al tratamiento preliberacional instaurado.

Libertad condicional
Artículo 468. La libertad condicional se otorgará a los internos sancionados con penas de privación de la libertad por dos años o más, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido las tres quintas partes de la pena corporal impuesta cuando se trate de delitos dolosos, y haber cumplido las dos cuartas partes cuando se trate de delitos culposos;

II. Haber observado durante su internamiento buena conducta sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos sino a su mejoramiento cultural, de salud y deportivo, así como la superación en el trabajo, que revele un afán constante de reinserción social;

III. Ofrecer dedicarse en el plazo que la resolución determine a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otro medio honesto de vivir y cumpla con las obligaciones que determine el juez ejecutor de sentencias;

IV. Que alguna persona, con reconocida solvencia moral y arraigo, se obligue a supervisar y cuidar que el beneficiado cumpla con las condiciones impuestas por el juez, al momento de su liberación aquélla deberá de residir en la misma localidad a la que se integrará el beneficiado;

V. Que el beneficiado con libertad condicional resida en el lugar que se determine y del cual no podrá ausentarse sin el permiso previo del juez ejecutor de sentencias.

La designación se hará conciliando las circunstancias de que al interno no pueda proporcionársele trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él, no sea un obstáculo para su reinserción.

Improcedencia de la libertad condicional
Artículo 469. La libertad condicional no se concederá en los delitos de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación, lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar o robo que ocasione la muerte.

Pérdida del derecho a la libertad condicional
Artículo 470. El interno que intente fugarse o bien el que habiéndose fugado sea reaprendido, perderá el derecho a la libertad condicional y quedará sujeto a la determinación del juez ejecutor de sentencias.

Revisión oficiosa
Artículo 471. El juez ejecutor de sentencias programará de oficio un sistema para la revisión de los expedientes de todos los internos para verificar si se encuentran en el término legal para la obtención de su libertad condicional, con base en el principio de no discriminación y al respeto íntegro de los derechos humanos.

Vigilancia
Artículo 472. Los individuos que disfruten de la libertad condicional quedarán sujetos a la vigilancia discreta por quien designe el juez ejecutor de sentencias y por todo el tiempo que les falte para cumplir su sanción.

Causas de revocación
Artículo 473. La libertad condicional será revocada por el juez ejecutor de sentencias, en los siguientes casos:

I. Por haber dejado de cumplir con alguna de las condiciones establecidas en este código; y

II. Por cometer un nuevo delito, y que dentro del término constitucional se le vincule a proceso, dejando sin efecto la revocación al existir resolución que lo deje en libertad definitiva.

Cuando se verifique la condición de alguna de estas circunstancias, el juez ejecutor de sentencias, revocará el beneficio concedido y el infractor cumplirá toda la parte de la pena que falte por compurgar.

Extinción de penas
Artículo 474. Las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

I. El cumplimiento de la misma;

II. Muerte del sentenciado;

III. Resolución de autoridad judicial;

IV. Indulto o amnistía;

V. Prescripción; y

VI. Cesación de los efectos de la sentencia por dejar de considerarse una conducta como delito.

Alcances de la extinción de penas
Artículo 475. En los casos de las fracciones I y VI del artículo anterior, el juez ejecutor de sentencias ordenará la libertad inmediata del sentenciado.

En caso de la fracción III, se estará a lo dispuesto en la resolución judicial respectiva, y en el de la fracción IV a lo que dispongan las leyes, o el Titular del Ejecutivo Estatal que concedan respectivamente la amnistía o el indulto.

Constancia
Artículo 476. Al quedar un interno en libertad definitiva o condicional, la autoridad del centro de internamiento le hará entrega de la constancia en la que se expresen los motivos y en su caso las condiciones bajo las cuales ha obtenido su libertad.

Procedimiento oficioso
Artículo 477. El procedimiento oficioso para beneficios o tratamientos preliberatorios deberá iniciarlo el Juez, cuando en vista de las constancias que integren el expediente del interno, advierta que es necesario su pronunciamiento en relación con sus atribuciones.

Procedimiento a petición de parte
Artículo 478. El procedimiento a petición de parte se iniciará dentro del expediente que el juez forme al principiar la etapa de ejecución. Lo podrá iniciar el ministerio público, el ofendido o víctima, el sentenciado o el accionante privado.

Integración del expediente
Artículo 479. Iniciada la etapa de ejecución, el Juez procederá a la cumplimentación de la sanción, pudiendo allegarse los informes que crea necesarios, ordenar la práctica de estudios, peritajes y otros elementos de convicción, los que deberán ser practicados o remitidos por quien corresponda en un plazo no mayor a diez días.

Vista y resolución del procedimiento
Artículo 480. Integrado el expediente, el juez dará vista al ministerio público y de estimarlo necesario a las demás partes, por un plazo de tres días. Desahogada la vista o transcurrido el plazo, el juez dictará la resolución dentro de los diez días siguientes.

Valoración de elementos de convicción
Artículo 481. El juez valorará conforme a su prudente arbitrio el contenido del expediente clínico criminológico, informes, estudios, dictámenes y demás elementos de convicción allegados al expediente, tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica o la experiencia.

Resolución otorgando beneficios o tratamientos

Artículo 482. En caso de que se otorguen beneficios o tratamientos, el juez determinará las obligaciones o deberes que deba cumplir el interno. El incumplimiento motivará su revocación.

Informe sobre cumplimiento de obligaciones o deberes
Artículo 483. La dirección del centro en que se encuentra el interno informará periódicamente al juez sobre el cumplimiento de las obligaciones y deberes que le fueran impuestos y le facilitará los medios a su alcance para cumplirlos.

Negativa de beneficios o tratamientos y nueva petición
Artículo 484. La negativa a beneficios o tratamientos tendrá el efecto de que las cosas permanezcan en el estado que guarden en relación con el interno sin perjuicio de que posteriormente se le concedan si procediere.

Recurso de reconsideración
Artículo 485. Contra los actos y resoluciones que nieguen o revoquen algún beneficio o tratamiento, los particulares afectados podrán interponer recurso de reconsideración ante el propio juez, dentro de los cinco días siguientes al en que tengan conocimiento de esa determinación, bastando con señalar la resolución impugnada y las cuestiones de hecho y de derecho que en su concepto les generen agravio. La resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes al en que se haya admitido el recurso.

Tratándose de la revocación del beneficio o tratamiento preliberatorio, la sola interposición del recurso motivará la suspensión de la misma.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Código en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Código entrará en vigor el día uno de octubre del año dos mil nueve.

ARTÍCULO TERCERO.- Al entrar en vigor el nuevo sistema de justicia penal, quedará abrogado el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de marzo del año dos mil.

ARTÍCULO CUARTO.- Las averiguaciones previas, procesos y recursos que se refieran a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales que se abroga.

ARTÍCULO QUINTO.- Al entrar en vigor el nuevo sistema de justicia penal, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este código.

ARTÍCULO SEXT0.- El nuevo Sistema de Justicia Penal entrará en vigor el día uno de octubre del año dos mil nueve en los Distritos Judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle.

El día uno de abril del año dos mil diez entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco.

El día uno de octubre del año dos mil diez entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Nezahualcoyótl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec.

El día uno de abril del año dos mil once entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango.

El día uno de octubre del año dos mil once entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Durante la vacatio legis deberán reformarse las leyes que regulen la competencia y estructura de los órganos judiciales, de la defensoría de oficio, del ministerio público, de la policía, así como la legislación penitenciaria.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Legislatura Local proveerá lo conducente en la asignación de recursos presupuestales anuales a favor de las instancias que deben operar el nuevo sistema de justicia penal, a fin de que cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dar cumplimiento a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil nueve.-Presidente.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Secretarios.- Dip. Karla Leticia Fiesco García.- Dip. Carla Bianca Grieger Escudero.- Dip. Luis Antonio Guadarrama Sánchez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 9 de febrero de 2009.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

APROBACION:	26 de enero de 2009
PROMULGACION:	09 de febrero de 2009
PUBLICACION:	09 de febrero de 2009
VIGENCIA:	Este Código entrará en vigor el día uno de octubre del año dos mil nueve.

REFORMAS Y ADICIONES

FE DE ERRATAS, Publicada el 23 de abril de 2009.

DECRETO NÚMERO 289 Artículo Primero.- Por el que se reforman los artículos segundo y sexto transitorios, del decreto número 266 por el que se expide el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que establece un nuevo Sistema de Justicia Penal de corte acusatorio, adversarial y oral, acorde a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el 18 de junio de 2008. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de julio de 2009; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO NÚMERO 3 EN SU ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se reforman los artículos 30 en su tercer párrafo, 184 párrafo quinto, 194 en su apartado A fracción III incisos a) y b), 244, 405 párrafo

segundo y Cuarto Transitorio. Se adiciona el inciso c) a la fracción III del apartado A del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, aprobado por Decreto número 266 de la "LVI" Legislatura del Estado, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el nueve de febrero de dos mil nueve. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de septiembre de 2009; entrando en vigor en los siguientes términos:

I. El uno de octubre del dos mil nueve en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle;

II. El uno de abril del dos mil diez entrará en vigor en los distritos judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;

III. El uno de octubre del dos mil diez entrará en vigor en los distritos judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

IV. El uno de abril del dos mil once entrará en vigor en los distritos judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango; y

V. El uno de octubre del dos mil once entrará en vigor en los distritos judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

DECRETO NÚMERO 232 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforma el párrafo tercero, y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 01 de diciembre de 2010; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO NÚMERO 270 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforma la fracción V del artículo 432 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de marzo de 2011; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO NÚMERO 272 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforma los artículo 9; la denominación del Título Sexto; 180; la denominación del Capítulo II del Título Sexto; el primer párrafo y las fracciones IV, V y IX del artículo 192; 193; el primer párrafo del artículo 203; el párrafo quinto del artículo 261; se adiciona un segundo párrafo al artículo 128, recorriéndose el subsecuente; los artículos 141.1; 180.1; 192.1; 193.1; 193.2; 193.3; 193.4; un segundo párrafo al artículo 219; 258.1; 260.1; 260.2; 260.3 y 260.4 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 9 de febrero de 2009. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de marzo de 2011; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO NÚMERO 339 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforman los artículos 30 en su tercer párrafo, 117 en su segundo párrafo, 389 en su quinto párrafo; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 02 de septiembre de 2011; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 363 EN SU ARTÍCULO TERCERO.- Por el que se adiciona la fracción IV al apartado A. del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el nueve de febrero de dos mil nueve. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de octubre de 2011; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 397 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se adicionan un párrafo segundo al artículo 407 y una fracción V y un último párrafo al artículo 425 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2011; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 471.- Por el que se reforman los artículos 147 en su epígrafe y su primer párrafo y 148 en su epígrafe y en sus párrafos primero y segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2012; entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 496.- Por el que se reforman los artículos 431, 432, 433, 434 en su primer párrafo, 435 en su primer párrafo, 436 en su segundo párrafo, 438, 439 en su primer párrafo y 440. Se adiciona un último párrafo al artículo 437 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto del 2012; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO NÚMERO 501.- Por el que se reforma la fracción II del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto del 2012; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO NÚMERO 51 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforman los artículos117 en su segundo párrafo y 389 en su quinto párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de febrero de 2013; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 55 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforma el último párrafo del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de febrero de 2013; entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 56.- Por el que se reforman los artículos 30 en su tercer y cuarto párrafo, 298, 300, 301 en su primer párrafo, 374 en su fracción II e incisos b) y d); se adiciona un tercer párrafo al artículo 279, un segundo y tercer párrafos al artículo 301, los incisos f) y g) a la fracción II del artículo 374; y se derogan las fracciones I, II y III del párrafo tercero del artículo 30, el artículo 306; del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO NÚMERO 60 EN SU ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se adicionan los artículos 251.1, 251.2, 251.3, 251.4, 251.5, 251.6, 251.7, 251.8, 251.9, 251.10 y 251.11 al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

FE DE ERRATAS: Publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de febrero de 2013.

DECRETO NÚMERO 108 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de julio de 2013; entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 124 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforman los artículos 121 en sus fracciones III y IV, 455 en su tercer párrafo, 460 en su segundo párrafo, 465 en su párrafo segundo y 469; y se adiciona la fracción V al artículo 121, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto de 2013; entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 169 EN SU ARTÍCULO TERCERO.- Por el que adiciona un párrafo al artículo 82 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de noviembre de 2013; entrando en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 185 EN SU ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se reforman el primer párrafo del artículo 455, el primer y tercer párrafos del artículo 465, las fracciones IV, V, VII del artículo 466 y las fracciones III y IV del artículo 468. Se adicionan las fracciones X, XI, XII y XIII al artículo 466. Se derogan las fracciones VIII y IX del artículo 466 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014; entrando en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 186 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforma el último párrafo del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014; entrando en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 214 EN SU ARTÍCULO ÚNICO.- Por el que se adiciona un párrafo al artículo 260.1 y se reforma el párrafo segundo del artículo 260.3 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 09 de mayo de 2014; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 223 EN SU ARTÍCULO ÚNICO.- Por el que se adiciona el capítulo V denominado "Suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas", al Título Octavo denominado "Procedimientos especiales", con los artículos 403.1, 403.2, 403.3, 403.4, 403.5, 403.6, 403.7, 403.8, 403.9, 403.10, 403.11, 403.12 y 403.13 al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo de 2014; entrando en vigor en la forma y términos siguientes:

I. En el Distrito Judicial de Toluca, el uno de junio de dos mil catorce.

II. En los demás distritos judiciales, el uno de enero de dos mil quince.

DECRETO NÚMERO 241 EN SU ARTÍCULO ÚNICO.- Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1, el artículo 106, la fracción I del artículo 189, el primer párrafo del artículo 223, el primer párrafo del artículo 345 y el segundo párrafo del artículo 354; se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 41, un artículo 224 Bis, un último párrafo al artículo 255, un segundo párrafo al artículo 270, una fracción IV al artículo 271 y un artículo 423 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de junio de 2014, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 346 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforman los artículos 389 en su párrafo quinto, 455 en su párrafo tercero, 460 en su párrafo segundo, 465 en su párrafo segundo y 469 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de diciembre de 2014; entrando en vigor a los cinco días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 367 EN SU ARTÍCULO TERCERO. Por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014; entrando en vigor a los 90 días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".